



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
SALUD PÚBLICA- TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE DROGA, EN
EL EXPEDIENTE N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – HUARMEY– 2022**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE

ABOGADA.

AUTORA:

**ESPINOZA BALABARCA, BEATRIZ MAGALY
ORCID: 0000-0002-5645-3012**

ASESOR:

**VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESUS
ORCID: 0000-0002-5592-488X**

HUARAZ – PERÚ

2022

TÍTULO DE LA TESIS

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE DELITO CONTRA LA
SALUD PÚBLICA- TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS
EN LA MODALIDAD DE POSESIÓN DE DROGA, EN
EL EXPEDIENTE N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – HUARMEY– 2022**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Espinoza Balabarca, Beatriz Magaly
ORCID: 0000-0002-5645-3012
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús
ORCID: 0000-0002-5592-488X
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Ramos Herrera, Walter
ORCID: 0000-0003-0523-8635

Centeno Caffo, Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2595-0722

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth
ORCID: 0000-0002-7759-3209

FIRMA DE JURADO Y ASESOR

Ramos Herrera, Walter

Presidente

Centeno Caffo, Manuel Raymundo

Miembro

Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

Miembro

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por haberme dado la vida y permitirme llegar alto.

A mi madre:

Esperanza, por haberme dado la vida, apoyarme en los momentos más difíciles e impulsarme a ser profesional.

A la ULADECH católica:

Por albergarme en sus aulas hasta alcanzar mi objetivo, hacerme profesional.

Espinoza Balabarca, Beatriz

DEDICATORIA

A mi madre:

Mi primera maestra, a ella por darme la vida y
valiosas enseñanzas.

Espinoza Balabarca, Beatriz

RESUMEN

La presente investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, **Calidad De Sentencias De Primera Y Segunda Instancia Sobre Delito Contra La Salud Pública- Tráfico Ilícito De Drogas- En La Modalidad De Posesión De Droga, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, Del Distrito Judicial Del SANTA – HUARMEY. 2022** según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del **SANTA – HUARMEY. 2022**. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de observación, y el análisis de contenido, además de una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fue de rango: Muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: Muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango Muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad, motivación, sentencia y Tráfico Ilícito De Drogas.

ABSTRACT

The present investigation has as general objective, to determine the quality of the first and second instance judgments on, **Quality of First and Second Instance Sentences on Crime Against Public Health - Illicit Drug Trafficking - In the Mode of Possession of Drugs, in the File N ° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, Of the Judicial District of SANTA - HUARMEY. 2022** according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 of the **SANTA - HUARMEY** Judicial District. 2022. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was carried out from a file selected by convenience sampling, using the observation technique, and content analysis, in addition to a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: The first instance sentence was of rank: Very high; and of the second instance sentence: Very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were of very high rank, respectively.

Keywords: Quality, motivation, sentence and Illicit Drug Trafficking,

CONTENIDO

EQUIPO DE TRABAJO	i
FIRMA DE JURADO Y ASESOR	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi
1. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES	10
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	14
2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.....	14
2.2.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal	15
2.2.2.1. Principio de legalidad	15
2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.2.3. Principio de debido proceso	16
2.2.2.4. Principio de motivación.....	17
2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba.....	17
2.2.2.6. Principio de lesividad	18
2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal	19
2.2.2.8. Principio acusatorio	19

2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia	20
2.2.3. El proceso penal.....	20
2.2.3.1. Definiciones.....	20
2.2.3.2. Clases de Proceso Penal	21
2.2.3.3. El Proceso Común	22
2.2.3.3.1. Concepto.....	22
2.2.3.3.2. Los Principios Del Proceso Común.....	22
2.2.4. La prueba en el proceso penal	24
2.2.4.1. Conceptos	24
2.2.4.2. El objeto de la prueba	25
2.2.4.3. La valoración de la prueba	26
2.2.4.3.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	26
2.2.5. La sentencia.....	36
2.2.5.1. Definiciones.....	36
2.2.5.2. La sentencia penal	37
2.2.5.3. Estructura.....	38
2.2.5.3.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	38
2.2.5.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	63
2.2.6. LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS	70
2.2.6.1. Definición	70
2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	71
2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal.....	72

2.2.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	73
2.2.7. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio	74
2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.....	74
2.2.7.1.1. La teoría del delito.....	74
2.2.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	75
2.2.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	76
2.2.7.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio.....	78
2.2.7.2.1. Identificación del delito investigado.....	78
2.2.7.2.2. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal.....	78
2.2.7.2.3. El delito de tráfico ilícito de drogas.....	78
2.2.7.2.3.1. Regulación	79
2.2.7.2.3.2. Tipicidad.....	80
2.2.7.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	80
2.2.7.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	84
2.2.7.2.3.3. Antijuricidad.....	85
2.2.7.2.3.4. Culpabilidad.....	85
2.2.7.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	86
2.2.7.2.3.6. La pena en el tráfico ilícito de drogas.....	86
2.3. Marco Conceptual.....	86
III. HIPÓTESIS	94
3.1. Hipótesis general:	94

3.2. Hipótesis específica	94
IV. METODOLOGÍA	95
4.1. Diseño de investigación.....	95
4.2. Población y muestra.....	96
4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores.....	96
4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	96
4.5. Plan de análisis	98
4.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria.....	98
4.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos ...	98
4.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático	99
4.6. Matriz de consistencia	99
4.7. Principios éticos.....	100
4.8. Rigor científico	100
V. RESULTADOS	102
5.1. Resultados.....	102
5.2. Análisis de los resultados.....	107
VI. CONCLUSIONES.....	117
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	124
ANEXO N° 01: Evidencia empírica.....	135
Anexo N° 02: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Primera Instancia	183
ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos	192

ANEXO N° 04: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	204
Anexo N° 05: Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	217
ANEXO N° 06.....	304
Carta de compromiso ético	304

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Matriz De Consistencia.....	99
Cuadro 2: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga	102
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga	217
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga	223
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga	270
Cuadro 7: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga	274
Cuadro 8: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga	284
Cuadro 9: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga	300

1. INTRODUCCIÓN

En un Estado Constitucional y Democrático de Derecho, el Poder Judicial es el encargado de impartir justicia; por ello, un sistema judicial estructurado de manera adecuada para garantizar el desempeño de esta función resultará ser imprescindible para el sustento y fortalecimiento de dicho sistema (Zaballos Salinas, 2018).

En el ámbito internacional se observó:

En España, según Rodríguez Castilla (2020), nos manifiesta: No voy a detenerme en datos de independencia judicial y calidad y **me centraré en la eficiencia del sistema judicial español como factor de eficacia**. Siempre se ha planteado que nuestros malos datos no son un problema de eficiencia, sino de falta de medios personales en la administración de justicia. Veámoslo: la Comisión Europea refleja que no estamos tan mal situados en el cuadro de número de asuntos entrantes en primera instancia (civil, mercantil, administrativo y otros); con menos de 5 asuntos/100 habitantes, ocupamos el puesto 9º, teniendo a 18 países por detrás. En asuntos pendientes estamos en la mitad de la tabla con 3 asuntos en primera instancia por cada 100 habitantes. Si no hay de media más asuntos por habitante, puede ser que el problema esté en que existen menos jueces por habitante. Efectivamente, España, con 12 jueces por cada 100.000 habitantes ocupa el furgón de cola en la posición 22ª de 28 países. La falta de jueces en España es un punto de partida para analizar los problemas de la justicia en España.

También, Linde Panigua (2020), menciona: Tenemos un grave problema porque, sin una justicia rápida, eficiente, independiente y fiable, difícilmente puede hablarse de un Estado de Derecho de la calidad requerida por las democracias más

avanzadas, entre las que España se encuentra. La justicia es la clave de bóveda de todo el sistema jurídico y cuando falla se corre el riesgo de que todo el sistema se desmorone. A mi juicio, sería de un alarmismo injustificado considerar que la justicia española esté en la actualidad al borde del abismo, como pretenderían algunos autores inclinados al tremendismo, pero si no se toman las medidas oportunas es muy probable que su descrédito aumente hasta niveles ahora insospechados y se aproxime a la de los Estados tercermundistas en que la justicia está en el abismo.

En Italia, Los italianos encargados de formular políticas y regulaciones han confiado, a menudo, demasiado en las reformas del reglamento en lugar de desarrollar soluciones más exhaustivas para los problemas en discusión. En los últimos años, sin embargo, uno puede detectar signos de cambio apuntando a la mejora de la organización judicial, aunque las propuestas están mezcladas con remanentes de métodos desfasados (Remo Caponi, 2016).

En América Latina, El análisis de la justicia en América Latina requiere contemplar tres aspectos fundamentales que afectan, en términos generales, aunque en diferente medida, a toda la región: el actual bloqueo institucional de la justicia, el esfuerzo reformador realizado, por todos los países latinoamericanos en sus respectivos sistemas de justicia, los limitados resultados de estas reformas y las lecciones aprendidas para emprender nuevas iniciativas reformadoras. En los últimos treinta años se han destinado importantes partidas presupuestarias para reformar la justicia y las reformas han sido abordadas prácticamente en todos y cada uno de los países latinoamericanos. Lo que indica un cambio sustancial en la toma de conciencia

sobre la trascendencia de la justicia, un ámbito tradicionalmente marginado en la región. Sin embargo, los resultados han sido insuficientes, pese al esfuerzo realizado.

El análisis de estas cuestiones viene dado por la importancia que posee la justicia como “herramienta” del desarrollo. Tanto en el sentido más general que pueda entenderse, como en el meramente económico. En última instancia, el buen funcionamiento del sistema de justicia es un pilar imprescindible para cualquier sistema democrático, así como para la economía de dicha democracia. Para ello, el Estado ha de tener la capacidad para que el sistema legal sea el único criterio existente para regular las relaciones sociales, en general. (Llorente y Cuenca, 2015)

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

(...) la reforma del poder judicial es esencial. Sin ella, tendremos un gran embudo de desarrollo en el Perú. Si no existe un poder judicial que funcione, no tenemos el centinela institucional que debe proteger nuestro Estado de Derecho. Un Estado de Derecho expuesto es, y siempre será, la eterna invitación a la corrupción y la miseria (Arribas, 2019).

Según el Instituto Peruano de Economía (2018) La función justicia comprende las actividades públicas que tienen el objetivo de garantizar el cumplimiento de la ley y es realizada, principalmente, por nueve instituciones: el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Instituto Penitenciario (INPE), el Ministerio de Justicia (Minjus), la Defensoría del Pueblo, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM), el Tribunal Constitucional, el Fuero Militar Policial y la Academia de la Magistratura. En el 2018, estas nueve instituciones disponen de un presupuesto de aproximadamente S/5.750

millones (3,1% del presupuesto total, o 0,8% del PBI) para cumplir con sus actividades del año. Entre ellas, el Poder Judicial (40%), el Ministerio Público (32%), el INPE (15%) y Minjus (10%) administran más del 95% del presupuesto total de la función.

El Poder Judicial asigna el 80% de sus recursos a actividades relacionadas con la administración de justicia y el 20% restante a actividades de gestión. Dentro de la administración de justicia, se encuentran los recursos que financian el funcionamiento de las 29 cortes superiores de cada distrito judicial y la Corte Suprema. De forma análoga, el Ministerio Público designa, aproximadamente, el 83% de su presupuesto a la administración de justicia, con lo cual se financian las acciones legales de la Fiscalía de la Nación, fiscalías supremas, especializadas, superiores, provinciales y distritales. El restante 17% es destinado a funciones de gestión.

La mayor parte del presupuesto se destina al pago de personal y a la contratación de servicios. Destaca el pago para Contratos Administrativos de Servicios (CAS). Así, en su conjunto estas dos partidas explican el 82% del presupuesto, mientras que las inversiones solo el 13%. El 5% restante se destina a la compra de bienes, otros gastos y donaciones y transferencias.

Según los estimados de la Comisión Especial para la Reforma Integral de la Administración de Justicia (Ceriajus), en el 2004, la reforma de todo el sistema judicial en función de sus propuestas tenía un costo total de S/1.346 millones de soles. En aquel año, este monto equivalía a 1,4 veces el presupuesto para la función justicia y 3,3% del presupuesto total.

En particular, el Ceriajus estimó que la modernización de los despachos jurisdiccional y fiscal requería una inversión de S/547 millones. Dado que el mayor gasto del presupuesto se destina al pago de personal, es difícil impulsar proyectos de computarización a gran escala, como lo recomienda la OCDE, con el objetivo de aumentar la productividad y transparencia de las instituciones. Al respecto, el Banco Mundial se encuentra en proceso de entregar un préstamo de US\$200 millones al Poder Judicial para la modernización de la administración de justicia e implementación del expediente judicial electrónico en todo el país.

La Administración de justicia denota toda actividad que se materializa en el ejercicio de la función jurisdiccional, se trata pues de un sinónimo de ejercicio de la jurisdicción, que etimológicamente, deriva del latín *jurisdictio* o *dicción del Derecho*, que significa administrar el derecho, no de establecerlo. Por consiguiente, la administración de justicia emana del pueblo, y que por lo general recae en los jueces. Sin embargo, dicha función requiere principalmente de la existencia de procesos regulados por ley, mediante las cuales se establezca los procedimientos para encausar las pretensiones y hechos que los usuarios postulan ante el Juez, siendo este último el responsable de aplicar el derecho sobre una realidad concreta traída por las partes. En segundo lugar, requiere de la existencia de principios y garantías que puedan regir el ejercicio de la función jurisdiccional en el marco de un debido proceso (Terreros, 2017).

En el ámbito institucional universitario

Por su parte, en la ULADECH Católica: Impulsa investigaciones en una parte de la realidad poco estudiada en el Perú; tiene como objetos de estudio a los procesos

concluidos y las sentencias definitivas, y los reportes de las investigaciones individuales (...) Además, revisar procesos concluidos para detectar sus características; y sentencias definitivas para verificar la existencia o inexistencia de parámetros pertinentes, exigibles por la doctrina jurídica predominante, la legislación vigente, las tendencias jurisprudenciales; y los fundamentos expuestos tanto por las salas supremas del Poder Judicial, como por el Tribunal Constitucional en la atención de controversias complejas por infracciones al principio de legalidad, la supremacía constitucional, entre otras categorías jurídicas relevantes; es una experiencia cognitiva cuyos beneficios repercuten en la formación y desempeño del estudiante y profesional del derecho; respectivamente. (ULADECH, 2020); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente , N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Huarney, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el tercer juzgado penal liquidador donde se condenó a la persona de C. Y. P. por el delito de , tráfico ilícito de drogas- en la modalidad de posesión de droga en agravio del estado, a una pena privativa de la libertad de seis años, inhabilitación inhabilitación y la impusieron: por el plazo de 06 años de conformidad a lo prescrito por el artículo 36 inc. 2 y 4 y definitiva conforme al inciso 9 ° del Código Penal y al pago de una reparación civil de en la suma de S/. 2,000.00 soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la segunda Sala Penal de Apelaciones, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal que ingresó el 20 de julio del dos mil dieciocho, la sentencia de primera instancia tiene fecha de veintiséis de noviembre del dos mil dieciocho, finalmente la sentencia de segunda instancia data del treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve.

Por ello, de la descripción precedente surgió el siguiente enunciado:

1.1. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2022?

1.2. Objetivo de la investigación

General.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa-Huarmey, 2022.

Objetivos específicos aludido a la primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Objetivos específicos aludido a la segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
- Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil
- Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

1.3. Justificación de la investigación

Se justifica porque la investigación que se está realizando se presenta oportuna tanto para los usuarios como para los administradores de justicia. A fin de contribuir a una administración de justicia transparente y oportuna en beneficio de los justiciables que buscan la paz social y una solución pertinente al conflicto de intereses o la eliminación de una incertidumbre jurídica.

La presentación y comunicación de los resultados obtenidos van a servir para motivar y alentar a las personas que de alguna u otra manera están vinculadas con asuntos de justicia, tales como estudiantes, abogados, autoridades y todas aquellas personas que utilizan o acuden a este ente administrador de justicia.

Dicha investigación tiene dos finalidades, una inmediata y una mediata; la primera hace referencia ayudar a la construcción de una sólida base de conocimientos vinculando la praxis y la teoría; y la segunda se refiere a orientar a que el órgano administrador de justicia se vea transformado para bien, a partir de las sentencias materia de estudio que han concluido un conflicto de intereses.

Por último, va a permitir la implementación de nuevos instrumentos de medición para así poder resolver interrogantes establecidas en nuestro enunciado del problema.

También servirá de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, que establece como un derecho el analizar y criticar las resoluciones judiciales, con las limitaciones de ley.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Para tener una mejor interpretación de lo investigado, se recurrió a diferentes investigaciones.

Agustín Dasaev Chuquipul Vidal (2017), Investigó: “La argumentación jurídica y la motivación en el proceso penal en el Distrito Judicial Lima Norte el caso de los Olivos”. Y sus conclusiones fueron: 1) Los datos obtenidos durante el estudio permitieron establecer que la argumentación jurídica que realizan los abogados es independiente a una correcta motivación en el juez, en el proceso penal. 2) - La mayoría de abogados que litigan y que actúan frente al jurado no aprovechan al máximo y de manera contundente el derecho a la defensa como un instrumento que puede influir en la decisión que tome el juez. 3) Los datos obtenidos permitieron establecer que la tutela jurisdiccional es un derecho que los abogados penalistas consideran en el ordenamiento jurídico y que prevé en el caso de la lesión o amenaza en una situación jurídica. 4) Se ha establecido que la argumentación jurídica no permite una efectiva motivación en el proceso penal, en el distrito judicial de Lima Norte de los Juzgados de los Olivos. El hecho es que los abogados profesionalmente proceden y actúan con algunos vacíos legales, ignoran algunos elementos importantes para probar la culpabilidad o inocencia de una persona, es por esto que los califican de malos y buenos abogados.

Por otro lado, **Zorrilla Tineo (2018)**, investigó: “La capacidad económica y la reparación civil en el delito de tráfico ilícito de drogas”, cuyas conclusiones fueron: “a) Se ha demostrado que la falta de la valoración de la capacidad económica del

imputado influye relativamente en la determinación de la reparación civil, en el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en la Segunda Fiscalía Especializada en Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas de Ayacucho, durante el periodo del periodo 2016-2017; pues del análisis documental de las sentencias condenatorias, debemos señalar que únicamente en el 17.6% de los casos estudiados, además de los presupuestos señalados en el artículo 93 del código penal, el juzgador valoró la capacidad económica del imputado para determinar la reparación civil y en un 82.4% se el Juzgador no valoró la capacidad económica del imputado para la determinación de la reparación civil. b) De la tabla N° 19, se desprende que, de 17 casos analizados, el 100% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, ninguno cuenta con estudios superiores concluidos; no obstante, El Juzgador no valoro el grado de instrucción académica del imputado para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la instrucción académica influye en la determinación de la Reparación Civil. c) De la tabla N° 20, se evidencia que, de 17 casos analizados, el 94.1% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, no cuentan con bienes patrimoniales, obstante, el Juzgador no valoró la cantidad de bienes patrimoniales del imputado para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de los bienes patrimoniales del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil. d) De la tabla N° 21, se desprende que, de 17 casos analizados, el 82,4% de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, cuentan con carga familiar; no obstante, el Juzgador no valoró este presupuesto para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la carga familiar del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil. d) De la tabla N° 22, se desprende que, de 17 casos analizados, el 100 % de sentenciados por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas,

no tienen un trabajo fijo y tampoco un trabajo que le genere grandes ingresos económicos, pues se advierte que en su mayoría el 52.9 % se dedicaban al transporte, es decir eran conductores de vehículos; no obstante, el Juzgador no valoró este presupuesto para determinar la reparación civil, por lo tanto, se concluye que la falta de valoración de la ocupación o empleo del imputado influye en la determinación de la Reparación Civil. d) Se ha demostrado el proceder automático del Juzgador, para determinar la reparación civil, pues no ha valorado a detalle, la capacidad económica del imputado para la determinación la reparación civil, en las sentencias condenatorias tramitados por la Segunda Fiscalía Provincial Especializada en el Delito de Tráfico Ilícito de Drogas, en el periodo del 2016-2017.

También, **Guzmán Peralta Vergara (2016)**, Investigó: “Tráfico Ilícito De Drogas En El Perú” y llegó a las siguientes conclusiones: a. Existe el marco jurídico que norma la actuación de las Instituciones del Estado en materia antidrogas; encontrándose precisados los procedimientos especiales empleados por el Ministerio Público, Policía Nacional del Perú y Poder Judicial; siendo actualmente los más eficaces en la lucha contra el TID. La Policía Nacional del Perú enmarca su trabajo policial contra el TID en dispositivos que forman parte de la estrategia global para erradicarlo, en los cuales se sanciona y se establece la metodología de los procedimientos de Inteligencia Operativa Policial; existiendo un manual de técnicas y procedimientos de investigación del TID que facilita el accionar contra ese delito y posibilita la preparación específica de sus recursos humanos. b. El tráfico ilícito de drogas se ha incrementado considerablemente en los últimos años; realidad que ha dado lugar al diseño de políticas antidrogas para desarticular las organizaciones criminales y establecer acuerdos de trabajo conjunto, programas de desarrollo

alternativo, políticas de interdicción. Es conveniente que se intensifique la realización de procesos educativos de capacitación y especialización, así como se emplee medios tecnológicos de última generación y se ejecuten permanentes estrategias para que se obtengan resultados más favorables contra este mal social; asimismo debemos formular iniciativas legislativas para enriquecer la normatividad en materia de lucha contra el TID, de igual manera diseñar una estrategia integral para contrarrestar el accionar del TID con países comprometidos en este problema. c. Desde la Policía como especialista en el tema, propongo formular estrategias de carácter integral orientadas a incrementar la efectividad de las Instituciones responsables de combatir el tráfico ilícito de drogas, en base a la apreciación diagnóstica de sus paradigmas procedimentales, a fin de contrarrestar las potenciales amenazas a la estabilidad y desarrollo del Estado. d. Apreciar el marco jurídico que favorece la aplicación de procedimientos especiales contra el tráfico ilícito de drogas, precisar las características que tipifican este delito y así determinar la eficacia de las instituciones responsables de prevenir, investigar, neutralizar y combatir este delito.

Por su parte **Morales Cadillo (2017)**, Investigó: “Promoción o Favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas”, cuya conclusión fue: El delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas, previsto en el segundo párrafo del artículo 296° del código penal, requiere para su consumación que el agente materialice la posesión de la droga y que esta posesión debe estar orientada a un tráfico posterior de tráfico ilegal de la misma, que para su comprobación requiere la constatación de actos plenamente objetivados. La invocación ya sea del derecho de presunción de inocencia o del principio de indubio pro reo, para sustentar la absolución de un encausado dentro del proceso penal peruano, por el Órgano Jurisdiccional, debe ser de acuerdo a lo

estipulado por el Supremo Interprete de la Constitución, el Tribunal Constitucional, optando solo por uno, ya que no se pueden invocar ambos fundamentos; por lo que en el caso materia de análisis, la absolución del encausado se fundamenta en el principio de indubio pro reo, en el que a pesar de existir prueba sobre la existencia de la droga incautada, no existe certeza sobre que el encausado Lujan Eugenio Lazo Fajardo ejercía la posesión de ésta, dentro de su predio, por lo tanto al no existir posesión tampoco existe tráfico ilícito.

2.2. Bases teóricas de la investigación

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi.

(...), es factible manifestar que actualmente la figura del jus puniendi se asocia con la noción Estado Policía, ya que para efectos penales, se hace presente únicamente en los casos en que se han producido conductas o hechos dañosos que deben ser contenidos necesariamente por efectos de la acción pública, ya que de lo contrario, es decir, permitiendo que la vindicta recaiga en manos de particulares, se estaría configurando un cúmulo de condiciones tendientes a fomentar la disgregación social y el imperio de la anarquía (Espinoza, 2016).

Por su parte Villavicencio (2017), manifiesta: El principio de Estado de Derecho busca el sometimiento del poder punitivo al derecho; el principio de Estado Social sirve para dar legitimidad a la función de prevención en función a la protección de la sociedad; y, el principio de Estado democrático pone al Derecho Penal al servicio del ciudadano.

Según Armenta Deu, citada por García Ramírez (2019), destaca que el: “fin fundamental del proceso penal es la actuación del jus puniendi estatal”, derecho-deber que sólo se ejercita por los juzgadores a través del enjuiciamiento penal. Además de la actuación del jus puniendi —agrega la jurista—, “se reconoce, sobre todo, que deben corresponder al proceso penal otros fines: en particular, la protección a la víctima del delito y la rehabilitación/reinserción social del imputado”.

2.2.2. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios, se encuentran consagrados en el art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrollados por la doctrina y la jurisprudencia nacional, siendo entre otros, los siguientes:

2.2.2.1. Principio de legalidad

Es un principio predominantemente formal que se sustenta principalmente en los valores de seguridad y de democracia, entendida como autoría parlamentaria de la norma. Sostiene en esencia que no puede pensarse a nadie sin previo aviso de que la pena es una consecuencia jurídica prevista para su comportamiento y que la cuestión relativa a qué comportamientos deben pensarse y cómo deben pensarse es una cuestión de la organización colectiva tan trascendente que solo deberán decidirla los representantes directos de los ciudadanos. (Bacigalupo et al, 2019)

2.2.2.2. Principio de presunción de inocencia

El principio de presunción de inocencia obliga, entonces, que quien acusa un presunto hecho ilícito y considera que puede ser atribuible al investigado tiene que demostrar no solo que existe una conducta reprochable penalmente, sino que además

puede ser atribuible al imputado; acto que deberá fundarse bajo la existencia de prueba suficiente. En tal sentido, dicho principio se convierte en el eje medular del juicio y del estándar de apreciación probatoria que excluye y sanciona la subjetividad y arbitrariedad de la actividad judicial al momento de decir un caso, por eso se dice que la apreciación de la prueba ha de ser objetiva, racional e imparcial (sentencia emitida por la Corte IDH el 15 de febrero de 2017).

El derecho a la presunción de inocencia (...) es un derecho complejo que abarca una serie de posiciones jurídicas básicas que funcionan como límites a cualquier actuación que puedan efectuar los órganos estatales, ya sea para regular el proceso penal o en el funcionamiento mismo de un (Higa Silva, 2015).

2.2.2.3. Principio de debido proceso

Según la Secretaría de Gobernación México (2016), El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. Por un lado, se refiere a los medios que toda persona tiene para hacer valer sus derechos, es decir, para asegurar o defender sus libertades; esto se conoce como “derecho a un recurso”. El debido proceso incluye también las condiciones que deben cumplirse para asegurar que toda persona acusada de un delito pueda defenderse y garantizar el cumplimiento de sus derechos; esto se conoce como “derecho al debido proceso legal”.

El debido proceso es un principio fundamental, en cuyo escenario se respetan los derechos y garantías procesales, para asegurar un correcto juicio a las partes procesales, en donde se concluye con sentencia que puede ser de carácter condenatoria

o absolutoria, es decir en un proceso judicial existe un perdedor y un ganador, por lo que la judicatura nacional propende es que aún el justiciable que pierda un proceso judicial, entienda que su juicio fue justo y transparente, es decir respetando el debido proceso (Campos, 2018).

2.2.2.4. Principio de motivación

En el marco del Estado Constitucional, toda motivación de una resolución judicial, debe estar inmersa en la ponderación de principios y reglas, en sólidas manifestaciones teniendo como pilar la Constitución, más que otras normas, esto debido a que se vive en nuestros días el respeto a los derechos fundamentales, a la dignidad humana, separación de poderes y la libertad, que son sumergidas en una esfera que salen para respaldar y defender la Constitución, la ley ya no es más el camino correcto a seguir para sostener una correcta motivación. Los Jueces tienen la difícil labor de no sólo basarse en lo que estrictamente señala la norma a emplear para resolver el caso en concreto, sino también de tener formación sólida y adecuada de lo que señala la Constitución, no sólo ello, tener formación en argumentación jurídica, para que cuando tenga que resolver un caso complejo, sepa distinguir entre regla y principio, ponderar que derecho está mayormente protegido, con ello, lograr emitir una correcta motivación de la resolución judicial. De ese modo, ayudar al sistema jurisdiccional que se está cambiando y mejorando en la forma de aplicar y de resolver el caso en concreto. (Cabel Noblecilla, 2016)

2.2.2.5. Principio del derecho a la prueba

Si bien el derecho a la prueba nace como una manifestación del derecho a la defensa de poder contradecir e invalidar la hipótesis delictiva del acusador aquel acto

será facultativo y, se ejercerá válidamente con el aporte de contrapruebas o pruebas de descargo compatibles con hipótesis alternativas que el acusador tendrá que invalidar. Y, será tarea del juzgador poder evaluar objetivamente cada una de las pruebas y contrapruebas aportadas por las partes a fin de llegar a desvirtuar o no las hipótesis de inocencia que surgieran del análisis probatorio (Sentencia emitida por la Corte IDH el 15 de febrero de 2017).

El derecho a probar es aquel derecho subjetivo, perteneciente al grupo de los llamados derechos fundamentales, que posee todo sujeto de derechos por el sólo hecho de serlo, que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios pertinentes que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa (Bustamante, 2016).

2.2.2.6. Principio de lesividad

El principio de lesividad u ofensividad enseña que nadie debe ser perseguido por conductas que no afecten o arriesguen bienes jurídico penales individuales o colectivos. El principio de lesividad u ofensividad posee la categoría de norma-principio dentro del Sistema Jurídico Penal, luego su ubicación sistemática —no dentro de los libros que regulan la parte general, la parte especial o las faltas— le otorga rango constitucional pues precisamente el Título Preliminar constituye el puente normativo que une los principios del derecho penal con los principios del derecho constitucional; razón por la que, el principio de lesividad u ofensividad reviste naturaleza constitucional explícita; consecuentemente, amerita desarrollar su dimensión material en el ámbito del tipo penal. (Trujillo Choquehuanca, 2020).

2.2.2.7. Principio de culpabilidad penal

El contenido esencial de este principio reside en que solo es legítimo imponer una pena si entre el autor y el hecho media una vinculación subjetiva en condiciones de normalidad. Por ejemplo, no podría responsabilizarse de un delito a quien padece una enfermedad mental que le impide comprender el significado de su acto o dirigir su propia conducta de acuerdo con dicha comprensión, o a quien no conoce el hecho o su valoración por el Derecho de forma invencible –esto es, sin que ni él ni nadie en su lugar pudiera superar tal desconocimiento–. El principio de culpabilidad en este primer contexto remite al conjunto de condiciones que reflejan dicha vinculación subjetiva. Estas condiciones pueden agruparse en dos bloques: las garantías relativas a la responsabilidad personal por el hecho; y las relativas a la vinculación subjetiva entre el autor y el hecho. (Bacigalupo et al, 2019)

2.2.2.8. Principio acusatorio

Según Armenta Deu (2016), menciona: “En un determinado sentido bastaría afirmar que el proceso acusatorio se caracteriza por el hecho de precisar de una acusación, para deducir inmediatamente que tal acción deberá ejercitarse por un sujeto diferente de aquél que juzgará”

Consiste en la potestad del titular del ejercicio de la acción penal de formular acusación ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válidas, contra el sujeto agente del delito debidamente identificado. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y válida no hay juicio oral. (Cubas Villanueva, 2017).

2.2.2.9. Principio de correlación entre acusación y sentencia

Este principio constituye una garantía para los justiciables. Limita la potestad de resolver, ya que exige, como regla general, la unidad del objeto procesal entre la acusación y sentencia; considerando que sobre la base de la pretensión penal que se le informó al procesado, su defensa efectuó una estrategia legal, por lo que su modificación sorpresiva por parte del tribunal, sin que se aplique la tesis de desvinculación, afectaría el principio de congruencia; lo cual también afecta gravemente el derecho de defensa y principio de contradicción. Este derecho a ser informado de la acusación, constituye uno de los componentes del principio de congruencia y permite justificar su razón de ser. [Casación 556-2016, Puno]

Por su parte, Nicolau E (2019), concluye que: “La correlación o congruencia entre la imputación, la acusación y la sentencia es una garantía judicial con grado de derechos humanos que garantiza el derecho a la defensa y limita al fiscal y al juzgador en el ejercicio de sus atribuciones”

2.2.3. El proceso penal

2.2.3.1. Definiciones

El proceso penal como instrumento de la justicia es un método jurídico para el conocimiento de la verdad histórica de un hecho delictivo cuya existencia surge en el derecho penal, o, derecho sustantivo. Es decir, el derecho procesal penal solo puede servir a los fines previos, claros, expresos y taxativos de las normas de derecho penal sustantivo. Por lo tanto, desde el derecho penal sustantivo se justifica el derecho procesal penal. Esto último garantiza que el proceso penal no se desnaturalice y

termine convirtiéndose en un escenario donde se hable cualquier cosa menos derecho penal (Espitz Beteta, 2020).

Barrios de Angelis, citado por Robles Sotomayor (2017), menciona que: Generalmente, el proceso es asumido como el conjunto o sucesión de actos encaminados a la solución del conflicto, la composición del litigio o la satisfacción de pretensiones (perspectiva que responde a un planteamiento procedimentalista). Sin embargo, desde la perspectiva de la función jurisdiccional se considera al proceso como un medio de control social que permite al Estado cumplir determinados objetivos mediante la imposición –a los particulares– de una norma jurídica.

2.2.3.2. Clases de Proceso Penal

a) De Acuerdo a la Legislación Anterior La ley N° 26689 (15/01/96) establece que delitos se tramitan por la vía ordinaria: artículo 107° y 108°, 152° y 173°, 189°, 296°, 196° - a, 296 - B, 296 -C Y 297, el título XV y el título XVI, los delitos contra la administración pública; los de concusión que están tipificados en la sección II; los de peculado que se encuentran señalados en la sección III, los de corrupción de funcionarios que están previstos en la sección IV del código penal. Los demás delitos previstos en el código sustantivo se sujetan al trámite del proceso sumario establecido por el decreto legislativo N° 124, y actualmente representan el 90% de la carga procesal en penal.

2.2.3.3. El Proceso Común

2.2.3.3.1. Concepto

En el nuevo modelo del proceso acusatorio, que se establece en el código procesal penal, de conformidad al decreto Legislativo N° 957, de fecha 29 de julio del 2004, el mismo que se encuentra inmerso en el conocimiento de la sociedad como un sistema fiscal garantista, sobre protector de los derechos humanos para con los delincuentes pero no para los agraviados, se ha estructurado el proceso penal común que comprende cuatro etapas: Etapa de investigación preliminar, etapa de investigación preparatoria, etapa intermedia y etapa de juzgamiento

El proceso común, establecido en el Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: investigación preparatoria, que incluye las diligencias preliminares, la etapa intermedia y el juicio oral. (Chuquicallata Reategui, 2019).

2.2.3.3.2. Los Principios Del Proceso Común

Oré Guardia y Loza Avalos (2017), menciona: Para comprender a cabalidad la nueva estructura del proceso penal y el rol que en él desempeñarán los actores, resulta necesario tener en cuenta los principios rectores que guían el modelo acusatorio con rasgos adversariales, asumido en el nuevo Código. Entre ellos tenemos:

1. **Carácter acusatorio:** Existe una clara distribución de los roles de acusación, investigación y juzgamiento. El encargado de dirigir la investigación es el Fiscal con el auxilio de la Policía, mientras que el Juez controla y garantiza el

cumplimiento de los derechos fundamentales, además es el encargado de dirigir el juicio oral.

2. Presunción de inocencia: Durante el proceso, el imputado es considerado inocente y debe ser tratado como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.
3. Disposición de la acción penal: El Fiscal podrá abstenerse de ejercitar la acción penal a través de mecanismos como el principio de oportunidad y los acuerdos reparatorios (Art. 2).
4. Plazo razonable: Toda persona tiene derecho a ser procesada dentro de un plazo razonable.
5. Legalidad de las medidas limitativas de derechos: Salvo las excepciones previstas en la Constitución, las medidas limitativas sólo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada a instancia de parte procesal legitimada.
6. Derecho de defensa: El imputado tiene derecho a ser informado de los cargos que se le formulan, a ser asesorado por un abogado desde que es citado o detenido, a que se le conceda un tiempo razonable para preparar su defensa, etc. El ejercicio de este derecho se extiende a todo estado y grado del procedimiento, en la forma y oportunidad que la ley señala.

7. Oralidad: Está presente no sólo durante el juicio oral, sino también en la investigación preparatoria y la fase intermedia a través de las audiencias preliminares.
8. Contradicción: Los intervinientes, en cualquier instancia del proceso tienen la facultad de contradecir los argumentos de la otra parte.
9. Imparcialidad: El Juez se convierte en un ente imparcial, ajeno a la conducción de la investigación. Representa la garantía de justicia, de respeto a los derechos fundamentales y de ejercicio de la potestad punitiva.
10. Publicidad: El Juicio oral es público, mientras que la investigación preparatoria es reservada, pero sólo para terceros ajenos al proceso. Además, el abogado defensor puede solicitar copias simples del expediente al Fiscal y al Juez. Claro es que existen supuestos en los cuales se aplica la reserva.
11. Legitimidad de la prueba: Todo medio de prueba será valorado sólo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo. Carecen de efecto legal las pruebas obtenidas, directa o indirectamente, con violación del contenido esencial de los derechos fundamentales de la persona.
12. Derecho de impugnación: Las resoluciones judiciales son impugnables sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

2.2.4. La prueba en el proceso penal

2.2.4.1. Conceptos

Michele Taruffo, citado por Rodríguez Jiménez (2019), sostiene que la prueba es: “El instrumento que utilizan las partes desde hace siglos para demostrar la

veracidad de sus afirmaciones, y del cual se sirve el juez para decidir respecto a la verdad o falsedad de los enunciados fácticos”

La prueba consiste en aquella actividad que tiende a la acreditación de circunstancias, hechos, realidades, con el objeto de demostrar la verdad, su existencia o contenido; y que permiten adoptar una decisión legal por parte del ente juzgador. Es una verificación de afirmaciones que se lleva a cabo utilizando los elementos de prueba de que disponen las partes y que se incorporan al proceso a través de medios de prueba y con arreglo a ciertas garantías. (Soto y Vargas, 2017)

2.2.4.2. El objeto de la prueba

Guasp (1996), menciona que el objeto de la prueba se encuentra constituido por los mismos datos que integran el contenido de las alegaciones procesales, lo que no significa que en todos los casos el objeto de la prueba coincida con el objeto de la alegación. Y es que puede ocurrir que el dato no alegado sea acreditado directamente durante la actuación probatoria, o que no se admita el objeto de la alegación por ser innecesaria la actuación de prueba cuando este, por ejemplo, recae sobre una norma jurídica vigente (Oré, 2016).

Cafferata Nores, citado por Hidalgo Perea (2017), menciona: En cuanto al objeto de prueba, es todo aquello que puede probarse, sea que se trate de hechos naturales o humanos, psicológicos o físicos, etc. Sin embargo, en puridad, lo que se prueba o debe probarse en el proceso no son hechos en sí, que no son verdaderos ni falsos, sino enunciados o afirmaciones. Es imposible reproducir un hecho del pasado (como es el delito, por ejemplo), pero si es posible predicar verdad o falsedad de las afirmaciones expuestas sobre éste por las partes en el proceso.

En el proceso solo se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero hagamos la advertencia que no se trata de un hecho cualquiera sino de hechos controvertidos; es decir, la prueba ha de versar principalmente sobre los hechos alegados en el proceso, controvertidos por las partes; en consecuencia, se excluyen los de general conocimiento (Rodríguez Jimenez,2017)

2.2.4.3. La valoración de la prueba

Bustamante (2001), menciona que: Es un proceso que tiene por finalidad precisar el valor probatorio que tienen las pruebas para evidenciar la realidad o ficción de los sucesos materia del proceso. Es realizada por el Juzgador, quien, a través de un análisis especulativo establece si los elementos analizados, incorporados por las partes (o por el mismo), tienen firmeza probatoria respecto a los hechos que pretende comprobar con ellos, a efectos de llegar a la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Porras López, 2018).

2.2.4.3.1. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio Los medios de prueba que se ofrecen contra el acusado P. P. C. Y., son los siguientes:

1. Declaración testimonial del Sr PNP H. P. V., quien deberá de ser notificado a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL. Es pertinente porque su testimonio tiene relación directa con el hecho objeto del proceso, pues fue uno de los efectivos policiales que participaron en 'a intervención policial y quien realizó el registro personal a] acusado, con la cual se acreditará [a responsabilidad penal de este respecto a al hecho delictivo que se le imputa. Es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 0 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 1840

y 185 0 del citado cuerpo normativo. Y es útil porque a través de dicho testimonio se conocerá lo que es objeto de prueba, esto es el delito imputado al ahora acusado.

2. Declaración testimonial del SB PNP J. M. C. quien deberá ser notificado a través de la Oficina de Recursos Humanos de la III DIRTEPOL. Es pertinente porque su testimonio tiene relación directa con el hecho objeto del proceso, pues fue uno de los efectivos policiales que participaron en La intervención policial, con la cual se acreditará la responsabilidad penal de éste respecto a al hecho criminal que se le imputa. Es conducente porque es un medio de prueba legal previsto en el numeral 1 y 2 del artículo 157 0 del Código Procesal Penal, así como el numeral 1 del artículo 184 0 y 185 0 del citado cuerpo normativo. Y es útil porque a través de dicho testimonio se conocerá lo que es objeto de prueba, esto es el delito imputado al ahora acusado.

3. Declaración del Perito Químico Capitán PNP L. A. O. V. identificado con D.N.I. N O 41078621, domicilio en Jr. Ramón Dagnino N O 242 — Jesús María - Lima. Es pertinente, por cuanto explicará los criterios adoptados para la elaboración del Informe Pericial de Análisis Químico (Drogas) N O 2331/2018. Es conducente, porque es un medio de prueba previsto en el Código Procesal Penal. Es útil, pues a través de dicho examen se conocerá el objeto de delito.

4. Acta de Intervención por detención en flagrancia, de fecha 08 de marzo del año 2018 documento en el que se describe de manera detallada la forma y circunstancias de intervención policial al imputado P. P. C. Y, donde se le encontró portando en la mano derecha un saco de polietileno conteniendo Cannabis Sativa — Marihuana.

5. Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga, de fecha 08 de marzo de 2018, documento en el que se detalla, que al realizar el registro personal al imputado P. P. C. Y., este sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esfera embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa — Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular, marca Alcatel One Touch, color negro, con •IMEI N O 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar. Certificado Judicial de Antecedentes Judiciales N º 3231203, de fecha de marzo de 2018, donde se acredita que el imputado P. P. C. Y., NO registra antecedentes penales. (00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

A. El Atestado Policial

a. Definición

El jurista Marchal Escalona precisa que el atestado es el: Conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Policía judicial traducidas a un documento, que se actúa a prevención del correspondiente órgano judicial o ministerio fiscal, al objeto de comprobar la existencia de un acaecimiento que puede revestir carácter de delito (hecho histórico), verificar los elementos integrantes del mismo al objeto de determinar su ilicitud (hecho típico), aportando al órgano llamado a resolver en su día el material objeto de prueba que permita constatar el hecho en su doble vertiente y, en su caso, los presuntos responsables (Chipana y Arroyo, 2020).

Un atestado no es más que un libro que cuenta una historia, en orden cronológico, y ese libro tiene el mero valor de denuncia, que no es otra cosa que poner en conocimiento ante el órgano judicial un hecho con tintes penales (Anónimo, 2019).

Podemos definir el atestado como el conjunto de diligencias llevadas a cabo por la Policía Judicial traducidas a un documento, que se actúa a prevención del correspondiente órgano judicial o Ministerio Fiscal, al objeto de comprobar la existencia de un acaecimiento que pueda revestir carácter de delito, verificar los elementos integrantes del mismo al objeto de determinar su ilicitud, aportando al órgano llamado a resolver en su día el material objeto de prueba que permita constatar el hecho en su doble vertiente y, en su caso, los presuntos responsables. Si se quiere y de forma más breve el atestado puede definirse como el documento que contiene la investigación realizada por la Policía Judicial respecto a un hecho aparentemente criminal, sea de la naturaleza que sea (Zúgar, 2019).

b. Regulación: En el código procesal penal

c. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

Acta de Intervención por detención en flagrancia, de fecha 08 de marzo del año 2018, documento en el que se describe de manera detallada la forma y circunstancias de intervención policial al imputado P. P. C. Y., donde se le encontró portando en la mano derecha un saco de polietileno conteniendo Cannabis Sativa — Marihuana.

Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga, de fecha 08 de marzo de 2018, documento en el que se detalla, que al realizar el registro personal al

imputado P. P. C. Y., este sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esfera embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa — Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular, marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N O 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar. (00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

B. La instructiva

a. Definición

Consiste en la declaración prestada por el procesado ante el juez penal y puede ser en sentido positivo o negativo, es decir, que pueda usarse para declarar o para permanecer en silencio; este derecho a declarar como señala Binder, “consiste en introducir válidamente la información que el imputado considere adecuada”

b. Regulación: En el código procesal penal

c. La instructiva en el proceso judicial en estudio

El denunciado manifiesta que fue intervenido a unos diez metros de la casa de su mamá, a la altura de donde se encontraba su camión, que la droga no le pertenecía ni conocía su procedencia y que se dedicaba al comercio de esteras y maíz, además que era agricultor en terrenos que alquilaba. (00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

C. La preventiva

a. Definición

Es el sometimiento por parte del Estado de una persona sospechosa de haber cometido un delito a una medida de privación de libertad previa a la comprobación judicial de culpabilidad- suele describirse como un enfrentamiento entre dos intereses igualmente valiosos: por un lado, la defensa del principio de presunción de inocencia, por el cual nadie puede ser considerado ni tratado como culpable hasta que sea comprobada su responsabilidad; por el otro, la responsabilidad del Estado de cumplir su obligación de perseguir y castigar la comisión de hechos delictivos y la violación de valores jurídicos protegidos, mediante la garantía de que el imputado estará presente durante el juicio en su contra, la investigación se pueda llevar a cabo sin obstaculizaciones indebidas y que aquellos que sean encontrados penalmente responsables cumplan con la pena impuesta.

b. Regulación: En el código procesal penal

c. La preventiva en el proceso judicial en estudio

El acusado P. P. C. Y. se encontraba internado en el Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente Chimbote cumpliendo la medida coercitiva personal de prisión preventiva por el plazo de siete meses, la misma que finalizó el día 07 de octubre del 2018. (00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

D. Documentos

a. Definición

(..) “El documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera; puede ser declarativo representativo, cuando

contenga una declaración de quien lo crea u otorga o simplemente lo suscribe, como es el caso de los escritos públicos o privados y de los discos y cintas de grabaciones magnetofónicas; puede ser únicamente representativo (no declarativo), cuando no contenga ninguna declaración, como ocurre en los planos, cuadros, radiografías, dibujos y fotografías” (López, 2017).

b. Regulación: En el código procesal penal

e. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- DNI
- Acta de Intervención por detención en flagrancia, de fecha 08 de marzo del año 2018
- Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga, de fecha 08 de marzo de 2018
- Certificado Judicial de Antecedentes Judiciales N° 3231203, de fecha 21 de marzo de 2018, donde se acredita que el imputado P. P. C. Y. (00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

E. La Inspección Ocular

a. Definición

La Inspección ocular es un medio probatorio del presunto acto delictivo donde predomina el sentido de la vista constatando las huellas y vestigios dejados por quien lo realizo; y donde se cometió, La inspección es estática, constata lo que está sin movimiento. Es más preciso que se lleva a cabo en el lugar donde ocurrió el evento

para que el instructor aprecie ubicación, luz, huellas, tiene importantes consecuencias procesales como: a) Recoge los vestigios del delito, si los hubiere debidamente conservados, cuando ya no quedan huellas del mismo, constituyen valiosa prueba que será apreciada por el juzgador. b) Describe el sitio donde se cometió el delito y anota accidentes del terreno, visibilidad, etc. Son datos sumamente importantes para el proceso.

b. Regulación: En el código procesal penal

c. La inspección ocular en el proceso judicial en estudio: Agraviado: EL ESTADO. Denunciado: C. Y. P. P., DNI 43151573(38 años) expediente. 00119-2018-16-2503-JR-PE-01.

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES Y CONCOMITANTES: El día 08 de marzo de 2018, en mérito a una información anónima, personal policial del Departamento de Investigación Criminal se trasladó a la ciudad de Huarmey, donde según el informante se llevaría a cabo un pase de droga. Una vez constituidos en la ciudad, por teléfono recibieron información específica sobre el lugar donde se produciría el ilícito, siendo que, al promediar las 16:25 horas, se constituyeron a la altura de la loza deportiva denominada '*Callad', ubicada en el centro poblado menor Molinopampa, distrito y provincia de Huarmey, donde dicho personal policial, con presencia del Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey intervinieron parado al borde de la carretera a la persona de : C. Y. P. P., quien sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esferas embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las

cuales contenían hierba seca verduzca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa - Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N O 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar. Procediéndose al comiso de la droga y a la incautación de los bienes antes mencionados.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES: Posteriormente, en las instalaciones de DEPANDRO CHIMBOTE y con participación del Abogado Defensor del imputado, se procedió a realizar la prueba de orientación, descarte y pesaje de droga, estableciéndose preliminarmente que se trataba de Cannabis Sativa con un peso bruto de 8.832 Kilogramos, hasta que finalmente se recabó el Informe Pericial de Análisis Químico Drogas N O 2331/2018. (00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

F. La Testimonial

a. Definición

Devis Echandía (1969), citado por LEX (2019), menciona que: El testimonio es un acto procesal, el cual sirve para que una persona informe a un juez sobre lo que sabe de ciertos hechos, está dirigido siempre al juez y forma parte del proceso o de diligencias procesales previas, como cuando se recibe para futura memoria.

El testimonio, constituye el modo más adecuado para reconstruir la forma y circunstancias en que se dio un hecho pasado y que es materia de un proceso penal, a fin de probar el delito y establecer la responsabilidad. Se dice que el testimonio y la confesión son los medios de prueba más antiguos que se conocen en la historia de la humanidad (Flores Sagástegui, 2016).

b. Regulación: En el código procesal penal

c. La/s testimonial/es en el proceso judicial en estudio: H.F.G.C. - M.Y.B. El **primero** señala: El 8 de marzo de este año, se encontraba trabajando descorontando, 4:00 a 4:30 pm aproximadamente, señalando que en ese horario, vio que se acerca una camioneta azul, de ahí se baja un señor, llega a la casa de Alex entonces baja el señor y llega a la casa de Alex y hace una seña, de esa camioneta blanca bajan y enseguida viene otra camioneta y todos entran a la casa, precisa que uno de ellos llega a donde estoy yo, llega y me pregunta no han visto a A.C., y le digo no señor, señala además que cuando paso por la casa de su mamá, Pablo, y el policía que me pregunto bajo también, entonces ahí estaban ellos, es así que cuando estaban caminando ya no lo podía creer, lo sacan a él, lo sacan a la fuerza y lo suben a la camioneta, a P.P., cuando lo arrastran señala que no vio si algún policía tenía algún objeto, precisando que de la cancha a la casa de A. hay una entrada, es decir no hay visibilidad. El **segundo**; El 8 de marzo a horas de la tarde, de este año, se encontraba en su casa, y de un momento a otro un policía buscando a A., ingresa a mi casa, señalándole que A. no se encontraba, en eso ese policía salió hacia la carretera, presentándose luego dos policías mujeres, es ahí que lo agarraron a mi hijo P. P., diciéndoles que lo soltaran, ellos me decían que no pasaría nada, precisando que al momento de la intervención su hijo no portaba objeto alguno, exigiéndole por tal motivo que me expliquen porque se lo llevan si su hijo no tiene nada, señalando que de la loza deportiva ubicada en CALLAC, a la casa de A., no existe visibilidad, ya que hay árboles y montes, precisa que el ocho de marzo del año 2018 no vio si la policía ingreso a la casa de A. C., pero sus nietos que han estado ahí le han dicho que la policía ha bajado, y han entrado, diciéndoles que vayan

afuera, asimismo indica que al que lo estaban buscando es a su hijo A., y no a su hijo P. P.

G. La pericia

a. Definición

Es el dictamen hecho por personas, que poseen determinados conocimientos sobre una materia específica, denominados peritos a fin de ilustrar al Juzgador sobre algo que no conoce o no puede percibir en un proceso penal, ya que se requiere de un arte o técnicas especiales, y que la ley establece para que el Juez llegue a alcanzar dicho conocimiento; y que para hacerlo debe valerse de este medio de prueba (Flores Sagástegui, 2016).

b. Regulación: En el código procesal penal

Declaración del Perito Químico Capitán PNP L. A. O. V., medio de prueba legal. bajo apercibimiento de ser conducido compulsivamente por la autoridad policial, y de ser denunciado por el delito de negativa a colaborar con la administración de justicia, en caso de inasistencia justificada. Se concluyó que la sustancia ilícita incautada al imputado correspondía a Cannabis Sativa — Marihuana con un peso neto de 8.357 Kilogramos.

2.2.5. La sentencia

2.2.5.1. Definiciones

La sentencia es una resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis o causa penal. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una

de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. Por lo que podemos afirmar que la sentencia es el acto judicial que resuelve heterocompositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general (Santacruz et al, 2015).

Por su parte, Borinsky (2017), menciona que: La sentencia debe explicitar, entre otras cosas, por qué determinada ley se aplica a ese caso, por qué la prueba reunida en el proceso es suficiente o no para condenar, por qué el hecho probado configura determinado delito, por qué el imputado es penalmente responsable por ese delito y por qué corresponde imponerle un determinado monto de pena. Todas las razones que el juez pueda haber debatido para la solución de un caso que no hayan quedado expuestas en la sentencia son ajenas a su fundamentación. Pues, ni las partes ni los terceros pueden conocerlas.

2.2.5.2. La sentencia penal

En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole en este último caso la pena correspondiente (WIKIPEDIA, 2020).

Foucault (2003), menciona: El proceso penal es, básicamente, un instrumento de reconstrucción de una verdad por inferencia deductiva, que busca sancionar conductas exteriorizadas y consumadas en un determinado momento. El resultado final de este mecanismo de indagación es la sentencia penal, acto jurídico al que se debe

llegar necesariamente pasando previamente por un procedimiento de verificación reglado por la ley (Romero, 2016).

2.2.5.3. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.5.3.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Esta parte, según Cárdenas Ticona (2008), contiene la relación abreviada, precisa, sucesiva y cronológica de los actos procesales substanciales, desde la presentación o interposición de la demanda hasta el momento anterior a la sentencia. Es conveniente recordar que no debe incluirse criterio calificativo o valorativo. El propósito de esta sección, es ejecutar el mandato legal, mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver. (Ruiz De Castilla, 2017); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. En el mismo se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas. También se ofrecerá la identidad del Magistrado del Tribunal a quien hubiese sido turnada la ponencia y se hubiere hecho cargo de su redacción (aunque este extremo podrá

igualmente llevarse como último de los antecedentes de hecho a que aludiremos).

(Barrientos, v/lex)

b) Asunto. Para San Martín Castro (2006), el asunto es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

c) Objeto del proceso. También, para San Martín Castro (2006), el objeto del proceso es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. En la sentencia se debe indicar los hechos y circunstancias de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado. Con esta información el tribunal analiza el objeto del juicio con los puntos controversiales sobre cuales debe juzgar (Horst Schönbohm, 2014).

ii) Calificación jurídica. La calificación jurídica es de central importancia, pues vertebrada típicamente la imputación; no es cuestión de mera etiqueta típica, purismo formal u opción nominal. El diagnóstico jurídico (calificación jurídica) es una exigencia de corrección legal, por tanto, debe ser objeto de estricto control, pues toda calificación jurídica está vinculada con una consecuencia jurídica punitiva; y, es

bastante frecuente que esas erradas calificaciones jurídicas generalmente aparezcan consecuencias punitivas bastante gravosas. (Revista LP, 2017).

iii) Pretensión penal. Por pretensión penal podemos entender la declaración de voluntad, dirigida contra el acusado, en la que se solicita del Juzgado o Tribunal de lo Penal una sentencia de condena al cumplimiento de una pena o medida de seguridad, fundada en la comisión, por aquél, de un hecho punible. (Anónimo, 2019).

iv) Pretensión civil. Pese a que el juez haya absuelto al imputado de la responsabilidad penal –derivada de la comisión de un delito– no excluye necesariamente su responsabilidad civil, ya que esta es independiente de aquella y tiene como origen la reparación de un daño, evidentemente producido como consecuencia del hecho que constituye el objeto del proceso, incluso cuando ese hecho no puede ser calificado como un ilícito penal. (Recurso de Casación número 1535-2017/Ayacucho).

d) Postura de la defensa. Según Cobo del Rosal (1999), citado por Agurto Díaz (2018), menciona que: Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante

B) Parte considerativa. Según la Academia de la Magistratura del Perú (2008), es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Agurto Díaz, 2018).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

1. Valoración probatoria. Uno de los principios base del proceso penal es el de valoración probatoria: aquel que viene a configurar, en buena cuenta, según Nieva (2010) la “percepción por parte del juez de los resultados de la actividad probatoria que se realiza en un proceso” En esta se ubican las máximas de la experiencia como requisito para su ejecución (que por cuestiones metodológicas va estar delimitada al ámbito penal) y la motivación judicial de las resoluciones (Alejos Toribio, 2019).

Según San Martín (2015), sobre la valoración de la prueba menciona: Se indica que la interpretación permite la averiguación de los resultados de la prueba y que, además, la valoración configura el nexo para extraer una conclusión a partir de lo emanado en la primera.

En esta se ubican las máximas de la experiencia como requisito para su ejecución (que por cuestiones metodológicas va estar delimitada al ámbito penal) y la motivación judicial de las resoluciones. Teniendo en cuenta la concatenación existente entre ésta con la argumentación jurídica, toda vez que en la actualidad las decisiones ya no deben ser meras señalizaciones, sino justificaciones razonables. (Alejos Toribio, 2019).

1. Valoración

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

- i) **Valoración de acuerdo a la sana crítica.** Según WIKIPEDIA (2019), La sana crítica es la operación intelectual realizada por el juez y destinada

a la correcta apreciación del resultado de las pruebas judiciales, realizada con sinceridad y buena fe.

Por su parte, Castro (1926), citado por Piña (2019), menciona: “Es muy difícil encerrar este concepto en los términos breves y precisos de una definición. Puede decirse, sin embargo, que las reglas de la sana crítica son el conjunto de modos de ver y de valorar los actos, según el orden común en que ellos se producen, y el modo corriente de apreciarlos dentro de las costumbres generales, de la línea media de la moralidad, y de los conocimientos generales imperantes en el momento en que se consideran.”

- ii) **Valoración de acuerdo a la lógica.** La decisión debe ser la resultante lógica de un examen analítico de los hechos y de una apreciación crítica de los elementos de prueba; no se trata de una simple creencia subjetiva sino de un verdadero conocimiento objetivo. No estamos, por tanto, ante una operación íntima o secreta de la que el juez no haya de dar cuenta, sino todo lo contrario. Se trata de una apreciación lógica de la prueba, no exenta de pautas y directrices de rango objetivo. Para que se declare un hecho como probado es necesario el pleno convencimiento del juez no bastando la mera probabilidad. “Valoración en conciencia” no puede, en ningún caso, ser sinónimo de arbitrariedad. (Gómez Orbaneja, 1982); (Ubertis, 1999)

Refiriéndonos a la lógica formal, ésta se aplica a través de los principios que le son propios y que actúan como controles racionales en la decisión judicial conforme a la concepción clásica, los cuales son: 1. Principio de Identidad: Cuando en un juicio el concepto-sujeto es idéntico total o parcialmente al concepto-predicado, el juicio es necesariamente verdadero.

2. Principio de contradicción: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser verdaderos. 3. Principio de tercero excluido: Dos juicios opuestos entre sí contradictoriamente, no pueden ambos ser falsos (uno de ellos es verdadero y ningún otro es posible). 4. Principio de razón suficiente: Todo juicio para ser realmente verdadero, necesita tener una razón suficiente que justifique lo que en el juicio se afirma o niega con pretensión de verdad. Igualmente, ha sido la doctrina la que ha identificado Leyes de la lógica, las cuales se basan sobre la coherencia de los pensamientos y de derivación; en cuanto a la primera, es aquella concordancia o convivencia entre sus elementos, y la segunda ley establece que cada pensamiento proviene de otro con el cual está relacionado (WIKIPEDIA, 2019).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Las exigencias de racionalidad, de controlabilidad y de justificación del razonamiento probatorio del juez, determinan que deba recurrir a la ciencia, o sea a conocimientos que se forman por fuera del Derecho y que se caracterizan por la peculiar aceptabilidad debida al hecho de que resultan de las investigaciones y búsquedas de carácter científico. En la cultura moderna, la referencia a los conocimientos científicos responde de modo particularmente eficaz a la necesidad de certeza que se manifiesta en muchos sectores de la experiencia individual y social. Dado el avance vertiginoso de los descubrimientos científicos, el juez solo puede emplear para la valoración de la prueba aquellos conocimientos científicos cuya aceptabilidad resulte segura. Dicho de otro modo, deberá aplicar las reglas de la ciencia o conocimientos científicos asentados, conocidos por la generalidad (Jiménez Herrera, 2016).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. Para Alejos Toribio: “las máximas de la experiencia, van a ser conceptualizadas como el resultado de la percepción humana (óptica psicologista) de las relaciones existentes entre premisas y conclusiones que se ejecutan a través de un proceso de abstracción (relación inferencial), llegando a crear una regla o patrón que aspira a la generalización, cuya base se sostiene en el principio *id quod plerumque accidit* (lo que ocurre con más frecuencia, lo que suele ocurrir). En definitiva, éstas van a configurar el análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable”

su contenido es muy amplio y puede abarcar cualquier ámbito del saber (desde la vida común hasta las ciencias naturales, desde la vida social hasta el arte), siendo las más habituales las de tipo científico o técnico. Pero no necesariamente ha de ser así, pues pueden tener también un contenido cultural o social". (Garcimartin Montero,s/f)

b) Juicio jurídico. Es la forma del conocimiento jurídico que determina el sentido de la prescripción jurídica y el contenido de la proposición jurídica. Es lo esencial de la norma jurídica y de la regulación jurídica (...) El juicio jurídico se expresa a través de una “cobertura material” que viene a ser la proposición jurídica sea escrita u oral que permite fijar objetivamente en el tiempo y en el espacio, dicho juicio jurídico. Se diferencia de la proposición jurídica por su abstractez, porque esta “es de naturaleza objetiva, empírica y en éste concurren expresiones de lenguaje tanto enunciativo como jurídico (técnico). La preposición jurídica es la estructura externa del juicio jurídico (Llallihuaman, 2016). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según García Cavero (2012), citado por López Cantoral (2018), menciona: La determinación de un marco penal abstracto, por parte del legislador, no opera arbitrariamente, sino que debe estar orientada por el conjunto de principios informadores que limitan el ejercicio del ius puniendi. En especial, hay que mencionar al principio de legalidad y al principio de proporcionalidad.

En efecto, en aplicación del principio de taxatividad o tipicidad (*lex certa*), es únicamente la ley la que puede y debe determinar, de modo concreto y exhaustivo, la conducta punible y su sanción. Ello implica, inexorablemente, tanto la prohibición de la aplicación analógica de la ley penal a situaciones en ella no previstas y su interpretación extensiva *in pejus*, cuanto la irretroactividad de la norma más gravosa para el reo (Salom, 2016).

La valoración de tipicidad la lleva a cabo el Juzgador para determinar si la conducta particular y concreta encaja en el tipo penal; lo que necesariamente lleva a examinar si la conducta encaja en la descripción del tipo penal. Es la subsunción de la aquella en el supuesto descrito en la norma legal. Los diferentes delitos se catalogan en función de la estructura del tipo. Las clasificaciones de los delitos atienden a los diversos elementos de la estructura del tipo de injusto y por otra parte a la conexión o relación con otros tipos (Barrado, 2018).

. Determinación de la tipicidad objetiva. En el tipo penal se manifiesta la presencia de tres sujetos, dos de ellos en forma directa (sujeto activo y sujeto pasivo) y uno en

forma indirecta que es el Estado (encargado de aplicar la pena o medida de seguridad en el caso de acreditarse la responsabilidad penal del sujeto activo y otorgan la reparación civil al sujeto pasivo). Puede darse casos en los que el Estado sea el agraviado, esto se produce en delitos como falsificación de documentos, contra la administración de justicia, tráfico ilícito de drogas. cte. La forma de redacción del tipo penal en general es impersonal, por tal motivo se usan denominaciones como "el que" o "quien" (delitos comunes, v.gr. art. 106: el que mata a otro ...), pero también existen los llamados delitos especiales (que sólo pueden ser realizados por personas determinadas, v.gr. art. 393: el funcionario o servidor público que ...) (Bramont y Arias, 2015).

En el plano del objeto material del delito, se establece que es el objeto físico sobre el que recae la conducta del sujeto activo. El objeto es distinto al bien jurídico protegido, pues el bien jurídico es abstracto, mientras que el objeto material es físico. (IUS 360°, 2019)

. Determinación de la tipicidad subjetiva. En la tipicidad subjetiva se analiza el aspecto interno del sujeto. Es decir, se determina si la conducta realizada por el sujeto fue con dolo o culpa. En relación a esto explicaremos qué implica el dolo y qué implica la culpa, y en relación a esto qué son los delitos dolosos y los delitos culposos (IUS 360°, 2019).

La acción u omisión subsumible en el tipo no es un simple proceso causal ciego, sino un proceso causal regido por la voluntad. La voluntad debe ser objeto de valoración en el tipo penal: ésta puede calificarse de dolosa (contiene una acción dirigida por el autor a la producción de un resultado) o culposa (contiene una acción

que no se dirige por el autor al resultado) y dentro de ella admite ciertas sub-calificaciones. Esto sin perjuicio de la existencia de otros elementos subjetivos (Bramont y Arias, 2015).

. Determinación de la Imputación objetiva. En el ámbito de la imputación objetiva, no resulta suficiente y ni siquiera necesario verificar en un plano físico-causal quién ocasionó un resultado. Por el contrario, la imputación objetiva se despoja de todo rezago naturalista, para poder separar los ámbitos de responsabilidad de cada actuante en un suceso y atribuirlo únicamente a quien ha excedido los márgenes de su propia esfera personal de competencia. Por lo tanto, resulta fundamental para la imputación objetiva partir de una clara delimitación de espacios de responsabilidad de cada persona, pues sobre esa base se erigirá el juicio de imputación, en la medida en que no se puede hacer responsable a los demás por los actos de uno mismo (autorresponsabilidad) (Medina, 2016).

Según Bacigalupo, la Teoría de la imputación objetiva reemplaza la relación de causalidad por una relación elaborada sobre la base de criterios o axiomas jurídicas, y no naturales; precisando que la verificación de la causalidad natural no es sino un límite mínimo, pero no suficiente para la atribución del resultado. En efecto, en la Teoría de la imputación objetiva la cuestión jurídica fundamental no consiste en la comprobación del nexo causal en sí, sino en establecer los criterios conforme a los cuales queremos imputar determinados resultados a una persona (Alcocer, 2015).

ii) Determinación de la antijuricidad. Para que una conducta sea antijurídica debe darse tanto la antijuricidad formal como la material. En la primera se analiza si la conducta típica es rechazada por el ordenamiento. En la segunda se analiza si la

conducta ha lesionado o puesto en peligro un bien jurídico protegido. No obstante, todo lo anterior, es posible que una conducta típica sea justificada por el ordenamiento jurídico. Las “causas de justificación” son aquellos motivos por los que una conducta típica deja de ser antijurídica. Las causas de justificación pueden ser perfectas o imperfectas. Serán perfectas cuando concurren tanto los elementos objetivos, como los subjetivos (objetivos: que cada elemento de cada causa de justificación exista; subjetivos: que el sujeto actúe de acuerdo a una causa de justificación). Serán imperfectas entonces cuando no concurren todos los elementos. (IUS 360º, 2019). Para determinarla, se requiere:

Determinación de la lesividad. Aquel según el cual la intervención punitiva solo tiene sentido para la protección de bienes jurídicos y en caso de que éstos sean afectados, sirve de criterio de referencia material sobre el cual predicar la antijuridicidad o no de determinado comportamiento, además de ser un límite al momento de la atribución de responsabilidad. En este sentido, es importante preguntarse por la base sobre la cual se ciernen algunas tipificaciones penales, las cuales deben estar mediadas por la verificación de su real lesividad, siendo insatisfactoria la sola referencia a la peligrosidad abstracta de la conducta, si no puede verificarse en últimas la afectación que ella apareja para el bien jurídico (Barrientos, 2015).

. La legítima defensa. La legítima defensa es una causa de justificación que le asiste a toda persona que se encuentra frente a una agresión ilegítima, actual o inminente, proveniente del que obra o de un tercero, dado que es susceptible de lesionar bienes jurídicos propios o de terceros. Dicha agresión se justifica en no ser provocada por

quien ejerce la acción defensiva. La legítima defensa es una autoprotección jurídico-penal. Es una reacción necesaria frente a un peligro inminente (inmediato) que se puede manifestar de dos formas: directa e indirectamente (López Cantoral, 2018)

. **Estado de necesidad.** Una situación que constituyen un peligro para un determinado interés jurídico y que no puede ser superada sino al precio del sacrificio de otro interés jurídico⁴⁰⁴, lo cual enmarca los dos elementos sine qua non del estado de necesidad: que haya un mal que se trata de evitar, y que la única forma de hacerlo sea con una acción que dañe a otra persona, lo cual causa un conflicto entre ambos. Si sólo hay un interés jurídico en peligro (como en el caso de un peligro natural), no existirá estado de necesidad. Por lo tanto, deben estar presentes, por una parte, el mal que amenaza, y por otra, la acción lesiva de salvamento (Vásquez, 2015).

. **Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** El ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo junto al cumplimiento de un deber, han venido siendo considerados por los diferentes operadores jurídicos como causas de justificación. Por ende, hacen que una conducta lesiva de un bien jurídico protegido (típica) sea lícita (y por lo tanto no antijurídica). Como abogados penalistas expertos en causas de exención de la responsabilidad criminal, nos encontramos a su disposición para facilitarle toda la información que necesite y preparar una adecuada defensa en su caso. (LEGALIK)

. **Ejercicio legítimo de un derecho.** En definitiva, no toda limitación a las libertades puede ser legítima en un Estado asentado sobre las mencionadas bases, ya que deberá encontrar correspondencia con los fundamentos de su organización jurídica, así como con la propia Constitución. Esto último, según apunta Claus Roxin, lleva a afirmar que el “punto de partida correcto consiste en reconocer que la única restricción dada para

el legislador se encuentra en los principios de la Constitución. Por tanto, un concepto de bien jurídico vinculante políticamente sólo se puede derivar de los cometidos, plasmados en la Ley Fundamental, de nuestro Estado de Derecho basado en la libertad del individuo, a través de los cuales se le marcan sus límites a la potestad punitiva del Estado (Palomino, 2015).

Para que a un sujeto pueda imputársele un delito, deben darse algunos elementos: que exista acción, que esta sea típica, antijurídica, culpable y punible. De este modo, si alguno de los elementos que componen el delito no concurre, el sujeto que ha lesionado un bien jurídico protegido por el ordenamiento penal, no será responsable penalmente y estará exento de responsabilidad criminal (L.T, 2020).

. La obediencia debida. En Derecho penal es una causa eximente de responsabilidad penal por delitos cometidos en el cumplimiento de una orden impartida por un superior jerárquico; el subordinado, autor material de los hechos, se beneficia de esta eximente, quedando subsistente la sanción penal en cabeza de su superior. En muchos casos las leyes penales han establecido que la obediencia debida no exime de responsabilidad penal cuando el autor material sabía que estaba cometiendo un delito o su ilicitud era manifiesta, como sucede en materia de violaciones de derechos humanos. La obediencia debida, como eximente de responsabilidad penal, no debe ser confundida con la causal de justificación llamada “cumplimiento del deber”, donde el mandato no proviene de una autoridad superior, sino de la ley misma. (WIKIPEDIA, 2020).

En algún momento de la vida, todos tienen una autoridad superior con el poder de dictar órdenes, las cuales deben obedecer. Esto sucede tanto en la vida civil como

en la vida militar. Sin embargo, algunas órdenes son, por su naturaleza, ilegales o inmorales; órdenes que no tienen que ser obedecidas, y si lo son, quien las ejecuta lo hace bajo su propia responsabilidad. (Mac Lean, 2015)

Determinación de la culpabilidad. Pueden advertirse dos nociones de culpa, una noción subjetiva y otra objetiva. La noción subjetiva corresponde al concepto tradicional de origen romano, que incluye la aptitud del sujeto para advertir el riesgo y comportarse en modo diferente, aunque esta aptitud se limite a la posibilidad (teórica) de abstenerse de actuar. La noción objetiva, en cambio, se funda en la sola disconformidad entre la conducta ideal (estándar) y la conducta concreta (comportamiento efectivo) del sujeto en cuestión. El resultado práctico de introducir una noción objetiva de culpa es que todas las personas pueden incurrir en ella, incluso aquellos que no están en condiciones de adaptar su conducta a las circunstancias, por carecer de discernimiento (Martin Neira, 2018).

- a) **La comprobación de la imputabilidad.** Según Calabuig (2004), La imputabilidad es la capacidad para atribuirle un hecho a un individuo en el cual produjo efectos o consecuencias a partir de sus acciones, de forma que el perito médico tendrá la competencia para determinar la capacidad con que se encontraba ese individuo en el momento de realizar el acto; es decir que el sujeto tenga la obligación de sufrir las consecuencias penales que se produjeron a raíz de sus acciones, una vez que cuente con el peritaje determinado para tal fin; es allí donde entra en función propiamente la psiquiatría forense la cual mediante el estudio de la capacidad mental de esa persona podrá inferir el estado en que se encontraba en

ese momento, de forma que se pueda determinar que el sujeto estaba consciente de lo que realizaba y de sus consecuencias (Hernández, 2015).

Existen dos requisitos para que el sujeto sea imputable. En primer lugar, el sujeto debe ser mayor de edad al momento de realizar la conducta. En tal sentido, los menores de edad son inimputables y por tanto no responden por el delito. Respecto a estos, no se aplica el código penal, pero sí pueden aplicarse otras normas como el Código de los Niños y Adolescentes. Eso significa que, si bien son inimputables penalmente, igualmente son sancionados a través de la aplicación de otras normas. En segundo lugar, el sujeto debe tener la capacidad de comprender su conducta. Por ende, una persona que posee problemas psíquicos o mentales no tiene la capacidad de reconocer su conducta y, por ello, es inimputable. (IUS 360°, 2019)

La imputabilidad Establece la capacidad de conocer lo injusto, su "maldad" o inconveniencia para la sociedad, o simplemente, que esta no es apropiada; así como de reconocer la posibilidad de actuar de otra manera. Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y, por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez, eventualmente, lo podía someter a una medida de seguridad (Barrado,2018).

- b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. (...)**
la Teoría del Delito obliga a que se haga un análisis jerarquizado de sus componentes, partiendo de la tipicidad, pues solo la conducta típica puede servir de base a las posteriores valoraciones, correspondiendo seguidamente el examen de antijuridicidad, es decir, si la conducta típica fue realizada o no conforme a

derecho violentando un bien jurídico protegido, y si existiera alguna causa de justificación se excluye la infracción, finalmente, una vez justificado que la conducta es típica y antijurídica, se debe comprobar si el sujeto activo de la infracción imputada poseía las condiciones mínimas indispensables para atribuirle el hecho y haber podido ajustar su conducta a lo establecido por el Ordenamiento Jurídico, es decir, su culpabilidad (RES-AS-DN-3652-2019).

- c) **La comprobación de la ausencia de miedo insuperable.** Según la [R.N. 2649-2012, Lima], (...) el miedo es un estado **psicológico** personalísimo que obedece a estímulos o causas no patológicas, que podría originar un caso de inimputabilidad; que esta condición "...aun afectando psíquicamente al autor, le deja una opción o posibilidad de actuación, no siendo el miedo de origen patológico, debe ser producido por estímulos externos al agente..." Son requisitos que configuran dicha eximente: a) que el miedo sea causado por estímulos externos al que lo padece (...) b) que debe ser insuperable, es decir, difícil de resistir en la medida del hombre medio, entendiéndose como tal lo que se pueda esperar de cualquier persona en el caso específico frente a una situación de miedo (...) c) que debe tratarse de un mal igual o mayor, esto es, que no basta que el estímulo que causa el miedo insuperable sea real, sino que a la vez este ofrezca una amenaza de igual o mayor entidad a la que se le ocasiona al autor bajo el estado de miedo (...) (LEX, 2019).
- d) **La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta.** Esta fue conceptualizada en un principio como poder actuar de otro modo: si el autor del injusto pudo actuar de una manera distinta, se le exige que lo hubiera hecho. Pronto se evidenció que, más que la capacidad para actuar de otro modo, la

exigibilidad de otra conducta versa sobre si el sujeto debía actuar conforme a derecho. Así lo demostró el estado de necesidad exculpante: quien opta por salvar la vida de su hijo y no la de un extraño, podría haber actuado de otra manera, pero el derecho no se lo exige. El derecho no exige comportamientos que no se está en capacidad de realizar, ni exige todos los comportamientos que se pueden realizar (Meini Méndez, 2019).

iii) Determinación de la pena. La garantía del principio de legalidad de las penas se constituye en un estándar de racionalidad mínima para que los operadores punitivos decidan con seguridad. En ese orden, este principio se erige en límite garantía para el proceso de determinación del marco legal y de la individualización judicial de la pena. Los jueces deben sujetarse estrictamente a los límites establecidos en la ley. En el caso de la determinación del marco legal de la pena, se tiene hasta tres límites: i) el marco general, previsto en el art. 29 del CP; ii) el marco abstracto fijado para cada delito; iii) el marco concreto. (Redacción LP, 2017)

(...) La fundamentación de la pena, debe estar conformada por el análisis de las condiciones subjetivas y objetivas de los hechos, la intensidad y la magnitud de sus implicaciones, así como por los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Fundamentar debe ser entendida como el conjunto de razonamientos de hecho y derecho en los cuales el juez apoya su decisión. Motivar es fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que justifican su resolución, para que las partes o cualquier tercero, luego, pueda leer y entender por qué se resolvió de esa

manera. La fundamentación de la pena es una garantía reconocida en Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.2), Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 11.1), Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14.2) y por supuesto en el ordenamiento interno a través de la Constitución Política y el Código Procesal Penal (Mendoza, 2015).

iv) Determinación de la reparación civil. (...) la reparación civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de los hechos y a su vez debe tenerse presente las condiciones económicas del imputado y el bien jurídico tutelado. En ese sentido, surge la necesidad de imponer una sanción civil reparadora, esto es, las consecuencias de los hechos, por lo que es necesario la imposición de una obligación económica suficiente a favor de la parte agraviada, acorde con las posibilidades económicas del propio imputado (Campos, 2019).

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. Al respecto, el Profesor Silva Sánchez, ha señalado: [El fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientado a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones», vid., ¿“ex delicto»? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil» en el proceso penal, en Indret.com, Julio, dos mil uno]. Tal posición dogmática a la que arriba el autor, se ve fielmente recogida y reflejada en el artículo cuatrocientos cuarenta y cuatro, numeral tres, del Nuevo Código Procesal

Penal, al establecer que: «Si la sentencia es absolutoria, se ordenará, la restitución de los pagos efectuados por concepto de reparación civil y de multa. Esto, implica que la responsabilidad penal derivada del delito, no exige que el daño causado por este, tenga una relevancia penalmente a nivel de tipicidad, es decir «no es necesario que el resultado dañoso constituya un elemento del delito por el que se condena» o “no tiene por qué ser coincidente con el resultado típico del delito» (Gutierrez, 2018).

Para que pueda existir responsabilidad penal y responsabilidad civil se requiere de una conducta humana que contravenga el orden jurídico. Es decir, se necesita de un hecho antijurídico. En el ámbito del Derecho Civil se diferencia entre antijuridicidad típica o atípica. Cualquiera de ellas puede dar lugar a un supuesto de responsabilidad extracontractual (Quiroz, 2018).

. La proporcionalidad con el daño causado. De acuerdo a Gálvez Villegas (1999), citado por Quiroz (2018), menciona: “En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño de manera totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso. A la vez que no se establecen cuáles son los criterios que se han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación de causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento”

. **Proporcionalidad con situación del sentenciado.** comprobada la presencia de un hecho antijurídico, del daño causado y de la relación de causalidad, el último elemento que se requiere para afirmar la existencia de responsabilidad civil es el factor de atribución. Los factores de atribución, también denominados criterios de imputación de responsabilidad civil, sirven para denominar cuando un determinado daño antijurídico, cuyo nexo causal se encuentra comprobado, puede imputarse a una persona y, por tanto, obligar a esta a indemnizar a la víctima. Estos factores se agrupan en dos sistemas: el sistema objetivo y el sistema subjetivo. Como consecuencia de estos sistemas, existen factores de atribución objetivos y subjetivos, respectivamente. Son factores de atribución subjetivos: el dolo y la culpa. Son factores de atribución objetivos: el riesgo o peligro creado, la garantía de reparación, solidaridad y la equidad. En conclusión, para imponer la reparación civil a los responsables directos del hecho se requiere de la presencia de dolo o culpa en sus conductas. De no presenciarse estos factores de atribución subjetivos, quedarán liberados de responsabilidad civil (Quiroz, 2018).

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios, según León Pastor (2008):

. **Orden.** El orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal. El orden racional tal cual ha sido explicado antes, supone la presentación del problema, el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestro medio muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno proponen claramente esta estructura. De

esta manera, confunden los problemas centrales o desvían su argumentación. Al mismo tiempo, el desorden argumentativo confunde al lector que no sabe cuál es el problema que la resolución pretende atacar, con la consiguiente pérdida de tiempo e interés para el lector externo.

. **Fortaleza.** Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas. Las buenas razones son aquellas que encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia (vinculante o no) va desarrollando caso por caso. Todo esto en el plano normativo. En el plano fáctico, las buenas razones son las que permiten conectar el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto. Ahora será suficiente afirmar que el grado de calidad y de justicia de una decisión sólo es posible de ponderar al comparar la decisión con las razones que sirvieron de base para adoptarla. Sin razones o con razones aparentes o confusas, la decisión deviene en irracional e irrazonable.

. **Razonabilidad.** Son las expresiones lógicamente sustanciales vinculadas al problema concreto, estas pueden darse en el plano normativo, las que

encuentran base en la interpretación estándar del derecho positivo vigente, en las razones asentadas en la doctrina legal y en las adoptadas en los criterios que la jurisprudencia vinculante o no va desarrollando caso por caso; y, en el plano fáctico, consiste en las razones que permite el razonamiento que valora los medios probatorios con el establecimiento de cada hecho relevante en cada caso concreto.

. **Coherencia.** Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros. Normalmente las decisiones revisadas en esta consultoría han permitido establecer que no hay problemas serios o notorios de falta de coherencia entre los argumentos propuestos en las resoluciones.

. **Motivación expresa.** Este requisito hace referencia a la normativa utilizada por el juzgador, se concatena con el derecho a la seguridad jurídica, (...). Para elaborar una sentencia, no solo se debe tener como herramienta la ley, sino saber explicarla sistemáticamente con relación a los hechos tratados, la falta de justificación del uso normativo constituye una grave omisión en el cimiento principal para erigir una decisión judicial; y este suceso, de manera evidente provocaría una grave conculcación a los derechos del justiciable (Vaca, 2017).

. **Motivación clara.** Las expresiones que se cristalizan en una sentencia deben ser inteligibles, simples, elaboradas en un lenguaje apreciable y no deben conservar ningún rasgo de ambigüedad o vaguedad; la terminología utilizada debe ser sucinta, con la finalidad de exteriorizar su veredicto de la manera más

coherente posible. En cuanto a la claridad, los juristas recomiendan que en las sentencias no se debe utilizar terminología de difícil comprensión, por ejemplo, locuciones latinas, expresiones en un idioma distinto al que debe plantearse, o frases de tipo técnico-jurídico que causen dificultad al momento de interpretar un fallo judicial (Vaca, 2017).

. **Motivación lógica.** La decisión del juzgador debe entenderse como un dictamen coherente, que guarde armonía con todos los pasos antes señalados. La coherencia, debe coexistir junto con la simplicidad del lenguaje, es decir un lenguaje apropiado, esto se podría resumir con la intención que tiene la justicia para comunicar a la sociedad sobre la verosimilitud de sus decisiones. El aspecto lógico contiene a los cuatro elementos anteriores, por este motivo se podría afirmar que sin la lógica no pueden existir los demás (Vaca, 2017).

C) Parte resolutive. La parte resolutive es fundamental dentro de una sentencia. Por ello, el tribunal debe preocuparse de incluir en ella la decisión de todo lo sometido a su conocimiento y resolución. Si son varios los delitos materia de la acusación, debe incorporarse la decisión de cada uno de ellos por separado. Si son varios los imputados, hay que preocuparse de incluirlos a todos en la decisión (Aránguiz Zúñiga, et al, 2019).

De Santo, señala que: “La sentencia concluye con la denominada parte *dispositiva o fallo* propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal” (Rioja, 2017).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Según, por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada.

. **Resuelve en correlación con la parte considerativa.** Sobre si resuelve en correlación con la parte considerativa, San Martín (2006), opina: La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión.

. **Resuelve sobre la pretensión punitiva.** Sobre la pretensión punitiva, San Martín (2006), dice: “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”.

. **Resolución sobre la pretensión civil.** Respecto a la pretensión civil, Barreto (2006), menciona lo siguiente: Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de legalidad de la pena.** Esta seguridad jurídica constituye, además, una garantía para el ciudadano, en la medida que la existencia de la

ley, le permite conocer los marcos de criminalidad. El principio de legalidad muestra sus efectos sobre el poder penal limitándolo a lo señalado en la ley, y sobre los ciudadanos, buscando que conozcan, en todo momento, cuáles son las consecuencias jurídicas de su conducta y la manera cómo van a ser aplicadas (Villavicencio, 2006).

. **Presentación individualizada de decisión.** Montero (2001), menciona: Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto.

. **Exhaustividad de la decisión.** (...) implica precisamente que los operadores jurisdiccionales dentro de sus decisiones se remitan de manera congruente a responder y resolver cada una de las cuestiones que enarbolo el juicio, a fin de que el acceso y la administración de la justicia corresponda a los postulados orientadores de la actividad. En ese orden de ideas, la exhaustividad es una carga para el juzgado, que se revela al final del proceso mediante la sentencia (Gómez y Vargas, 2017).

. **Claridad de la decisión.** Cuando lo argumentado no es, ni puede ser, el sustento real de la decisión adoptada. Se puede afirmar que nos encontramos frente a una “fachada” o “cascarón” colocado para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión tiene motivación; sin embargo, de la lectura y análisis de la misma se puede advertir que esta, en ningún caso, constituye la razón de lo resuelto. No se encuentran las explicaciones suficientes de cómo se

llegó a la decisión, no existe posibilidad de conocer el razonamiento del juez, y, por ende, se carece de oportunidades para verificar si la decisión tomada fue la correcta (Pérez López, 2012).

2.2.5.3.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

La sentencia de vista obedece a la lógica de un tribunal revisor, por ello, sus términos deben ser de aprobación o desaprobación de la actuación jurisdiccional del juez de primera instancia. Deberá calificar si el pronunciamiento inicialmente recurrido cumple con la garantía de motivación.

Se requiere, además, “que los jueces superiores expresen su juicio y la causa de su convicción dentro de los límites sustantivos y procesales respecto a la actuación de primera instancia, y esencialmente, sobre la validez del fallo recurrido” (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema al resolver la Casación N° 208-2018-Amazonas, en su sentencia expedida el 13 de junio de 2019).

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La segunda Sala penal de apelaciones de la Corte Superior De Justicia del Santa, conformado por 5 Jueces Superiores, facultados para resolver las apelaciones en segunda instancia, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinaria.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

Para Talavera (2011) citado por Pérez (2017), al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que admite la parte introductoria de la resolución, se sugiere que debe constar: La ciudad y fecha del fallo; El número de orden de

la resolución; Antecedente del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; La referencia del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; El nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Según El artículo 364 del CPC establece: *“El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente”*. Según este dispositivo, el objeto de la apelación es: *“Que el ad quem examine la resolución que le produzca agravio al apelante”* (Huaroc Alva, 2018).

Por Su Parte, Neyra (2015) fundamenta: Mediante el recurso de apelación, se va buscar que, frente al posible error judicial por parte del Juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones, sea el órgano judicial superior quien analice, corrija si es el del caso y regularice la resolución impugnada. Es así, que el recurso de apelación exigirá que la Sala Superior Penal realice un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada, que permita remediar la resolución equivocada emitida por el Juez de primera instancia.

. Extremos impugnatorios. *“El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”* (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Deben indicarse los errores de hecho y de derecho que contiene la sentencia impugnada, precisándose la naturaleza del agravio producido, también debe contener la adecuación al interés y la legitimidad; la adecuación constituye una clara apreciación de los hechos, además las condiciones de calidad, interés y capacidad, pues estas son partes que deben bien observarse. (Castillo, 2018)

Por su parte, Iberico (2012), menciona: El fundamento central de la impugnación es la falibilidad humana, la misma que puede materializarse a través de la existencia de vicios o errores al interior de una acto procesal, y en la medida que estos produzcan un perjuicio o gravamen a un sujeto procesal, este tiene expedito su derecho a impugnar dicha decisión jurisdiccional y el fundamento de la impugnación es la falibilidad, como característica propia de todo ser humano en general, y por ende también, de los jueces en particular, cuyos yerros, en el ejercicio de su función jurisdiccional, tiene mucha mayor trascendencia e implicancia porque deciden respecto de pretensiones ajenas a las propias, por lo que toda resolución que pueda producir alguna consecuencia notoria en la definitiva es por naturaleza revisable.

. **Pretensión impugnatoria.** señala que la pretensión impugnativa se refiere al petitorio concreto que se solicita, así es indispensable que el recurso de apelación afirme que pretende respecto de la resolución impugnada, es decir si se solicita su nulidad o rescisión, su enmienda, la reforma o sustitución por otra distinta de la venida en grado, concordante con lo establecido en el artículo 419 numeral segundo del Código Procesal Penal cuando señala que “el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o

parcialmente. Se trata de un requisito formal establecido en el artículo 405 numeral primero literal c) del CPP sin cuya existencia es posible que se declare inadmisibles el recurso. Sin embargo, debemos precisar que existe en materia de recursos lo que se denomina la teoría de la voluntad impugnativa, por el cual debe el contenido o fundamentación de la impugnación es el que establece la pretensión impugnatoria. (Cáceres, 2011)

. **Agravios.** El agravio es toda insatisfacción total o parcial de cualquiera de las pretensiones (principales o accesorias) planteadas en el debate procesal o el rechazo del defensa alegas, es por tanto la derrota total o parcial del apelante, las circunstancias que determina la existencia de los marcos por los que se desenvuelve el agravio y sobre los cuales se pronunciaría el órgano Ad quem en aplicación del principio dispositivo. (Cáceres, 2011).

También, Sada (2009), menciona: La lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso; por consiguiente, al expresarse cada agravio, debe el recurrente precisar cuál es la parte de la sentencia que lo causa, citar el precepto legal violado, y explicar el concepto por el cual fue infringido, no siendo apto para ser tomado en consideración, en consecuencia el agravio que carezca de estos requisitos y a falta de agravio o fundamentación al calificarse el recurso puede ser causal de improcedencia.

. **Absolución de la apelación.** “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que, si bien es cierto, el recurso de apelación es una

relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Según, Rojas Betancourth (2011), un problema jurídico es una controversia que debe ser resuelta en el marco del derecho vigente. Cuando el mismo es sometido a la decisión de un juez, usualmente se le impone la obligación de motivarla. Esto exige delimitar la disputa a partir de los enunciados normativos y fácticos que son introducidos por las partes en el proceso, apoyados en consensos hermenéuticos y/o medios de prueba. Cuando el juez tiene la información normativa y fáctica completa –y sus respectivos sustentos interpretativos y probatorios-, está en condiciones de formular el problema. Este tiene entonces un doble componente: el normativo, que refiere el aspecto general de la controversia y enuncia el tema sobre el cual girará el debate, y el fáctico, que señala las características del caso que le dan el particular giro hermenéutico al tema general.

También, Vescovi (1988), sobre los problemas jurídicos menciona: Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **Resolución sobre el objeto de la apelación.** Para Vescovi (1988), implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia.

Por otro lado, Atienza (1993), señala: Conviene insistir en la necesidad de sustentar adecuadamente la sentencia, lo que exige ofrecer una explicación

detallada de las razones que, en sentido del juzgador, obligan a pensar que la solución adoptada es la más apropiada. El justiciable a cuyos intereses resulte adverso el fallo merece que se le explique porque motivos no fue como él lo esperaba, y el juez tiene que satisfacer esa necesidad para que la sentencia pueda ser acatada por lo menos con resignación.

. Prohibición de la reforma peyorativa. La reforma en perjuicio (*reformatio in peius*) consiste en una prohibición al juez superior de empeorar la situación del apelante en los casos en que no ha mediado recurso de su adversario. el principio de la reforma en perjuicio es, en cierto modo, un principio negativo: consiste fundamentalmente en una prohibición. no es posible reformar la sentencia apelada en perjuicio del único apelante (Couture, 2002).

La *non reformatio in peius* es un principio constitucional y una garantía procesal que limita la capacidad decisoria del juez superior, prohibiendo agravar la situación del procesado que ha apelado la sentencia o parte de ella como apelante único. La excepción a la aplicación de dicho principio se halla en las decisiones que por ley deben ser sometidas a consulta. En torno a dicho principio se ha consolidado amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional como de la Corte Suprema de Justicia, las cuales han definido su alcance y aplicación contrastando el citado principio con el de legalidad, el debido proceso y el derecho de defensa (Echeverry, 2017).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Para Vescovi (1988), esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia,

por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa.

También, Rioja Bermudez (2017), comenta: La sentencia constituye una operación mental de análisis y crítica, donde el juez, luego de tomar en consideración la tesis del demandante y la antítesis del demandado, dará una solución al conflicto de intereses con relevancia jurídica planteado, mediante su decisión o síntesis.

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, Vescovi (1988) dice: Es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia.

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.6. Los medios impugnatorios

2.2.6.1. Definición

Sánchez Velarde (2006), sostiene que “la ley procesal establece mecanismos a favor de las partes para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales: son los llamados medios de impugnación”.

También Monroy Gálvez (s/f), menciona: Podemos definir este instituto procesal como el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realice un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin que se anule o revoque éste, total o parcialmente. Adviértase que se trata de un instituto sólo utilizable por los elementos activos de la relación procesal que tienen interés directo en el resultado del proceso o del acto procesal que se impugna, es decir, la parte o el tercero legitimado. También es notorio el hecho que el uso de un medio impugnatorio implica una petición a un juez, sea para que éste realice el acto concreto que implica la impugnación -el nuevo examen- o para que lo haga el juez jerárquicamente superior a éste.

2.2.6.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

Como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada. Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas (Gaceta Jurídica, 2018).

Los medios de impugnación son instrumentos jurídicos procesales ordenados en las leyes con el fin de provocar una revisión total o parcial de las resoluciones del juzgador dando lugar a efectos jurídicos para los intervinientes en el proceso penal, en

este trabajo analizaremos los medios de impugnación en el proceso penal acusatorio oral y otras figuras que se pueden considerar medios de impugnación por modificar resoluciones y tener efectos jurídicos similares (Escalante López y Quintero Escalante, 2016).

2.2.6.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Los medios impugnatorios se dividen en medios impugnatorios ordinarios y medios impugnatorios extraordinarios. i) Los medios impugnatorios ordinarios son aquellos que se pueden plantear e interponer dentro del trámite de un proceso judicial, por contener un vicio o error que se encuentra contenido o no en una resolución judicial. ii) Los medios impugnatorios extraordinarios, por el contrario, son aquellos que solo se pueden entablar una vez concluido el proceso judicial, a través de la interposición de una demanda cuya pretensión sea la de solicitar la nulidad de cosa juzgada fraudulenta o a través del proceso constitucional de amparo. (Franciskovic Ingunza, 2016)

Por otro lado, Montero Aroca (2005), menciona: Dentro de la impugnación en sentido estricto debe distinguirse entre remedios y recursos; en el primer caso la impugnación no tiene efecto devolutivo, por lo que conocerá de ella el mismo órgano judicial que dictó la resolución que se impugna; en los recursos por el contrario, el efecto devolutivo pertenece a su esencia, conociendo de ellos un órgano distinto y superior al que dictó la resolución que se impugna, con lo que aparece la distinción entre órgano inferior (*iudex a quo*) y órgano superior (*iudex ad quem*).

2.2.6.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Superior.

La pretensión formulada fue la absolución de los cargos imputados en la acusación fiscal y se ordene su inmediata libertad.

Como se trata de un proceso ordinario, en segunda instancia intervino la Sala Penal Superior del Distrito Judicial del Santa, este fue la segunda sala penal de apelaciones de la Corte Superior De Justicia Del Santa. (00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

Recurso de apelación. Según Galliani (2000), citado por Layme Yopez (2016), menciona que el recurso de apelación: “es un recurso ordinario que entabla el que se cree perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal para ante el superior con el fin de que la revoque o reforme”.

Regulación: Está regulado en el código procesal penal, Artículo 416. y prescribe de la siguiente forma: - Resoluciones apelables y exigencia formal

1. El recurso de apelación procederá contra:

a) Las sentencias;

- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

2. Cuando la Sala Penal Superior tenga su sede en un lugar distinto del Juzgado, el recurrente deberá fijar domicilio procesal en la sede de Corte dentro del quinto día de notificado el concesorio del recurso de apelación. En caso contrario, se le tendrá por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones dictadas por la Sala Penal Superior.

2.2.7. Desarrollo De Instituciones Jurídicas Sustantivas Relacionadas Con Las Sentencias En Estudio

2.2.7.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio

2.2.7.1.1. La teoría del delito

Es una teoría que explica al delito en función de las leyes de la naturaleza, todo lo encuadra como una relación de causa efecto, dicho de otra forma, la acción es un fenómeno causal y/o natural que trae como consecuencia un resultado que puede consistir en un delito. Se caracteriza por su sencillez para ubicar la culpabilidad, ya que para atribuir la responsabilidad a la persona solo se requiere la comprobación de la causa, tomándose al efecto como consecuencia que una persona siempre será culpable cuando se acredite su acción como causa del resultado (Barrado, 2018).

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.7.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Teoría de la tipicidad. La tipicidad establece los elementos que caracterizan a una forma de actuación que defrauda la vigencia de una norma penalmente garantizada. Si bien la estructura de los tipos penales tendría que seguir un mismo patrón, razones de política criminal o de técnica legislativa llevan a que puedan presentarse ciertas diferencias en la tipificación. Precisamente estas diferencias marcan distintas formas de configuración típica de la conducta penalmente relevante, de las que el intérprete debe ser consciente al momento de afirmar la tipicidad de una conducta concreta. (LP, 2019).

B. Teoría de la antijuricidad. (...) va ínsita en el concepto del delito, supone el desvalor que posee un hecho típico contrario a las normas del derecho en general (no sólo al ordenamiento penal). Es lo contrario a derecho, por lo tanto, no basta que la conducta encuadre en el tipo penal, se precisa que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, a toda aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación. La antijuricidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica (Barrado, 2018).

C. Teoría de la culpabilidad. Es el elemento de la teoría del delito en el que se agrupan las circunstancias específicas que determinaron en el sujeto autor de la acción en el momento de la comisión del hecho ya calificado como típico y antijurídico. Se trata del elemento del delito en el que la persona del autor se relaciona dialécticamente con el detentador del ius puniendi. La culpabilidad actúa como la reprochabilidad de un acto típico y antijurídico, fundada en que su autor, en la situación concreta, lo ejecutó pudiendo haberse comportado de otra forma diferente. No contraviniendo el derecho (Barrado, 2018).

2.2.7.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Estado estructura todo un mecanismo disuasivo en su lucha preventiva contra el delito. De este modo el efecto que se pretende alcanzar es la inhibición de conductas criminales por parte de los sujetos desviados. Esta lógica, que se desprende también del modelo estatal, nos lleva a la prevención general (que en los últimos tiempos ha sido de orden negativo) como fin primario de la pena. Por otro lado, tenemos la función o finalidad protectora (de la sociedad frente al delincuente y del delincuente frente a los abusos del poder estatal) y resocializadora, las cuales, indudablemente nos sugieren una función preventivo especial de las penas. A todo esto, el carácter represivo de las penas, enunciado inicialmente, resulta vigente en tanto que su materialización, en sentido práctico siempre será de reproche por parte de la sociedad al individuo que delinque; no siendo asimilable a la consideración final de la pena como retribución. El carácter represivo de la pena constituye una nota de orden supra-legal a todo sistema punitivo (Pérez Arroyo, 2015).

Como consecuencias jurídicas del delito Tenemos:

A. Teoría de la pena

El principal medio de que dispone el Estado como reacción frente al delito es la pena en el sentido de "restricción de derechos del responsable". El orden jurídico prevé además las denominadas "medidas de seguridad" destinadas a paliar situaciones respecto de las cuales el uso de las penas no resulta plausible. De manera que el sistema de reacciones penales se integra con dos clases de instrumentos; penas y medidas de seguridad. Desde la antigüedad se discuten acerca del fin de la pena fundamentalmente tres concepciones que en sus más variadas combinaciones continúan hoy caracterizando la discusión, así, para explicar estos remedios incluidos en la legislación penal se ofrecen estas diversas teorías que parten de puntos de vista retributivos o preventivos, puros o mixtos que se encargan de fundamentar de diverso modo y de explicar los presupuestos que condicionan el ejercicio del "ius puniendi" y la finalidad perseguida por el Estado con la incriminación penal.

La pena constituye la consecuencia jurídica que tradicionalmente se ha venido vinculando a la perpetración de un delito y sigue siendo la sanción principal (por encima de las medidas de seguridad y de otras consecuencias jurídicas) prevista en nuestro Derecho como respuesta al hecho delictivo (y como medio para tratar de evitar su futura comisión) (Bacigalupo, et al. 2019).

B. Teoría de la reparación civil. El ordenamiento jurídico de un país busca regular el comportamiento de sus miembros, puesto que cuando un individuo vulnera o quebranta el orden jurídico, el Estado reacciona mediante sanciones previstas en el mismo marco legal. Cabe señalar que el hecho humano considerado como contrario a Derecho, se conoce como antijurídico o ilícito. La restitución en la reparación civil se

entiende como forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario, tiene carácter preferente respecto a las otras formas de reparación. Al referirse a la indemnización de daños y perjuicios, sostiene que debe buscarse la restitución del bien y si no es posible pagarse su valor (Guillermo, 2011).

2.2.7.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.7.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Contra La Salud Pública- Tráfico Ilícito De Drogas- En La Modalidad De Posesión De Droga, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01.

2.2.7.2.2. Ubicación del delito de tráfico ilícito de drogas en el Código Penal

El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Título XII: Delitos Contra la Seguridad Pública.

2.2.7.2.3. El delito de tráfico ilícito de drogas

Según DEVIDA (2017), El Tráfico Ilícito de Drogas es muy dinámico y se va adaptando rápidamente a las condiciones que se presentan en el entorno global y nacional. En particular, para el caso de las drogas cocaínicas también se presentan cambios que deben ser debidamente estudiados y considerados en el diseño de políticas y estrategias para combatirla. La continua adecuación del Tráfico Ilícito de Drogas a las coyunturas y situaciones que se presentan es una ventaja sobre las acciones que diseñan los Estados para combatirlo. El Tráfico Ilícito de Drogas tiene una gran

flexibilidad de desplazamiento por diversos territorios para la producción de la materia prima de la coca; utiliza diversos insumos químicos para la elaboración de drogas, mejora la productividad en la producción de coca y en la conversión de coca en drogas, utiliza diversas vías para el traslado de la droga (terrestre, marítima, fluvial y aérea), usa distintas modalidades para la exportación de las drogas, emplea nuevos mecanismos para el financiamiento de sus operaciones, desarrolla innovaciones en la comercialización de drogas, entre otras. En este mismo sentido, la participación de los cárteles, clanes familiares, firmas regionales y locales, y en general el crimen organizado también se va acomodando a las necesidades del Tráfico Ilícito de Drogas.

Respecto a los actos de tenencia de drogas con la finalidad de comercializarla Roberto Falcon A. refiere que “En definitiva los actos de tenencia se sitúan en un estado anterior a la consumación, sistemática seguida por las convenciones internacionales. En este caso la consumación exige únicamente el concurso de los elementos objetivos y subjetivos que lo integran, es decir el corpus (droga) y el animus o intención de destinarla al tráfico; el logro u objetivo final perseguido pertenece, no a la fase de consumación, sino a la de agotamiento” (Huacac, 2017).

2.2.7.2.3.1. Regulación

El delito de tráfico ilícito de drogas, en su modalidad de posesión, Contra la Seguridad Pública se encuentra previsto en el Título XII, Artículo 296, segundo párrafo del Código Penal.

El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni

mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1) y 2).

2.2.7.2.3.2. Tipicidad

2.2.7.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido. En lo referente al delito de tráfico de drogas, tanto la doctrina como la jurisprudencia coinciden en que el bien jurídico que se pretende proteger con esta figura delictiva es la salud pública, tanto colectiva como comunitaria. “García Ramírez, por ejemplo, expresa: “El bien jurídico tutelado, es la salud pública, ya que cuando existen situaciones en común que se dan en una multitud de hombres congregados en una sociedad estable, un derecho individual viene a convertirse en un derecho social (...)”

B. Sujeto activo. Nos hallamos frente a un delito común. No se exige que el agente reúna cualidades personales distintas a las que dimanen de su condición de persona humana. No faltan en el ámbito del tráfico ilícito de drogas, materia de esta sección del código penal, delitos especiales que se hallan revestidos por la condición de ser realizados por funcionarios, servidores públicos, educadores, médicos, químicos, etc. Estos casos son los denominados “delitos especiales impropios”, en cuanto que son susceptibles de ser realizados por cualquiera, y la concurrencia de estas particulares características en el sujeto previstas en la figura legal conlleva la imposición de una pena más grave.

Puede ser cualquier persona, la tipicidad penal no hace alusión a alguna cualidad específica, para ser considerado autor a efectos penales. (...) la admisión de autoría por parte de un inimputable y, si este es un impúber. En el caso de los

adolescentes, al haber alcanzado cierta madurez, ya están en posibilidad de auto-conducirse conforme a sentido; sin embargo, la codificación penal no les reconoce responsabilidad penal. No obstante, son considerados menores «infractores a la Ley penal», por lo que son sometidos a la Jurisdicción de Familia, siendo pasibles de una medida socio-educativa (Pacheco, 2019).

C. Sujeto pasivo. Será la sociedad, al constituir la Salud Pública un bien jurídico de naturaleza supra-individual, cuya defensa en juicio es asumida por el Estado, desde una estricta visión de la lege lata, empero la realidad, es que en el presente caso no se advierte un substrato material digno de protección penal, al tratarse de un individuo con plena capacidad decisoria y de libertad de elección, imbricándonos en esferas meta-jurídicas.

En este caso, hemos de hablar también de sujetos pasivos «inmediatos», quienes son convencidos por el autor al consumo de estupefacientes; para que puedan tener dicha calidad, han de contar con una esfera volitiva y una esfera cognitiva de tal entidad, que les permita discernir libremente su toma de decisiones. De forma, que los enajenados mentales, los privados totalmente de discernimiento no pueden ser sujetos pasivos de la acción típica; así también el impúber (Pacheco, 2019).

D. Resultado típico (daño a la salud pública). La Corte Suprema de Justicia del Perú, en la Ejecutoria recaída en el expediente N° 2113-98-Lima, ha señalado que: “Si bien es cierto que genéricamente este delito arremete a la salud pública como bien jurídico, no debe olvidarse que los efectos de esta agresión inciden directamente en la salud física y mental de la persona humana, con efectos muchas veces irreversibles, causando inclusive la degeneración genética con imprevisibles consecuencias futuras

para la humanidad y por el mismo motivo la incidencia de estos delitos también afecta a la estructura social, política, cultural y económica de los Estados.” (Iberico Castañeda, 2016).

E. Acción típica (Acción indeterminada). Francisco Muñoz Conde plantea una interpretación más teleológica del objeto de acción del delito. En efecto, dicho jurista parte de considerar que el delito de tráfico ilícito de drogas es un atentado a la salud pública, por lo que, con independencia de su clasificación farmacológica o de sus efectos clínicos, lo fundamental es que las sustancias objeto de criminalización sean peligrosas. De allí que el recurrir a las listas de los convenios internacionales para decidir sobre el objeto del delito, cumple un rol meramente indicativo o referencial, pues algunas de las sustancias que contienen dichos listados no son peligrosas para la salud o, en todo caso, lo son menos que otras sustancias de uso legal como el alcohol o el tabaco. Por tanto, concluye el citado autor, el juez deberá verificar en el caso concreto si la sustancia es peligrosa para la salud pública y, luego, si la misma se puede calificar como estupefaciente o psicotrópico. Para esto último, obviamente, el juez podría recurrir al apoyo de los especialistas (Prado, 2015).

F. El nexo de causalidad (ocasiona). El nexo causal es la relación entre la acción que determina un daño o la omisión de la acción y el daño propiamente dicho. En otras palabras, el nexo causal es una relación causa-efecto que permite establecer los hechos susceptibles de ser considerados determinantes del daño y cuál de ellos es el que ocasionó el perjuicio tangible. Esta relación de causalidad es imprescindible para reclamar los daños causados al autor o responsable (Rodríguez, 2016).

a. Determinación del nexo causal. Es la relación necesaria que debe existir entre una acción u omisión y el daño producido como resultado para que de la primera pueda derivarse responsabilidad. Para establecer la causalidad, se aplica la teoría de la “conditio sine qua non”, la que presupone que si se suprime mentalmente la acción investigada y el resultado desaparece, la acción sería causa del resultado (Perú. Ministerio de Justicia, 1998).

b. Imputación objetiva del resultado. Según la RAE (2020), la imputación objetiva es un elemento típico, generalmente un requisito implícito del tipo en su parte objetiva, aunque excepcionalmente se formula en algunos tipos explícitamente, que opera en primer lugar en los delitos de resultado para que, además de haber sido causal, se atribuya jurídicamente el resultado a la acción como obra de su peligrosidad que la norma pretende evitar y no como producto del azar y para que haya, por tanto, consumación; pero que también puede operar en delitos de mera conducta, sobre todo la exigencia de adecuación. La fórmula básica que utiliza la imputación objetiva es la siguiente: "Un resultado es objetivamente imputable, cuando el autor ha creado un riesgo no permitido, el cual se realiza en el resultado típico en su configuración concreta y se encuentra dentro del ámbito de protección de la norma".

G. La acción culposa objetiva (por culpa). La culpa gira en torno a la conducta de la persona, específicamente cuando se infringe un deber de cuidado o diligencia. Estos deberes de cuidado, en algunos casos, están previstos en el dispositivo legal. No obstante, hay casos en los que el deber de cuidado no está en la norma, en este caso se toma en cuenta la regla de la experiencia o *lex artis*. Nos preguntamos qué habría hecho o debido hacer esa persona en base a su experiencia. En relación a la culpa,

existen sistemas de tratamiento de los delitos culposos: el sistema de *numerus apertus*, que establece que, si hay delito doloso, entonces también hay sanción por culpa; y el sistema de *numerus clausus*, que establece que son delitos culposos sólo aquellos expresamente previstos por la ley (IUS 360°, 2019).

Se considera que la categoría de la culpa (solo en su carácter objetivo) pueden quedar muy bien representadas en un solo carácter continente, que lo conforman el conjunto de reglas o normas denominadas “deber objetivo de cuidado”, esto es, tenemos la culpa cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado letal para el sujeto pasivo (Peña Cabrera, 2002).

2.2.7.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

A. Criterios de determinación de la culpa

a. La exigencia de previsión del peligro (la culpa inconsciente). (...) en la *culpa inconsciente* el sujeto no advierte el peligro de su acción, menos aún quiere el resultado lesivo, ya que ni siquiera prevé su posibilidad. Otras definiciones se basan en la idea que el autor advertiría la posibilidad abstracta de realizar el tipo, pero ignoraría el riesgo concreto y seguiría actuando al considerar que el peligro sería insignificante, o porque cree que está en condiciones de poderlo dominar, ya sea porque sobrevalora sus fuerzas, confía en sus habilidades especiales, espera que de su habilidad o de su fortuna el resultado no sobrevenga (LP, 2018).

b. La exigencia de la consideración del peligro (la culpa consiente). (...) la culpa consiente o con representación caracteriza aquellos supuestos en que el sujeto

reconoce el peligro de su acción, pero confía en que no tendrá lugar el resultado lesivo. El sujeto no quiere causar la lesión, pero advierte esta posibilidad y, a pesar de ello, lleva a cabo la conducta.

2.2.7.2.3.3. Antijuricidad

No será antijurídico el tráfico ilícito de drogas cuando se encuentre como elemento objetivo la tenencia o posesión mediata e inmediata de dicha sustancia prohibida, elemento que es susceptible de prueba directa. Esto, en concurrencia con el elemento subjetivo distinto al dolo, que se traduce en una actitud personal, en que dicha posesión de droga este preordenada al tráfico (tendencia interna trascendente), no pudiendo ser objeto de prueba directa, sino que nace por una inferencia lógica propio de los jueces en atención a los datos, hechos, circunstancias o elementos objetivos que se encuentren debidamente acreditados (indicios). Esto, constituirían prueba suficiente (prueba indiciaria) para poder desvanecer el carácter incólume de la presunción de inocencia del procesado. Así como el principio de *in dubio pro reo*, es decir que dichos indicios puedan superar el estándar de duda razonable, ya que, si no logra dicha conexión, no podríamos hablar de la intención al tráfico y, por consecuente, de relevancia penal el delito en mención. (Facundo Silva, 2020)

2.2.7.2.3.4. Culpabilidad

Respecto del delito de tráfico ilícito de drogas, El sujeto activo debe ser consciente del carácter nocivo para la salud de la sustancia. Si su intención es favorecer el consumo propio, faltará el dolo. El dolo debe abarcar el facilitar, promover o favorecer el consumo de terceras personas. Todos los actos contenidos en el artículo 296 del código penal exigen un condicionamiento psíquico en el autor, cual es el distintivo del dolo, que adquiere un valor esencial a la hora de apreciar la tipicidad del

hecho en cuestión, consistente en el animus de promover, favorecer o facilitar el consumo ilegal de las sustancias en el descritas. (Núñez Dávila, 2001)

Por otro lado, Debemos de encontrar dentro de la investigación si el denunciado es imputable para señalarse como culpable o no, pues se da el caso de que el denunciado puede ser un inimputable o un menor de edad que es usado en la cadena de TID – Microcomercialización y por lo tanto su culpabilidad queda descartada, incurriendo en la forma agravante y el denunciado que fue quien condiciono al inimputable se le aplicaría una pena y una reparación civil mayor. (SASNP, 2015).

2.2.7.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

El delito de tráfico ilícito de drogas se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite el grado de tentativa, ya que se configuran los elementos del delito.

2.2.7.2.3.6. La pena en el tráfico ilícito de drogas

El delito de tráfico ilícito de drogas se encuentra penado conforme se indicó en líneas precedentes, (artículo 296, segundo párrafo).

2.3. Marco Conceptual

Calidad. La calidad es una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea valorada con respecto a cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas. Por otro lado, la calidad de un producto o servicio es la percepción que el cliente tiene del mismo, es una fijación mental del consumidor

que asume conformidad con dicho producto o servicio y la capacidad del mismo para satisfacer sus necesidades. (Wikipedia, 2020).

Tipicidad. Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. (Peña Gonzales y Almanza Altamirano, 2010)

Poseción. Es el poder que una persona ejerce de hecho, de una manera efectiva e inmediata sobre un bien o una cosa. La ley protege al que posee sin necesidad de verificación previa de un derecho que lo ampare. La posesión tiene algunos atributos de la propiedad, como son el uso y disfrute del bien. (Ortiz Sánchez, 2010)

Sustancia tóxica. Las sustancias tóxicas son aquellas sustancias capaces de ocasionar efectos perjudiciales en un organismo vivo, al entrar en contacto con él o al ser ingerido. Es decir, una sustancia tóxica es cualquier compuesto dotado de toxicidad, capaz de producir intoxicaciones. (Estela Raffino, 2020).

Estupefaciente. Es “toda sustancia psicotrópica, con alto potencial de producir conducta abusiva y/o dependencia (psíquica/física, con perfil similar a morfina, cocaína, marihuana, etc.), actuando por sí misma o a través de la conversión en una sustancia activa que ejerza dichos efectos”. (ANMAT 885, 2010)

Psicotrópico. En su acepción más general, término que significa lo mismo que “psicoactivo”, es decir, que afecta a la mente o a los procesos mentales. En sentido estricto, una sustancia psicotrópica es cualquier sustancia química que ejerce sus

efectos principales o importantes en el sistema nervioso central. Algunos autores aplican el término a los medicamentos que se utilizan fundamentalmente en el tratamiento de los trastornos mentales: ansiolíticos, sedantes, antidepresivos, antimaniacos y neurolépticos. Otros utilizan este término para referirse a las sustancias que tienen un elevado potencial de abuso debido a sus efectos sobre el estado de ánimo, la conciencia o ambos: estimulantes, alucinógenos, opiáceos, sedantes/hipnóticos (incluido el alcohol), etc. (OMS, 2002)

Salud personal. Gómez (1993) indica sobre “es el estado en el que una determinada persona desarrolla normalmente sus funciones, entendiendo por función el ejercicio de un órgano o aparato, estado que, por otra parte, posibilita una concreta participación en el sistema social”. (ps. 222-223)

El proceso penal. DE LA OLIVA (1997) Define al proceso penal como “el instrumento esencial de la jurisdicción, este autor señala: no es posible decir instantáneamente el derecho en casos concretos del ámbito civil, mercantil, laboral, etc.” (p,18)

La pericia: Las pericias son los exámenes y estudios que realiza el perito sobre el problema encomendado, para luego entregar su informe o dictamen pericial con sujeción a lo dispuesto por la ley, así mismo cabe señalar que la prueba pericial, es la que surge del dictamen de los peritos, que son personas llamadas a informar ante el juez o tribunal. (De La Cruz, 1996, P. 338).

La prueba: La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez, busca alcanzar un grado de

“convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con las “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexiste, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairen, 1992)

El Derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi: La sentencia penal, es un acto que importa la materialización del derecho penal a un caso específico y concreto, habilitando a través del mismo, el debido ejercicio del Ius Puniendi del Estado; esto es, que sirve a la función del ordenamiento jurídico penal estatal, que como mecanismo de control social (Muñoz, 1985), su lógica estriba en sancionar determinadas acciones humanas (matar, lesionar, violar, etc.) con un pena (prisión, multa, inhabilitación, etc.), o una medida de seguridad, cuando estas lesionan o ponen en peligro un bien jurídico penalmente tutelado(vida, integridad física, libertad sexual, etc.) (Polaino, 2004).

Principio de legalidad: Por este principio, la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal. (Muñoz, 2003).

El principio de proporcionalidad: Se constituye en un mecanismo jurídico de trascendental importancia en el Estado Constitucional y como tal tiene por función controlar todo acto de los poderes públicos en los que puedan verse lesionados los derechos fundamentales, entre otros bienes constitucionales. Como tal, el principio de proporcionalidad se encuentra contenido en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución, por lo que teniendo en cuenta los principios de unidad de la Constitución y de concordancia práctica, según los cuales la interpretación de la Constitución debe

estar orientada a considerarla como un todo armónico y sistemático a partir del cual se organiza el sistema jurídico, evitándose en todo caso las contradicciones, entonces debe entenderse que cuando los poderes públicos pretendan la limitación de los derechos fundamentales o la imposición de sanciones, entre otros aspectos, deben observar el principio de proporcionalidad. (0012-2006-PI/TC, FJ 31)

La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

La apelación: (...)El doble examen del caso bajo juicio es el valor garantío por la doble instancia de jurisdicción, la cual es al mismo tiempo una garantía de legalidad y una garantía de responsabilidad contra la arbitrariedad; que siendo los jueces independientes, aunque sometidos a la ley, la principal garantía contra la arbitrariedad,

el abuso o el error es la impugnación del juicio y su reexamen, por lo que a falta de él los principios de imparcialidad y de sujeción de los jueces tan solo a la ley quedarían privados de garantía, en tanto la arbitrariedad, el abuso o el error no serían censurados y reparados en una segunda instancia de juicio; que si se quiere salvar la esencial función garantista de la apelación, que es un juicio sobre el hecho – como tal, permite evaluar la prueba y poder asumir una nueva conclusión acerca de su mérito-, es esencial sacrificar o limitar en todo el principio acusatorio de la inmediación. (Castro, 2003)

Corte Superior de Justicia. Las Salas Superiores de Justicia o Cortes Superiores de Justicia son, en el Perú, el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial. Sólo se encuentran bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es, en la mayoría de procesos, el último organismo que conoce de un proceso. Las Salas se encuentran en cada Distrito Judicial que, usualmente se corresponden territorialmente con cada Región del Perú. Cada Corte Superior se encuentra conformada por un determinado número de salas de acuerdo a la carga procesal que maneja. (WIKIPEDIA, 2020)

Distrito Judicial. Parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción. (Diccionario LEYDERECHO, 2018)

Expediente. (Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Diccionario Jurídico P.J. 2012)

Juzgado Penal. Órgano judicial unipersonal que, entre otras funciones, conoce en primera instancia del enjuiciamiento de los delitos castigados con pena privativa de libertad (...) (Diccionario Hispánico Del Español Jurídico, 2020).

Inhabilitación. Pena consistente en la privación de honores, empleos y cargos públicos, del ejercicio de una profesión, industria o comercio, o de los derechos de patria potestad, tutela, guarda, curatela, o acogimiento, del derecho de sufragio pasivo o de cualquier otro derecho (RAE, 2020).

Medios probatorios. “Suele hablarse con mayor frecuencia, de que es prueba judicial todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que pueden servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso” (Devis Echandia, 1985).

Parámetro(s). Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible orientado para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (Pérez Porto y Gardey, 2012).

Primera instancia. [DPro] Forma parte de la denominada «doble instancia» por la que la decisión de los órganos jurisdiccionales inferiores puede ser revisada por los órganos superiores. En recurso de apelación constituye el recurso tipo para recurrir y revisar las decisiones judiciales de la primera instancia (Enciclopedia Jurídica, 2020).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. La segunda instancia hace referencia a un sistema de organizar el proceso que permite a un órgano judicial superior jerárquicamente, conocer, por vía de recurso, una cuestión que ya ha sido resuelta por un órgano jurisdiccional inferior y, en consecuencia, anular, modificar o confirmar, total o parcialmente la resolución que éste hubiera dictado. En nuestro sistema legal el instrumento típico a través del cual se materializa es el recurso de apelación (Guía Jurídica, 2015).

Tercero civilmente responsable. De acuerdo con la doctrina, se entiende por tercero civil responsable a aquel que, sin haber participado en la comisión del delito, responde civilmente por el daño causado. Para que ello sea posible deben concurrir dos elementos: i) el responsable directo o principal no debe actuar por mérito propio, sino que debe encontrarse en una situación de dependencia o bajo la dirección del tercero civil responsable; y ii) el acto generador de la responsabilidad debe haber sido cometido por el dependiente en el marco del cumplimiento de sus obligaciones y servicios. (Renata Bregaglio, 2012).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general:

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 Del Distrito Judicial Del Santa-Huarmey, 2022. Ambos son de rango alto respectivamente.

3.2. Hipótesis específica:

- De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

-De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Diseño de investigación: No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: El diseño no experimental se divide tomando en cuenta el tiempo durante el cual se recolectan los datos, estos son: Diseño Transversal, donde se recolectan datos en un solo momento, en un tiempo único, su propósito es describir variables y su incidencia de interrelación en un momento dado, y el diseño longitudinal, donde se recolectan datos a través del tiempo en puntos o periodos, para hacer inferencias respecto al cambio, sus determinantes y sus consecuencias (Sampieri, 2003).

Retrospectivo: En este tipo de diseño el investigador observa la manifestación de algún fenómeno (v. dependiente) e intenta identificar retrospectivamente sus antecedentes o causas (v. independiente). Estudio Prospectivo. Aquí se inician con la observación de ciertas causas probables y avanzan longitudinalmente en el tiempo a fin de observar sus consecuencias. La investigación prospectiva se inicia, por lo común, después de que la investigación retrospectiva ha producido evidencia importante respecto a determinadas relaciones causales (Alzamora De Los Godos 2018). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: Su característica fundamental es que todas las mediciones se hacen en una sola ocasión, por lo que no existen períodos de seguimiento. En otras palabras, con este diseño se efectúa el estudio en un momento determinado (C. Manterola, T. Otzen, 2014). Este fenómeno, quedó plasmado en

registros o documentos, que vienen a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.2. Población y muestra.

Población: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito Contra La Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas.

Muestra: La muestra seleccionada es el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del SANTA – HUARMEY, que fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad. (Casal y Mateu, 2003).

4.3. Definición y operacionalización de variables e indicadores. La variable lo constituye la calidad de la sentencia en estudio.

La calidad de la sentencia es una corroboración cualitativa del cumplimiento de los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, contenidos al evaluar cada una de sus partes.

La variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito Contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas- En la Modalidad de Posesión de Droga, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del SANTA – HUARMEY. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos.

El objeto de estudio lo conforman las sentencias de primera y segunda instancias sobre Delito Contra la Salud Pública- Tráfico Ilícito de Drogas- En la Modalidad de Posesión de Droga, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial Del SANTA – HUARMEY, 2022.

Las técnicas a utilizar para recolectar datos son la observación y el análisis de contenido.

La observación, es una técnica que consiste en observar atentamente el fenómeno, hecho o caso, tomar información y registrarla para su posterior análisis (RRPP Net).

Además, es un proceso cuya función primera e inmediata es recoger información sobre el objeto que se toma en consideración. Esta recogida implica una actividad de codificación: la información bruta seleccionada se traduce mediante un código para ser transmitida a alguien (uno mismo u otros) (Fabbri, 2010).

El análisis de contenido es una técnica de investigación cuya finalidad es la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación o de cualquier otra manifestación de la conducta (Martin, s.f.).

El instrumento que se empleará para evaluar cualitativamente a las sentencias es la lista de cotejo. La misma que está compuesta de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituyen en indicadores de la variable.

La lista de cotejo, consiste en un listado de aspectos a evaluar (contenidos, capacidades, habilidades, conductas, etc.), al lado de los cuales se puede calificar (“O” visto bueno, o, por ejemplo, una "X" si la conducta no es lograda) un puntaje, una nota o un concepto. Es entendido básicamente como un instrumento de verificación. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencian como Anexo 03.

4.5. Plan de análisis.

Según Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008), se ejecutará por etapas o fases. Estas etapas serán:

4.5.1. La primera etapa: Abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: Más sistematizada, en términos de recolección de datos.

Será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: Consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento a utilizar para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz De Consistencia

CUADRO 1: Matriz de consistencia

ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	VARIABLE	HIPÓTESIS
¿CUÁL ES LA CALIDAD DE LAS SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CONTRA LA SALUD PÚBLICA, TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS EN SU MODALIDAD POSESIÓN DE DROGA, SEGÚN LOS PARÁMETROS NORMATIVOS,	<p>GENERAL:</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia contra la salud pública, tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa- Huarmey, 2022.</p> <p>ESPECIFICO.</p> <p>-Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia</p>	<p>CALIDAD DE SENTENCIA</p>	<p>GENERAL:</p> <p>De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 Del Distrito Judicial Del Santa- Huarmey, 2022. Ambos son de rango alto respectivamente.</p> <p>ESPECIFICO:</p> <p>-De conformidad con los procedimientos y parámetros</p>

<p>DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES PERTINENTES, EN EL EXPEDIENTE N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA-HUARMEY, 2022?</p>	<p>sobre la eficacia del acto jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p> <p>-Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre la eficacia del acto jurídico en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.</p> <p>-De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta.</p>
--	---	---

4.7. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, “estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad” (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, “desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad” (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

4.8. Rigor científico. “Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica” (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH católica – Sede central: Chimbote - Perú).

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy			Baja	Medi	Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25- 36]	[37- 48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					59
										[7 - 8]					
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta					
							X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación					X	9	[9 - 10]	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00119-2018-16-2503-JR-PE-01** del Distrito Judicial del Santa, Huarney.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 2 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **00119-2018-16-2503-JR-PE-01**; del **Distrito Judicial del Santa, Huarney, fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **Muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: Alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey. 2022

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos							[1 - 2]	Muy baja					
							X	38	[33- 40]	Muy alta					

		Motivación del derecho					X	9	[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
							[1 - 8]		Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa, Huarmey, fue de rango **muy alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: Muy alta, muy alta, muy alta y alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron:

Alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarney, fueron de rango: Muy alta y muy alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 7 y N° 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue en la Corte Superior De Justicia Del Santa, de la ciudad de Huarney cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7)

Se determinó que la calidad de las partes expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja, respectivamente (Cuadro 1).

En la **introducción** se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad.

En la **postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal, la claridad; evidencia la formulación de las pretensiones

penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: En el mismo se consignarán, además de los miembros del Tribunal firmantes de la sentencia, todos los datos que permitan la identificación de la causa, tanto en su tramitación ante el Tribunal de conocimiento como durante la instrucción, y de cada una de las partes que hayan intervenido en el proceso, en cualquiera de las posiciones de acusación y defensa, incluidas las partes civiles, con reseña de las respectivas representaciones procesales y defensas jurídicas. También se ofrecerá la identidad del Magistrado del Tribunal a quien hubiese sido turnada la ponencia y se hubiere hecho cargo de su redacción (aunque este extremo podrá igualmente llevarse como último de los antecedentes de hecho a que aludiremos). (Barrientos, v/lex)

En conclusión, los miembros del órgano jurisdiccional conocen de las normas que regulan la sentencia y lo aplican.

2. Con relación a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango: Muy Alta. Resultó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y alta, respectivamente (cuadro N°2).

En relación a la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros mencionados anteriormente: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Con respecto a la **motivación del derecho**, se hallaron los 5 parámetros conocidos: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el enlace entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

Con relación a la **motivación de la pena**, se hallaron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por último, en la motivación de la reparación civil, se hallaron los 5 parámetros previsto que son: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, la claridad, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Razonando sobre este hallazgo, se puede decir que, según: León (2008), contiene el análisis de la cuestión en debate, puede adoptar nombre tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo importante es que contemple no solo la valoración de los medios

probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

También, Colomer (2003), menciona: La motivación, tiene diversos significados como justificación de la decisión, como actividad y como discurso. Como justificación de la decisión, el autor en consulta expone: se trata de una justificación racional de la decisión adoptada, al mismo tiempo es la respuesta a las demandas y a las razones que las partes han planteado, de modo que hay dos fines; de un lado, ser una justificación racional y fundada en derecho de la decisión; mientras que del otro lado, el hecho de contrastar o responder críticamente con razones a las posiciones de ambas partes; agregando, que el discurso debe asegurar que las partes puedan encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivar que sujeta a todo a juez.

3. En cuanto a la parte resolutive se llegó a la determinación en cuanto a su calidad, fue de rango: Muy Alta. Ello se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron: De rango alta, y muy alta, respectivamente (cuadro N° 3).

En cuanto a la aplicación del **principio de correlación**, se hallaron cuatro de los cinco parámetros ya conocidos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las

pretensiones de la defensa del acusado y la claridad; pero, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Con respecto a la **descripción de la decisión**, se logró encontrar los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Haciendo un análisis de lo visto anteriormente, se puede decir, según: San Martín (2011), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).

En cuanto a la claridad, según Pérez López (2012), menciona: Cuando lo argumentado no es, ni puede ser, el sustento real de la decisión adoptada. Se puede afirmar que nos encontramos frente a una “fachada” o “casarón” colocado para cumplir con la formalidad y pretender sostener que la decisión tiene motivación; sin embargo, de la lectura y análisis de la misma se puede advertir que esta, en ningún

caso, constituye la razón de lo resuelto. No se encuentran las explicaciones suficientes de cómo se llegó a la decisión, no existe posibilidad de conocer el razonamiento del juez, y, por ende, se carece de oportunidades para verificar si la decisión tomada fue la correcta.

Finalmente, con relación a la forma, la sentencia sí cumple con las exigencias planteadas en los parámetros normativos y en cuanto al contenido, es coherente de esta forma permite tomar conocimiento de lo realizado y actuado en el proceso.

Con relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue en la Corte Superior De Justicia Del Santa, de la ciudad de Huarney, cuya calidad fue de rango **muy alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango: ALTA.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción** se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado y la claridad. Pero, aspectos del proceso no se encontró.

En cuanto a **la postura de las partes**, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria además de la claridad.

Haciendo un análisis, sobre este hallazgo, se puede decir, según: Neyra (2015), fundamenta: Mediante el recurso de apelación, se va buscar que, frente al posible error judicial por parte del Juez de primera instancia en la emisión de sus resoluciones, sea el órgano judicial superior quien analice, corrija si es el del caso y regularice la resolución impugnada. Es así, que el recurso de apelación exigirá que la Sala Superior Penal realice un análisis factico y jurídico sobre la resolución impugnada, que permita remediar la resolución equivocada emitida por el Juez de primera instancia.

5. En relación a la parte considerativa, se determinó que su calidad fue de rango: Muy Alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: Muy alta, muy alta, muy baja y muy alta, respectivamente (cuadro N° 5).

En la motivación de los hechos, se hallaron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

En relación a la **motivación del derecho**, fue de rango: Muy Alta, porque se encontraron los cinco parámetros previstos: Las razones evidencian la

individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos prescritos en el código penal, artículos 45 y 46, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

También, en cuanto a **la motivación de la pena**, se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos prescritos en el código penal, artículos 45 y 46, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Por último, con respecto a **la motivación de la reparación civil**, se logró encontrar 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva verosímil de cubrir los fines reparadores y la claridad; pero, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado no se encontró.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: Como se sabe, aun se discute sobre la naturaleza jurídica de la obligación resarcitoria proveniente del delito, así como la referente a la pretensión y a la acción que se ejercita en el proceso penal (sea por el actor civil o por el fiscal) con el fin de lograr la reparación del daño. Algunos

sostienen que, por estar vinculada al delito, la respuesta del ordenamiento jurídico está relacionada con la sanción penal y consideran, sobre esta base, que tiene naturaleza penal o de que se trata de una especie de tertium genus (tercera vía, al lado de las penas y medidas de seguridad). Por el contrario, otros afirman que, tratándose de la reparación de un daño sujeto a las reglas del Código Civil, la obligación resarcitoria, así como la pretensión que se ejercita en el proceso penal a fin de lograr la reparación, tienen contenido privado o particular. (Gálvez Villegas, 2012)

6. Con respecto a la **parte resolutive**, se estableció que su calidad fue de rango: **Muy Alta**. Ello resultó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango: Alta y muy alta, respectivamente (cuadro N° 6).

En cuanto a la aplicación del **principio de correlación**, se hallaron 4 de los 5 parámetros, que son los siguientes: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia y la claridad; pero uno: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, no se encontró.

Por último, en la descripción de la decisión, se logró encontrar los 5 parámetros ya vistos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la

reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que: En esta última parte, el Juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes. contendrá: 1. El mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente. Ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. 2. La definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. 3. Pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Cárdenas Ticona, 2008)

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en la modalidad de posesión de drogas, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, del distrito judicial del Santa de la ciudad de Huarmey fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio. (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado/Sala de Corte Superior De Justicia Del Santa, donde se resolvió: condenar al acusado Pablo Pedro Coronel Yanavilca, como autor del delito contra la salud pública- tráfico ilícito de droga, en la modalidad de posesión de droga con seis años de pena privativa de libertad efectiva, desde el 8 de marzo del 2018 hasta el 7 de marzo del 2024. Además del pago de ciento veinte días multa, equivalente a 850 soles y cancelar la reparación civil con la suma de s/. 2,000.00 soles a la parte agraviada. (Expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01)

Se comprobó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales acertados, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción de la sentencia fue de rango muy alta puesto que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la calidad de la postura de las partes fue muy alta, puesto que se encontraron los 5 parámetros previstos: Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/ y de la parte civil, evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, fue de rango: Muy Alta (Cuadro N° 2)

Sobre la calidad de **la motivación de los hechos**, fue de rango: **Muy alta**, porque se hallaron los cinco (5) parámetros previstos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Sobre la calidad de **la motivación del derecho**, fue de rango: **Muy alta**, porque se hallaron los cinco (5) parámetros previsto: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, las razones evidencian la determinación de la culpabilidad, las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión y la claridad.

Sobre la calidad de **la motivación de la pena**, fue de rango: **Muy Alta**, porque se hallaron los cinco (5) parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian que el mosto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

En cuestión a la calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango: **Muy Alta**, debido a que se hallaron los 5 parámetros previsto: Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian que el mosto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad.

3. Se determinó que la calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango: Alta (Cuadro N° 3).

En relación a **la calidad de la aplicación del principio de correlación**, fue de rango: **Alta**, porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado y la claridad, mientras que uno: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Con respecto a **la calidad de la descripción de la decisión**, fue de rango: **Muy Alta**, porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

Con relación a la sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01

Esta sentencia fue emitida por la primera sala penal de apelaciones de la Corte Superior De Justicia Del Santa donde se resolvió: Declarar infundada la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado contra la sentencia condenatoria; confirmar la sentencia condenatoria, y resolvió condenar al acusado con seis años de pena privativa de libertad efectiva desde el 8 de marzo del 2018 al 7 de marzo del 2024, además del pago de ciento veinte días multa, equivalente a 850 soles y la reparación civil con la suma de s/. 2,000.00 soles que deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada. (Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre delito

contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en la modalidad de posesión de droga, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Huarmey. 2022)

Se determinó que su calidad fue de rango muy alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, la individualización del acusado y la claridad; pero se encontraron los aspectos del proceso.

Sobre la calidad de la **postura de las partes** fue de rango: **muy alta**, puesto que, en su contenido se encontraron los 5 parámetros, previstos: el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s), evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil fue de rango muy alta (Cuadro N°5)

Con relación a **la calidad de la motivación de los hechos** fue de rango: **Muy Alta**, puesto que, en su contenido se encontraron los 5 parámetros ya vistos: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Sobre **la calidad de la motivación del derecho**, fue de rango: **Muy Alta**, porque en ella se encontraron los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Con relación a **la calidad de la motivación de la pena**, fue de rango: **Muy Alta**, porque se hallaron los 5 parámetros previsto, que son: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, y evidencian apreciación de las declaraciones del acusado y la claridad.

Con respecto a **la calidad de la motivación de la reparación civil**, fue de rango: **Alta**, ello debido a que, en su contenido, se hallaron solo 4 de los 5 parámetros previstos: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido, las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido, Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el

autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad. Pero, las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se halló.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango: Muy Alta (Cuadro N° 6)

Con respecto a **la calidad del principio de aplicación de correlación**, fue de rango: **Alta**, debido a que en su contenido solo se hallaron 4 de los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, y la claridad, pero uno: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se halló.

Por último, la calidad de la descripción de la decisión, fue de rango: Muy Alta, puesto que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado y la claridad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alejos Toribio. (27 OCTUBRE, 2019). Re: *Valoración de la prueba penal y máximas de la experiencia*. [Artículo en línea]. <https://lpderecho.pe/valoracion-prueba-penal-maximas-de-la-experiencia/> revista pasión por el derecho.
- Alcocer Huaranga, W. (2015). *Teoría De La Imputación Objetiva En La Jurisprudencia Peruana*. Recuperado de [file:///C:/Users/Choco/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Choco/Downloads/Dialnet-TeoriaDeLaImputacionObjetivaEnLaJurisprudenciaPeru-5456411%20(1).pdf)
- Armenta, T. (s/f). *Principio acusatorio: realidad y utilización Lo que es y lo que no*. Recuperado de [file:///C:/Users/Choco/Downloads/15774-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62670-1-10-20161128%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Choco/Downloads/15774-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62670-1-10-20161128%20(1).pdf)
- Barrado Castillo, R. (2018). *Teoría Del Delito. Evolución. Elementos Integrantes*. Recuperado de <https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/03/Barrado-Castillo.-Comunicaci%C3%B3n.pdf>
- Beteta Amancio. (02 SETIEMBRE, 2020). *Proceso Penal y Teoría del Delito Revista La Ley*. <https://laley.pe/art/10053/proceso-penal-y-teoria-del-delito>
- Bustamante A. (2016). *El derecho fundamental a probar y su contenido esencial*. [15713-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62434-1-10-20161128%20\(1\).pdf](15713-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62434-1-10-20161128%20(1).pdf)
- Campos Barranzuela, E. (2018). *Debido proceso en la justicia peruana*. Revista pasión por el derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/debido-proceso-justicia-peruana/>

- Campos Barranzuela E. (2019). Reparación civil en el proceso penal. Lima.
Recuperado de <https://lpderecho.pe/reparacion-civil-en-el-proceso-penal-por-edhin-campos-barranzuela/>
- Canelo Rabanal, R. (2017). *La prueba en el Derecho Procesal. Su valoración testimonial, documental, pericial y sucedáneo*. Lima. Ed. Grijley.
- Castillo, J. (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes En Materia Penal De La Corte Suprema*. (1ra. Ed.). Lima. Ed. GRIJLEY.
- Chipana y Arroyo Roca. (2020). *¿Attestatus o dossier en el proceso penal peruano?*
Revista pasión por el derecho Recuperado de. <https://lpderecho.pe/atestado-informe-proceso-penal-peruano/>
- Diccionario.leyderecho.org. (FEBRERO, 2018). Recuperado de <https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Diccionario.leyderecho.org. (2018, 02). <https://diccionario.leyderecho.org/distrito-judicial/>
- Echandia Devis. (1984): *Compendio de pruebas judiciales*. Tomo I. Rubinzal-Culzoni. Santa Fe.
- Echeverry Enciso, Yesid. (2017). *La prohibición de reforma peyorativa como principio y garantía constitucional*. Revista Jurídica.
- El Comercio. (10 de septiembre del 2018). *El Costo De La Justicia*. INSTITUTO PERUANO DE ECONOMÍA

El deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y algunos de sus límites. (12 junio, 2020). LegalToday. Recuperado de <https://www.legaltoday.com/practica-juridica/derecho-penal/penal/el-deber-o-ejercicio-legitimo-de-un-derecho-oficio-o-cargo-y-algunos-de-sus-limites-2020-06-12/>

El deber o ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo y algunos de sus límites (2020). En WIKIPEDIA. Recuperado el 1 junio 2020 de https://es.wikipedia.org/wiki/Obediencia_debida.

Escudero Sánchez y Cortez Suarez. (2018). Técnicas y métodos cualitativos para la investigación científica. Ecuador. Ed. UTMACH.

Espinoza Ramos, B. (19 ABRIL, 2020). *Re: El derecho a la prueba: apuntes desde la jurisprudencia del TC*. [Artículo en línea]. <https://lpderecho.pe/derecho-prueba-apuntes-jurisprudencia-tc/>

Espinoza Verdezoto, S. (2016). El ius puniendi del estado y la participación democrática ciudadana en el ecuador. [trabajo de titulación]. <http://dspace.udla.edu.ec/bitstream/33000/6446/1/UDLA-EC-TAB-2016-93.pdf>

Fabbri, M. (2010). Las técnicas de investigación: la observación. [Artículo en línea]. Recuperado el 31 de agosto del 2016, de: <http://institutocienciashumanas.com/wp-content/uploads/2020/03/Las-t%C3%A9cnicas-de-investigaci%C3%B3n.pdf>

Facundo Silva, N. (10 JULIO, 2020). Re: *¿Cuáles son los indicios al acreditar la preordenación del destino de la droga en delitos de tráfico ilícito de drogas por posesión, según la jurisprudencia?* [Artículo en línea].
<https://lpderecho.pe/indicios-poder-acreditar-preordenacion-destino-droga-delitos-trafico-ilicito-drogas-jurisprudencia/>

García Ramírez. (2019). *Objeto Y Fines Del Proceso Penal*. México. Recuperado de
<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/reforma-judicial/issue/archive>

Hernández Arguedas, F. (2015). La imputabilidad e inimputabilidad desde el punto de vista médico legal https://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S140900152015000200010#:~:text=Podemos%20definir%20la%20imputabilidad%20como,y%20afrentar%20una%20determinada%20sancion%20C3%B3n.

Higa Silva. (2015). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. *derecho y sociedad*. N° 40, Publicado el 25 de mayo, 2015

Lex Jurídica. (2012). *Diccionario Jurídico On Line*.
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

LEX. (24 JULIO, 2019). *Prueba testimonial y clases de testigos*. Recuperado de
<https://lpderecho.pe/prueba-testimonial-clasificacion-testigos/>

Llallihuaman Mejia, F. (2016). *EL Juicio Jurídico*. Lima. Recuperado de
<https://www.studocu.com/pe/document/universidad-nacional-mayor-de-san-marcos/derecho-romano/apuntes/2el-juicio-juridico/8039721/view>

L.P. (2018). Diferencia entre culpa consciente y culpa inconsciente. Pasión por el Derecho. Recuperado de <https://lpderecho.pe/diferencia-culpa-consciente-culpa-inconsciente/>

López Cantoral, E. (19 SETIEMBRE, 2018). *La legítima defensa en el Código Penal. La agresión ilegítima como primer requisito previsto en el art. 20, inciso 3, literal a.* [Artículo en línea]. <https://lpderecho.pe/legitima-defensa-codigo-penal-agresion-ilegitima-requisito-articulo-20-inciso-3-literal-a/>

Linde Paniagua. (2020). La Administración de Justicia en España: las claves de su crisis Revista de Libros. Segunda época. Recuperado de <https://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

Llorente y cuenca (05 MAYO, 2015). INFORME ESPECIAL La justicia en América Latina como factor imprescindible de desarrollo. Revista Desarrollando Ideas. Madrid. Recuperado de https://ideas.llorenteycuenca.com/wp-content/uploads/sites/5/2015/05/150504_DI_informe_especial_justicia_latam_ESP.pdf

López, H. (2017) Código General del Proceso, Parte General, Dupre Editores, Bogotá

Los tres criterios a tomar en cuenta para la configuración de un delito: el análisis de tipicidad. (2019). En IUS 360° . Recuperado de <https://ius360.com/notas/los-tres-criterios-tomar-en-cuenta-para-la-configuracion-de-un-delito-el-analisis-de-tipicidad/>

Los tres criterios a tomar en cuenta para la configuración de un delito: el análisis de culpabilidad. (2019). IUS 360°. Recuperado el 15 junio, 2019 <https://ius360.com/sin-categoria/los-tres-criterios-tomar-en-cuenta-para-la-configuracion-de-un-delito-el-analisis-de-culpabilidad/>

Mariano Borinsky. (04 ABRIL, 2017). Re: *ABC de una sentencia penal*. Buenos Aires. [Artículo en línea]. <https://www.infobae.com/opinion/2017/04/01/abc-de-una-sentencia-penal/>

Medina Frisancho, J. (2016). *Imputación Objetiva*. Lima. Academia de la Magistratura.

Meini Méndez, I. (2019). La exigibilidad de otra conducta en Derecho penal (resumen). Lima. Recuperado de <https://ficip.es/wp-content/uploads/2019/12/Meini-M%C3%A9ndez.-Ponencia.pdf>

Mejía, T. (2017). Investigación Correlacional: Definición, Tipos y Ejemplos. [Lifeder.com]. Recuperado de: <https://www.lifeder.com/investigacioncorrelacional/>

Mendoza A. (2015). *Presupuesto Acusatorio Determinación e Individualización De La Pena Proceso Pena*. Lima: Jurista Editores.

Morales, N. (2015). Investigación Exploratoria: Tipos, Metodología y Ejemplos. [Lifeder.com]. Recuperado de: <https://www.lifeder.com/investigacionexploratoria/>

Nicolau E. (2019). *Principio De Correlación Entre La Acusación Y La Sentencia*.

Revista Científica Orbis Cognita. Panamá. Recuperado de <https://core.ac.uk/download/pdf/268593405.pdf>

Oré Guardia, A. (2016) *Derecho procesal penal peruano*. Lima. Gaceta Jurídica S.A

Peña Cabrera F, Alonso R. (2008) *Derecho Penal Parte Especial*. Idemsa. Lima

Piña, Alejandro. (Agosto 2019). Crítica a la sana crítica. Revista Jurídica Núm.4.

recuperado de: <http://www.amfjn.org.ar/2019/08/05/critica-a-la-sana-critica-el-articulo-10-del-nuevo-c-p-p-f/>

Policía local Ayto. Zújar (2019). *El Atestado*. Recuperado de

<https://teleoposiciones.es/wp-content/uploads/2019/07/TEMA-27-EL-ATESTADO-1.pdf>

Prado Saldarriaga, V. (2015). *El TIPO Básico En El Delito De Tráfico Ilícito De Drogas*. Derecho y sociedad.

¿Qué es el debido proceso? (2016). Secretaría de Gobernación. Publicado el 01 de

diciembre de 2016. Recuperado de <https://www.gob.mx/segob/articulos/que-es-el-debido-proceso>

Real Academia de la Lengua Española. (2020); *Diccionario de la Lengua Española*.

Vigésima segunda edición.

Remo Caponi. (2016). *El desempeño del sistema de justicia civil italiano: una evaluación empírica*. Italia. 16289-Texto del artículo-64756-1-10-20170201 (1).pdf

Rioja Bermudez, Alexander (2017). *Compendio de Derecho Procesal Civil*. Adrus Editores.

Rodríguez Castilla. (2020). *Eficacia, eficiencia y Administración de Justicia*. Revista HAY DERECHO por una conciencia cívica. Recuperado de <https://hayderecho.expansion.com/2020/02/11/eficacia-eficiencia-y-justicia/>

Romero Seguel. (2016). La fundamentación de la sentencia como elemento del debido proceso. <https://lyd.org/wp-content/uploads/2016/12/pp-121-148-La-fundamentacion-de-la-sentencia-como-elemento-del-debido-proceso-ARomero.pdf>

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. [Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía]. <http://hdl.handle.net/10334/79>.

Salom, Cecilia. (2016). La crisis de la legislación contemporánea. Diario Penal. Recuperado de <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2016/08/TIPO-PENAL-Y-MANDATO-DE-DETERMINACION.pdf>

San Martín Neira. (2018). La imputabilidad o capacidad como elemento de la responsabilidad civil extracontractual. Un debate pendiente en la doctrina

chilena. Revista Ius et Praxis. <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00533.pdf>

Seguridad Publica. (2019). *¿Quién, cuándo y cómo se debe hacer un atestado?*
Recuperado de <https://www.seguridadpublica.es/2019/03/quien-cuando-y-como-se-debe-hacer-un-atestado/>

Sentencia. (2020). En WIKIPEDIA. Recuperado el 17 jul 2020 de [https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_\(derecho\)#:~:text=La%20sentencia%20declara%20o%20reconoce,%C3%BAltimo%20caso%20la%20pena%20correspondiente](https://es.wikipedia.org/wiki/Sentencia_(derecho)#:~:text=La%20sentencia%20declara%20o%20reconoce,%C3%BAltimo%20caso%20la%20pena%20correspondiente)

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*

Vaca Galarza, R. (2017). Garantía De La Motivación. Recuperado de <https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Ed. San Marcos.

Vasquez Amarales J. (2015). El Estado De Necesidad Exculpante. Santiago.

Villavicencio Terreros, F. (2017). Límites a la función punitiva estatal. Recuperado de <file:///C:/Users/Choco/Downloads/17355-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68891-1-10-20170502.pdf>

Zeballos Salinas. (2018). *Importancia de la reforma judicial.* Revista Jurídica, publicado el 23 de octubre de 2018. Segunda etapa. Vaca Galarza, R. (2017).

Garantía De La Motivación. Recuperado de
<https://www.derechoecuador.com/garantia-de-la-motivacion>

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ra Ed.). Lima: Ed. San Marcos.

Vasquez Amarales J. (2015). *El Estado De Necesidad Exculpante*. Santiago.

Villavicencio Terreros, F. (2017). Límites a la función punitiva estatal. Recuperado de
[file:///C:/Users/Choco/Downloads/17355-
Texto%20del%20art%C3%ADculo-68891-1-10-20170502.pdf](file:///C:/Users/Choco/Downloads/17355-Texto%20del%20art%C3%ADculo-68891-1-10-20170502.pdf)

Zeballos Salinas. (2018). *Importancia de la reforma judicial*. Revista Jurídica, publicado el 23 de octubre de 2018. Segunda etapa.

A N E X O S

ANEXO N° 01: Evidencia empírica

JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE HUARMEY

EXPEDIENTE : 00119-2018-16-2503-JR-PE-01
JUEZ : D. U. E. O. H
ESPECIALISTA : J. C. C. R.
REPRESENTANTE : PRIMERA FISCALIA SUPERIOR,
IMPUTADO : C. Y. P. P.
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO
ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO,

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCION NÚMERO: VEINTICINCO

Huarmey veintiséis de
noviembre

Del año dos mil Dieciocho.

VISTOS Y OIDOS:

En juicio oral y audiencia pública, en la Sala de Audiencias del

Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey, dirigido por el señor J. E. O. D. U., se dio inicio a la Audiencia de Juicio Oral en el proceso penal, seguido contra: **C. Y. P. P.**, identificado con DNI N° 43151573, domiciliado en **CASERIO CALLAC S/N, CENTRO POBLADO MENOR MOLINO PAMPA, DISTRITO, Y PROVINCIA HUARMEY, REGION ANCASH, EDAD 38 AÑOS**, natural de

HUARMEY, con grado de instrucción **TERCER GRADO DE PRIMARIA**, estado civil soltero, no tiene antecedentes penales; ACUSADO por la Fiscalía Penal Corporativa de Huarney, como presunto autor, por el delito Contra La Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de **Posesión de Drogas Tóxicas con fines de Tráfico**; en agravio de **La Sociedad**, se expide sentencia en los siguientes términos:

I.- IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DE LAS PARTES:

1.1. TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Se le atribuye a **C. Y. P. P.**, la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de Posesión de drogas tóxicas con fines de Tráfico previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal donde se prescribe **“El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa”** debido a que el día 08 de marzo de 2018, a las 16:25 horas aproximadamente fue intervenido parado en una carretera en el Caserío Molino pampa, Distrito y Provincia de Huarney, portando en la mano derecha un saco de polietileno, conteniendo ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, conteniendo **Cannabis Sativa – Marihuana con un peso neto de 8.357 kilogramos**, la misma que por la gran cantidad encontrada y lugar de la intervención deja en claro que estaba destinada para su tráfico en el mercado ilegal de consumidores de esta droga, más aún cuando el imputado ha negado ser consumidor de drogas tóxicas, es así que el día **08 de marzo de 2018**, en mérito a una información anónima, personal policial del Departamento de Investigación Criminal se trasladó a la ciudad de Huarney, donde según el informante se llevaría a cabo un pase de droga. Una vez constituidos en la ciudad, por teléfono recibieron información específica sobre el lugar donde se produciría el ilícito, siendo que, al promediar **las 16:25 horas**, se constituyeron a la altura de la loza deportiva denominada “Callac”, ubicada en el centro poblado menor Molino pampa, distrito y provincia de Huarney, donde dicho personal policial, con presencia del

Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarney intervinieron parado al borde de la carretera a la persona de C. Y. P. P., quien sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esferas embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar. Procediéndose al comiso de la droga y a la incautación de los bienes antes mencionados. Indica que los hechos narrados se encuadran en el tipo penal del Delito Contra la salud pública - **PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio de **EL ESTADO**. Solicita una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de SEIS AÑOS**, y el pago de **CIENTO VEINTE (120) DIAS MULTA**, lo que hace un total de **S/. 850.00**.

1.2.- PRETENSION DE LA PARTE CIVIL REPRESENTADA POR LA PROCURADURIA ANTIDROGAS: Indica que conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Publico, los mismos que datan de fecha 08 de marzo del año 2018, en este evento ilícito donde ha participado el ahora inculpado, esta procuraduría postula por los daños irrogados en los cuales se va a demostrar, con el mismo caudal probatorio, que trae a juicio el representante del Ministerio Publico, señalando que se probara los daños ocasionados al estado atendiendo principalmente la magnitud del hecho delictivo, teniéndose en cuenta además la cantidad de dañosidad de la droga incautada, lo cual determinara los daños patrimoniales acarreados por este tipo de flagelo, para lo cual está solicitando la imposición del monto indemnizatorio por la suma de S/. 25,000.00 Soles, los mismos que **se registran en audio y video**.

1.3.- PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Indica si bien es cierto parcialmente se puede aceptar la teoría, sin embargo se tiene mucho que refutar, indica que el día 08 de marzo del año 2018 de acuerdo a los

hechos expuestos por la policía, reciben una llamada el día ocho de marzo a las 08 de la mañana, y el momento en que señalan que hacen la intervención cuatro y veinticinco de la tarde, habiendo transcurrido más de 9 horas, sin embargo cuando llega de Chimbote la policía especializada llega de Chimbote hacia Huarney, almuerzan y cuando están por regresarse, según los hechos expuestos reciben la llamada nuevamente de un anónimo que le dice en Callac se llevaría a cabo un pase de droga, precisando que el policía de apellido Medina señala que el que llamo señalo que el pase de droga iba a estar a cargo de un tal A., sin embargo el otro policía ofrecido como testigo del Ministerio Público, se contradice diciendo que no solo se dijo una persona de sexo masculino no mencionando ningún nombre, hechos que deberá este despacho tomar en cuenta, siendo importante señalar los horarios de cuando recibe la llamada de un anónimo que le dice de un pase de droga en callac de un tal A. a las 4:25 de la intervención, porque no se trataba de un pase de alfajores, ni de verduras, sino como se manifiesta en los hechos de un pase de droga y asistieron al lugar, teniendo suficiente tiempo para que en el momento de a intervención haber llevado filmación, haber tomado fotos, pese al haber llevado celulares, entonces argumenta que la policía señala que llegan al lugar de los hechos, y rompiendo la cadena de custodia, no se levanta ningún acta de intervención, siendo esto un hecho importantísimo, no se levantó ningún acta de intervención, dicen que fue el fiscal, cuando en realidad su patrocinado, y otros testigos, al habersele preguntado si existió algún fiscal en la intervención señalaron que no fue fiscal alguno, siendo esto importantísimo, ya que los hechos que se mencionan a nivel policial y que lamentablemente al Ministerio Publico les hacen caer en confusión, determinan que su patrocinado hoy día este como esta, precisando que como hechos jurídicos, señala que no se dan los elementos constitutivos del delito que se le imputa, y como medios probatorios ofrece los que fueron admitidos

II. TRÁMITE DEL PROCESO:

1. El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y tramites señalados en el Nuevo Código Procesal Penal, aplicando los principios garantistas adversariales, instalada la audiencia se ha observado lo previsto en el artículo 356° y siguientes

del Nuevo Código Adjetivo; asimismo, al informarle de sus derechos al acusado éste señaló no considerarse responsables del delito que se le imputa, por lo que no fue posible entre las partes procesales llegar a un acuerdo de Conclusión Anticipada del proceso.

III. ACTIVIDAD PROBATORIA:

3.1.- TESTIMONIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:

- **DEL SUB H. P. V.:** Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a tomar juramento o promesa de Ley, tal y conforme queda registrado en audio y video A las preguntas del Ministerio Público Indicó: Que tiene laborando para la policía nacional del Perú, 4 años, labora en la DEPINCRI-CHIMBOTE, desde el mes de noviembre del año 2014, precisando que el día 8 de marzo del presente año recibieron una información telefónica que en la ciudad de Huarney, no especificando lugar exacto, se iba hacer un traspaso de droga, por lo cual obtenida esa información se dio cuenta al superior, iniciándose el operativo, movilizándose hacia esa zona, dirigiéndose a Huarney en el transcurso del día, llegando al lugar esperando la llamada para que nos indiquen el lugar exacto donde se iba a hacer el traspaso, sin recibir ni una llamada se procedió a almorzar, esperando la llamada, y cuando estaban a punto de regresar a la ciudad de Chimbote, es donde ingresa una llamada al celular del brigadier M., donde le indican que el lugar iba ser en CALLAC, dirigiéndose para el lugar, y llegando al lugar, indicado que llegando por una losa se pudo observar a una distancia de 70 metros aproximado, una persona que estaba parada a lado de la carretera esperando un vehículo, cogiendo en su mano derecha un saco, acercándose el vehículo de la policía al lugar procediendo a bajar y solicitarle los documentos a la persona que se encontraba en ese momento, no contaba con su DNI, visualizándose claramente que en el costal se notaba unos paquetes en forma esférica, emanando un olor que claramente era marihuana, preguntando de la procedencia indicando que era de su hermano que iba a bajar, procediéndose a la intervención, es en ese momento que familiares y gente de la zona se nos acercó intentando agredir a los efectivos policiales, dirigiéndose a la comisaría de Huarney, donde se realizado todas las

diligencias del caso, señala además que al fiscal se le comunicó desde que recibieron la llamada en Chimbote, indicándole que se iba hacer un traspaso de droga en horas de la tarde en Huarmey, y se coordinó, precisando que cuando estén en Huarmey le diéramos una llamada, para pasar recogéndolo, cuando intervienen al imputado el fiscal estaba con ellos en el otro vehículo, encontrándose el fiscal en el segundo vehículo, siendo estos vehículos camionetas blancas, yendo el testigo en la primera camioneta, indicando que o señalo el nombre de su hermano, precisando que el imputado opuso resistencia y altanero todo el tiempo, reduciendo entre dos efectivos al imputado para subir a la camioneta, redactando el acto de registro en la comisaria, no fue en el lugar de los hechos, debido a que en el lugar comenzaron las personas a tirar palos y piedras a los efectivos policiales, ya que en ese lugar hay bastantes palos y piedras, procediéndose a retirarse del lugar, señalando que habían 6 a 7 casas cerca del lugar donde se intervino al acusado, sus familiares y amigos fueron quienes atacaron a la policía, tal y conforme queda registrado en audio y video.

A las preguntas del ACTOR CIVIL: Contestó: que el que recibe la información confidencial es el brigadier M., siendo el mismo el que estaba al mando de ese operativo, desplazándose a referido operativo, la cantidad de nueve efectivos policiales, el intervenido preciso que la droga encontrada en su poder era de su hermano, tal y conforme queda registrado en audio y video.

A las preguntas de la DEFENSA DEL ACUSADO: indico: Que no tomo conocimiento del apelativo o nombre del informante, señala que el informante llamo a las 9:30 de la mañana aproximadamente, nunca ha sido procesado por el delito de abuso de autoridad u otro delito, señala que ellos no se dedican a realizar intervenciones en los casos de droga, se dedican más a los hechos de extorsión, pero si se les da alguna información proceden a intervenir, señala que el día de la intervención cumplieron con comunicar al Ministerio Público, y con coordinación con el Ministerio Público el mismo fiscal nos esperó en Huarmey, para dirigirse al lugar donde iba a darse el pase de droga, precisando que si se actué conforme a un protocolo, indica que el día de los hechos este no portaba filmadoras, ni celular, precisa que por inmediaciones de la loza fueron dos vehículos que llegaron, un

vehículo que se quedó cerca a la loza, y otro vehículo que avanzo más adelante, señalando cuando se refiere a inmediaciones, es un aproximado de 20 a 30 metros de la loza, siendo el lugar como chacras, y poner una distancia prudencial es imposible, precisando que de ahí se suman 70 metros más, que es donde diviso a la persona ahora imputada, señala que ha participado en la inspección fiscal, indica que desde las inmediaciones que indica que vio al imputado, al lugar de la intervención señalada en la intervención fiscal hay visibilidad, señala que existieron un aproximado de 6 a 7 personas que defendieron e hicieron disturbios en la intervención, existiendo 9 policías que llegaron a Huarmey, mencionándolos tales como SUB OFICIAL M., SUB OFICIAL ACOSTA, SUB OFICIAL H., SUB OFICIAL R., SUB OFICIAL V., SUB OFICIAL V., SUB OFICIAL S. Y SU PERSONA, indicando que ni bien bajaron a intervenir se le identifico lo que contenía el saco, procediendo directamente con la intervención indicándole al señor que suba al vehículo, oponiendo resistencia, fue en ese momento que las personas que estaban por el lugar empezaron a llegar para interrumpir la intervención, y al observar eso el fiscal, dijo que nos fuéramos a la comisaria, precisando que el fiscal bajo de la camioneta donde se encontraba, señala que no ingresaron a la casa de A. C., no abrieron el saco, porque no se puede abrir en una intervención, pero si se notaba claramente el contenido por el olor y las características, conforme queda registrado en audio y video.

SB PNP J. M. C.: Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a tomar juramento o promesa de Ley, tal y conforme queda registrado y a las preguntas del **MINISTERIO PÚBLICO** dijo: Que el día 8 de marzo, se encontró en operativo en la ciudad de Chimbote, recibiendo una llamada telefónica a las 8:00 de la mañana, donde le indicaron que en lugar de la cárcel había un paso de droga en la ciudad de Huarmey por lo que se dirigió a Huarmey para dicho operativo, llegaron a Huarmey, se pusieron a almorzar y como no se efectuaba la llamada, íbamos a retornar a las 2:30 de la tarde, recibió la llamada, indicándonos que el pase seria en la tarde comunicaron al fiscal de la provincia de Huarmey, para realizar el operativo, indicando que les acompañaría, llevándose a cabo este operativo en la localidad de CALLAC, indicando que estaban por la loza, divisando la existencia de una persona estaba parado, con un saco de proyectil

color verde, nosotros pensábamos que era la persona que iba hacer el traspaso, por lo que decidieron intervenir, encontrándose un saco, y dentro del mismo se encontró unos paquetes conteniendo marihuana, por el olor característico, y de ahí se practicó con el fiscal la prueba, indicando que se presumía que era marihuana, no haciéndose las diligencias en el lugar de los hechos debido a que la gente en la intervención., tal y conforme queda registrado en audio y video.

A las preguntas del ACTOR CIVIL: Dijo: Que el que recibe la información confidencial es el brigadier Medina, siendo el mismo el que estaba al mando de ese operativo, desplazándose a referido operativo, la cantidad de nueve efectivos policiales, el intervenido preciso que la droga encontrada en su poder era de su hermano, tal y conforme queda registrado en audio y video. -

A las preguntas de la DEFENSA DEL ACUSADO: dijo : Que no conocían la casa de la persona que le refirieron un tal A., precisando que el lugar de la intervención esta frente a la casa de A., señala además que de las inmediaciones de la canchita a que hace referencia hay visibilidad a la casa de A., ya que se ve, no en línea recta, sino en curva, existiendo árboles, pudiendo precisar que si hay visibilidad ya que existe curvas simples nada más, señala que lo que se encontró al imputado, en la intervención se encuentra consignado en el acta de intervención, con respecto al protocolo que se debe realizar, señala que no trabaja en el departamento de drogas, señala además que no tomaron fotos ni filmaron, debido a la presencia y aglomeración de personas del lugar de la intervención, precisando que si portaba su armas de reglamento, indicando que se aglomeraron aproximadamente 12 personas, siendo el representante del Ministerio Público, el que nos dijo que nos dirigiéramos a la comisaria, por la aglomeración de las personas en el lugar de la intervención, señalando que el fiscal no dio ningún tipo de documentación, indicando además que los nombres de los policías que participaron fueron el oficial de primera Carlos, el oficial de segunda R., oficial de segunda S., oficial de tercera P., oficial de tercera femenina L., oficial de tercera femenina Y., oficial de Segunda A. M., y el oficial C. G., siendo nueve en total, mencionando que el operativo duro aproximadamente 15 minutos, señalando adema que el saco era blanco con líneas verdes, precisando que era blanco no

transparente, indicando que pese a no ser transparente visualizando el saco si se podía apreciar lo que contenía, tal y conforme queda registrado en audio y video.

3.2.- TESTIGOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO:

H. F. G. C.: Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a tomar juramento o promesa de Ley, tal y conforme queda registrado en audio y video.

A las preguntas de su **DEFENSA dijo:** Que *el 8 de marzo de este año*, se encontraba trabajando descorontando, 4:00 a 4:30 pm aproximadamente, señalando que en ese horario, vio que se acerca una camioneta azul, de ahí se baja un señor, llega a la casa de A. entonces baja el señor y llega a la casa de A. y hace una seña, de esa camioneta blanca bajan y enseguida viene otra camioneta y todos entran a la casa, precisa que uno de ellos llega a donde estoy yo, llega y me pregunta no han visto a A. C., y le digo no señor, señala además que cuando paso por la casa de su mamá, P., y el policía que me pregunto bajo también, entonces ahí estaban ellos, es así que cuando estaban caminando ya no lo podía creer, lo sacan a él, lo sacan a la fuerza y lo suben a la camioneta, a P. P., cuando lo arrastran señala que no vio si algún policía tenía algún objeto, precisando que de la cancha a la casa de A. hay una entrada, es decir no hay visibilidad, tal y conforme queda registrado en audio y video.

A las preguntas del MINISTERIO PUBLICO: Dijo: Que cuando un amigo esta en dificultades si lo ayuda, indica que la camioneta azul que vio era un estacion wagon, bajando de ese vehículo una persona, bajando del vehículo y luego llego la otra camioneta y entraron todos a la casa de A., señalando que el destino de la camioneta azul, fue rumbo a MOLINOS PAMPA, para arriba, precisando que existían dos camionetas, primero iba una, y luego la otra

M. Y. B.: Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a exhortar diga la verdad y le indica que por la condición de madre no está obligada a declarar.

A las preguntas de la DEFENSA DEL ACUSADO: Dijo: Que *el 8 de marzo a horas de la tarde, de este año, se encontraba* en su casa, y de un momento a otro un policía buscando a A., ingresa a mi casa, señalándole que A. no se encontraba, en eso ese policía salió hacia la carretera, presentándose luego dos policías mujeres, es ahí que lo agarraron a mi hijo P. P., diciéndoles que lo soltaran, ellos me decían que no pasaría nada, precisando que al momento de la intervención su hijo no portaba objeto alguno, exigiéndole por tal motivo que me expliquen porque se lo llevan si su hijo no tiene nada, señalando que de la loza deportiva ubicada en CALLAC, a la casa de A., no existe visibilidad, ya que hay árboles y montes, precisa que el ocho de marzo del año 2018 no vio si la policía ingreso a la casa de A. C., pero sus nietos que han estado ahí le han dicho que la policía ha bajado, y han entrado, diciéndoles que vayan afuera, asimismo indica que al que lo estaban buscando es a su hijo

Alex, y no a su hijo P. P., tal y conforme queda registrado en audio y video

A las preguntas del MINISTERIO PUBLICO: Dijo: Que no había visibilidad desde las inmediaciones de la canchita deportiva, hacia la casa de A., señala que los policías entraron y preguntaron por A., señalando que su hijo es una persona trabajadora, y no está metido en estas cosas, tal y conforme queda registrado en audio y video.

3.3.- DECLARACION DEL IMPUTADO

P. P. C. Y.: Procede a narrar libremente los hechos que se le viene imputando y a las preguntas del realizadas por el **REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO**, señala que estaba en la casa con su mamita y preguntaron por A. salió estaba a 10 metros del camión y a un policía le mentó la madre, y ahí me agarro un policía lo subieron al patrullero. Indicando que no tenía ninguna defensa cuando lo intervienen, indicando que al momento de la intervención solo estaba con su mama, tal y conforme queda registrado en audio y video. -

A las preguntas realizadas por su **abogado**, señaló que no tiene antecedentes penales, no registra movimientos migratorios, mucho menos viaja al extranjero,

precisa que el día 8 de marzo en horas de la tarde no tenía plata, estaba con ropa sucia, señalando que su mujer fue a dejarle en su mamita, indica que cuando fue intervenido no tenía ninguna tarjeta de crédito o débito, no identificándose ninguna persona como fiscal en la intervención, señala además que al ser lugareño puede afirmar que no había visibilidad de la canchita, al lugar donde fue intervenido, por lo que hay árboles y montes, tal y conforme queda registrado en audio y video. A las preguntas aclaratorias del **MAGISTRADO**, quien le pregunta al acusado que precisé donde lo intervienen exactamente; dijo: en la casa de mi mama, llegaron preguntando por A., yo salí a ver qué pasaba. **MAGISTRADO**: Precise, usted indico que estaba en la casa de su mama que la policía entro en su casa en que momento usted se percata de los 8 kilos de marihuana. **P. P. C. Y.:** Cuando me suben a la camioneta, ahí la vi. **MAGISTRADO**: ¿Por qué usted en su declaración en la fiscalía dijo que esa droga era de su hermano? **P. P. C. Y.:** Señala que él dijo que la policía, sabe de dónde saca esa droga.

DOCUMENTALES:

1.- Acta realizada por Perito Químico Capitán PNP L. A. O. V.

FISCAL: *Procede a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental, la misma que **queda registrada en audio y video**; Con lo cual a través de dicho examen se conocerá el objeto de delito.*

DEFENSA DEL ACUSADO: No Observa.

2.- Acta de Intervención por detención en flagrancia, de fecha 08 de marzo del año 2018

FISCAL: *Procede a dar lectura a la pregunta a la parte pertinente de dicha documental, la misma que **queda registrada en audio y video**; Con el cual se describe de manera detallada la forma y circunstancias de intervención policial al imputado **P. P. C. Y.**, donde se le encontró portando en la mano derecha un saco*

DEFENSA DEL ACUSADO: Señala que en el encabezamiento se consigna 8 efectivos policiales, y los testigos consignan numero distinto, asimismo se debe

tener presente que esta acta no ha sido realizada en el lugar de los hechos, sino en un lugar distinto.

3.- Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga, de fecha 08 de marzo de 2018, **FISCAL:** *Procede a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video;* Con lo cual se detalla, que al realizar el registro personal al imputado **P. P. C. Y.**, este sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esfera embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular, marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar.

DEFENSA DEL ACUSADO: Señala que esta acta no ha sido realizada en el lugar de los hechos, y siendo la continuación del acto de intervención, si bien se observa sello y firma del fiscal, en el encabezamiento no se registra el nombre del fiscal. *(Consta en audio y video).*

4.- Certificado Judicial de Antecedentes Judiciales N° 3231203, de fecha 21 de marzo de 2018, donde se acredita que el imputado **P. P. C. Y.**,

FISCAL: *Procede a dar lectura de la parte pertinente de dicho documental, la misma que queda registrada en audio y video;* Con el cual se acreditará en juicio que NO registra antecedentes penales.

4.4.- ALEGATOS FINALES:

FISCAL: Indica que se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado Pablo Pedro Coronel Yanavilca, siendo que el día 08 de marzo de 2018, a las 16:25 horas aproximadamente fue intervenido parado en una carretera en el Caserío Molino pampa, Distrito y Provincia de Huarney, portando en la mano derecha un saco de polietileno, conteniendo ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas

de plástico y papel film, conteniendo **Cannabis Sativa – Marihuana** con un peso neto de 8.357 kilogramos, esto ha sido corroborado por las versiones de los efectivos policiales **SUB H. P. V.**, y **SUB PNP J. M. C.**, quienes participaron directamente en la detención del acusado, por una llamada que recibieron horas antes, siendo además que el contenido de esta sustancia ha sido acreditado con el acta emitida por el Perito Químico Capitán PNP L. A. O. V., **quien indica que esta sustancia corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA, en un peso de 8.357 kilogramos, por lo que habiendo sido encontrado el imputado con esta droga, estaría cometiendo el delito de posesión, hechos que se encuadran en el tipo penal del Delito Contra la salud pública - PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, en atención a estos hechos es que el ministerio Publico está solicitando que al acusado se le imponga una **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de SEIS AÑOS**, y el pago de **CIENTO VEINTE (120) DIAS MULTA**, lo que hace un total de **S/. 850.00**, disponiéndose de manera accesoria el decomiso definitivo de la droga incautada, así como el celular color negro, con IMEI N° 014129003456549, tal y conforme queda registrado en audio y video.

PARTE CIVIL: Señala que de acuerdo a los hechos narrados por el Ministerio público, está probado que el imputado **P. P. C. Y.**, ha cometido el delito de **PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS**, ya que este fue encontrado con **Cannabis Sativa – Marihuana**, hechos que han sido probados por el representante del Ministerio Publico, acción que atentaría contra la salud pública, originando un menoscabo de la salud física y mental, por lo que esta corroborado los daños ocasionados al estado, así como la dañosidad de la droga incautada, situación por la cual se está solicitando el monto de **S/. 25,000.00 Soles**, tal y conforme queda registrado en audio y video.

DEFENSA DEL IMPUTADO: Señala que antes de iniciar los alegatos de clausura, podría ponerse como título " Proceso de inocente en tráfico ilícito de drogas, con sustracción policial", por que indica que en realidad su patrocinado es inocente, precisando que los testigos en una fantasiosa declaración aducen que el

08 de marzo, luego de recibir una llamada de un anónimo, que le dice al policía medina que va haber un pase de droga en Huarmey, por lo que la policía desde las 8 de la mañana se pudo escuchar de la testimonial el policía medina desde que toma conocimiento y realiza el trabajo para partir a Huarmey a las 11 de la mañana llegando a la ciudad de Huarmey, indicación de un tal A., y estando almorzando reciben una llamada que el pase de droga que va hacer en tal lado, va a ser en CALLAC - MOLINO PAMPA, habiendo pasado cuatro horas, donde ellos incluso desde las ocho de la mañana se ponen en contacto dicen con el Ministerio Público, y luego de recibir la llamada del anónimo parten hacia CALLAC MOLINO PAMPA, precisando que acaso no era tiempo suficiente ante un operativo, y que además el protocolo para este tipo de intervenciones obliga para casos tan delicados como esto a llevar una filmadora o una cámara fotográfica, que dicho sea de paso todos tenían celular, siendo el único argumento de ellos que todo fue muy rápido, está bien en el momento, pero hemos visto y por las máximas de la experiencia que la policía obedeciendo este protocolo y al mismo Ministerio Publico tiene que ir premunido, y desde que baja filmar, señalando que nunca mostraron las fotos y videos, porque ahí hubiese quedado registrado que no es en la carretera de CALLAC, a las 04:25 de la tarde que encuentran a su patrocinado, indicando que su patrocinado está detenido en el penal, porque dicen que a las 04:25 estaba en la carretera, indicando que quien trafica con droga, y estamos hablando de 8 kilos, y que en la actuación probatoria no se ha puesto ninguna objeción, porque si pues esas cosas son negativas no se puede permitir, pero una persona imaginemos en el supuesto negado que su patrocinado tenia los 8 kilos de marihuana, 04 y 25 de la tarde a plena luz del día, en ese lugar hace bastante calor, es ilógico que una persona que va a caminar con 8 kilos, va a estar con sandalias, va a estar con 8 kilos esperando que venga un carro en plena luz del día, no tendría en todo caso dejarlo oculto en un arbusto, a la espera del carro para que venga, para que tendría que haber hecho eso su patrocinado si él también tiene un carro viejito, y una moto de carga porque él es agricultor, porque iba a esperar a un vehículo él con un costal en la mano esperando un vehículo que lo recoja cualquiera que pasaba, y sin un sol en el bolsillo, ni una tarjeta, señalando que esas personas que se dedican a traficar siempre piensan en esas cosas, indicando que tiene vehículo,

y hubiese transportado la droga en sus vehículos, por lo que lo indicado por la policía no resiste la lógica, haciendo referencia a un documento de la corte de justicia de Lima - Primera Sala Penal Liquidadora exp. 54-2009, delito de corrupción de funcionarios, que tiene similitud con el caso, señala: " En este punto la sala pone de manifiesto que no es obstáculo, que no sea diligente en este distrito judicial el código procesal penal del año 2004 para recordar, y el representante del Ministerio Público no ha tenido acto de presencia en los operativos policiales, que pueden afectarse derechos fundamentales, sino que los dirige, determina y decide esas posibles afectaciones que han puesto en peligro los actos de investigación, es decir sin esa participación existe una posible vulneración de los derechos fundamentales, careciendo de validez.", precisando en si un fiscal, se presenta en una intervención, tendría que presentarse como tal ante su patrocinado , acaso no era el fiscal quien debía decir que se tendría que agenciar de una filmadora o una cámara fotográfica para que pueda quedar registrado, entonces de que hablamos que encontraron a su patrocinado, e incluso lo que señalan los testigos que de las inmediaciones de la cancha de CALLAC, y como dijo Ud. que se entiende por inmediaciones dijo el testigo P. V., dijo que de las inmediaciones como unos 30 metros de la cancha, y de ahí a 70 metros diviso, indicando que hay sustento fotográfico, así como él ha estado en el lugar, además de que el fiscal fue a hacer una inspección ocular, y en la inspección ocular existe árboles, pasto, etc., no siendo lógico que pudo observar desde la cancha, ya que la visión es en línea recta, y que para llegar al lugar donde dicen que le intervinieron, es decir frente a la casa, conforme está en la inspección fiscal, donde se indica: Teniendo como referencia un ambiente de material rustico a 72 metros, hecho de cañas de esteras de propiedad privada, es decir la policía le dice ante la pregunta del fiscal donde lo intervienen ustedes, dice A., y que es acá a unos pasos de la casa de A. C., siendo lo importante cuando el mismo fiscal C., deja constancia, señalando que se deja presente que del lugar donde indican los efectivos policiales, así como lo indica el imputado, no es visible la loza deportiva de CALLAC, que se encuentra a más de 300 metros, haciendo presente que la cancha deportiva, hacia el lugar de los hechos no existe visibilidad por las curvas, no pudiendo la visión traspasar las pistas, ni muchos menos, no siendo real lo señalado por los efectivos policiales,

siendo verdad lo señalado por el mismo imputado, así como por la madre del imputado, precisando además que a la pregunta hecha por el representante del Ministerio al testigo ofrecido por la defensa, en cuanto que si ayudaría a un amigo que este en problemas, este señaló que sí, debido a que todos los que están en la presente audiencia somos creyentes de Dios, por lo tanto cuando alguna persona necesita ayuda, brindaremos la ayuda que necesita, no siendo esto un motivo para invalidar algún testigo presentado por defensa del imputado, señalando que el imputado en el momento que es intervenido no es en la carretera esperando con su costal, con calor, 04:25 de la tarde, para llevar la droga, mi patrocinado cuando el policía M. y el otro, uno ingresa y el otro se queda, el que ingresa, abre la puerta que es de plástico, encontrando sentado a su patrocinado, y a su madre, preguntando quien es A., respondiéndole la madre, que A. no está, preguntando quien eres, respondiéndole mi patrocinado que él era P. P., y al no encontrar el policía medina sale, porque no encontró a la persona que estaban buscando, su patrocinado y su madre, salen detrás de él, siendo allí donde la policía lo interviene, saliendo de la casa después que el policía M. vio que su patrocinado estaba dentro de la casa de su madre, y como lo señala también el mismo testigo **H. F. G. C.**, quien los efectivos policiales le preguntan, si ha había visto a **A. C.**, respondiendo que no, viendo que un policía intervino a pablo y a la mama de P., señalando que los estaban arrastrando, precisando que en cuanto a la visibilidad, los testigos ofrecidos por la defensa de la parte imputada, señalan que no hay visibilidad, terminado diciendo que por todos los hechos narrados, su defendido es inocente, y que la droga incautada es de propiedad de su hermano, ya que el hecho de que él sea el hermano de A., no lo convierte en culpable del hecho ilícito que se le está imputando, tal y conforme queda registrado en audio y video.

IMPUTADO: Solicita al señor magistrado hacer justicia, ya que él es inocente, teniendo 8 meses en el penal sin justicia, tal y conforme queda registrado en audio y video.

IV. RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR:

5.1. PREMISAS NORMATIVAS.

En principio se debe señalar que, conforme a lo prescrito en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, al Juez le corresponde administrar justicia en el caso concreto, teniendo la obligación ineludible como uno de sus poderes implícitos traer la paz y el orden material y concreto en un conflicto de intereses procurando que los más caros valores y principios constitucionales prevalezcan siempre, ponderando en un proceso penal el interés inmediato de la libertad o inocencia que invoca el ciudadano inculcado¹, con el interés de toda la sociedad a la que es también su obligación proteger en el goce de sus derechos fundamentales y de la seguridad pública², en cuyo equilibrio perfecto radica la convivencia pacífica y la supervivencia del Estado. Por lo que, en todo proceso penal no sólo debe mirarse la debilidad del inculcado frente a la potencia del fiscal, sino también la fragilidad de la víctima real y de las víctimas potenciales, cuya decisión afecta en caso de ser injusta.

5.2. SUBSUNCIÓN TÍPICA

Sobre el delito de **TRAFICO ILICITO DE DROGAS en la modalidad de POSESION DE DROGAS TOXICAS CON FINES DE TRAFICO**, imputado al acusado: **P. P. C. Y.**, delito previsto en el **Art. 296° del Código legal**, segundo párrafo y cuyo texto *“establece: “El que posea drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa ”.*

La autoría, conforme estipula el artículo 23° del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a.- autoría directa un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b.- autoría mediata una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c.- coautoría, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo

¹ Artículo 2° inciso 24 literal d) y e) de la Constitución Política del Estado.

² Artículo 44° de la Constitución Política del Estado.

del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.

1. El grado de participación del acusado C. Y. es de – **autoría directa** -, conforme establece el artículo 23° del Código Penal, en tanto que, el acusado ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el acusado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.

5.3. Bien Jurídico Protegido

2. El bien jurídico protegido, en este tipo de delitos según **B. A.** señala que el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas es la salud pública, lo cual esta, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto, nos encontramos ante un bien jurídico macro social, la salud pública.

5.4. Elemento subjetivo del tipo.

3. *Este tipo de delito* de Daño solo puede ser punible a título de dolo. Los elementos del dolo son: cognitivo y volitivo. El elemento cognitivo consiste en el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento; y el elemento volitivo consiste en la voluntad de cometer el ilícito penal. El agente actúa con conocimiento y la voluntad de dañar, destruir e inutilizar un bien mueble o inmueble parcial o totalmente ajeno. El delito de daños no admite la forma culposa.

5.5. Valoración probatoria.

4. Corresponde al juzgador analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral y conforme a lo prescrito en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal: *El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás.*

La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; asimismo, conforme a lo prescrito en el artículo 394° inciso 3) del mismo Código, prevé como requisitos de la sentencia, la motivación **clara, lógica y completa**, de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.

5. El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.
6. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el **Exp. 19142007-PHC/TC**. Finalmente, el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso 1) del Código Procesal Penal.

En la audiencia oral y pública, han sido actuadas las pruebas suficientes y necesarias que han generado certeza y convicción en este juzgador respecto a los hechos siguiente: **SE HA PROBADO** más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

8.1. ESTA PROBADO que **P. P. C. Y.** fue intervenido el 8 de marzo del 2018 en el caserío de Molinopampa, distrito y provincia de Huarney **SI ESTA PROBADO**, con la declaración brindada por el mismo imputado, pese haber negado las circunstancias de la intervención, con la declaración de los efectivos policiales H. P. V. y J. M. C., el acta de intervención por detención de flagrancia.

2.- **¿ESTA PROBADO** que **P. P. C. Y.** fue intervenido el 8 de marzo del 2018 en el caserío de Molinopampa, distrito y provincia de Huarney en posesión de 8.357 Kilogramos de cannabis sativa – marihuana? **HECHOS PROBADOS** con la declaración del **SUB H. P. V. E.**, quien manifestó el día 8 de marzo del presente año recibieron una información telefónica que en la ciudad de Huarney, no especificando lugar exacto, se iba hacer un traspaso de droga, por lo cual obtenida esa información se dio cuenta al superior, iniciándose el operativo, movilizándose hacia esa zona, dirigiéndose a Huarney en el transcurso del día, llegando al lugar esperando la llamada para que les indiquen el lugar exacto donde se iba a hacer el traspaso, sin recibir ni una llamada se procedió a almorzar, esperando la llamada, y cuando estaban a punto de regresar a la ciudad de Chimbote, es donde ingresa una llamada al celular del brigadier M., donde le indican que el lugar iba ser en CALLAC, dirigiéndose para el lugar, y llegando al lugar, indicado que llegando por una losa se pudo observar a una distancia de 70 metros aproximado, una persona que estaba parada a lado de la carretera esperando un vehículo, cogiendo en su mano derecha un saco, acercándose el vehículo de la policía al lugar procediendo a bajar y solicitarle los documentos a la persona que se encontraba en ese momento, no contaba con su DNI, visualizándose claramente que en el costal se notaba unos paquetes en forma esférica, emanando un olor que claramente era marihuana, preguntando de la procedencia indicando que era de su hermano que iba a bajar, procediéndose a la intervención, es en ese momento que familiares y gente de la zona se les acercó intentando agredir a los efectivos policiales, dirigiéndose a la comisaría de Huarney, donde se realizado todas las diligencias del caso, señala además que al fiscal se le comunicó desde que recibieron la llamada en Chimbote, indicándole que se iba hacer un traspaso de droga en horas de la tarde en Huarney, y se coordinó, precisando que cuando estén en Huarney le diéramos una llamada, para pasar recogiénolo, cuando intervienen al imputado el fiscal estaba con ellos en el otro vehículo, encontrándose el fiscal en el segundo vehículo, siendo estos vehículos camionetas blancas, yendo el testigo en la primera camioneta, indicando que o señalo el nombre de su hermano, precisando que el imputado opuso resistencia y altanero todo el tiempo, reduciendo entre dos efectivos al imputado para subir a la camioneta, redactando el acta de registro en

la comisaria, no fue en el lugar de los hechos, debido a que en el lugar comenzaron las personas a tirar palos y piedras a los efectivos policiales, ya que en ese lugar hay bastantes palos y piedras, procediéndose a retirarse del lugar, señalando que habían 6 a 7 casas cerca del lugar donde se intervino al acusado, sus familiares y amigos fueron quienes atacaron a la policía, tal y conforme queda indicó que participaron en dicha intervención 9 policías que llegaron a Huarney, mencionándolos tales como SUB OFICIAL M.A, SUB OFICIAL A., SUB OFICIAL H., SUB OFICIAL R., SUB OFICIAL V., SUB OFICIAL V., SUB OFICIAL S. Y SU PERSONA, por su parte el **SUB PNP J. M. C.** declaro que el día 8 de marzo, se encontró en operativo en la ciudad de Chimbote, recibiendo una llamada telefónica a las 8:00 de la mañana, donde le indicaron que en lugar de la cárcel había un paso de droga en la ciudad de Huarney por lo que se dirigió a Huarney para dicho operativo, llegaron a Huarney, se pusieron a almorzar y como no se efectuaba la llamada, íbamos a retornar a las 2:30 de la tarde, recibió la llamada, indicándoles que el pase seria en la tarde comunicaron al fiscal de la provincia de Huarney, para realizar el operativo, indicando que les acompañaría, llevándose a cabo este operativo en la localidad de CALLAC, indicando que estaban por la loza, divisando la existencia de una persona estaba parado, con un saco de proyectil color verde, nosotros pensábamos que era la persona que iba hacer el traspaso, por lo que decidieron intervenir, encontrándose un saco, y dentro del mismo se encontró unos paquetes conteniendo marihuana, por el olor característico, y de ahí se practicó con el fiscal la prueba, indicando que se presumía que era marihuana, no haciéndose las diligencias en el lugar de los hechos debido a que la gente en la intervención, , indico además que los nombres de los policías que participaron fueron el oficial de primera C., el oficial de segunda R., oficial de segunda S., oficial de tercera P., oficial de tercera femenina L., oficial de tercera femenina Y., oficial de Segunda A. M., y el oficial C. G., siendo nueve en total, mencionando que el operativo duro aproximadamente 15 minutos, señalando adema que el saco era blanco con líneas verdes, precisando que era blanco no transparente, indicando que pese a no ser transparente visualizando el saco si se podía apreciar lo que contenía. Manifestaciones que se condicen y se corrobora con las documentales, **Acta de Intervención por detención en flagrancia**, de

fecha 08 de marzo del año 2018; Con el cual *se* describe de manera detallada la forma y circunstancias de intervención policial al imputado P. P. C. Y., donde se le encontró portando en la mano derecha un saco y que si bien es cierto esta acta fue cuestionada por la defensa del acusado por no haberse consignado el nombre del fiscal en el encabezamiento de dicha acta, sin embargo se advierte que si ha sido suscrito por el representante del ministerio público por lo que tiene plena validez y eficacia y que además como defensor de legalidad garantiza los hechos consignados en dicha diligencia, el **Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga**, de fecha 08 de marzo de 2018, Con lo cual se detalla, que al realizar el registro personal al imputado **P. P. C. Y.**, este sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esfera embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar **Acta realizada por Perito Químico Capitán PNP L. A. O. V.**, Con lo cual a través de dicho examen se conocerá el objeto de delito y que dichos bultos se trataban de Cannabis Sativa- Marihuana, ahora bien si bien es cierto los testigos de descargo como son **H. F. G. C.** quien señaló que *el 8 de marzo de este año*, se encontraba trabajando a eso de las 4:00 a 4:30 pm aproximadamente, señalando que en ese horario, vio que se acerca una camioneta azul, de ahí se baja un señor, llega a la casa de A. entonces baja el señor y llega a la casa de A. y hace una señal, de esa camioneta blanca bajan y enseguida viene otra camioneta y todos entran a la casa, precisa que uno de ellos llega a donde estoy yo, llega y me pregunta no han visto a A. C., y le digo no señor, señala además que cuando paso por la casa de su mamá, P., y el policía que me pregunto bajo también, entonces ahí estaban ellos, es así que cuando estaban caminando ya no lo podía creer, lo sacan a él, lo sacan a la fuerza y lo suben a la camioneta, a P. P., cuando lo arrastran señala que no vio si algún policía tenía algún objeto, precisando que de la cancha a la casa de A. hay una entrada, es decir no hay visibilidad, tal y conforme queda registrado en audio y video, hechos que difieren

de lo consignado en el acta de intervención en flagrancia y que no puede ser corroborado con otro medio de prueba para que tenga plena eficacia la declaración vertida, por su parte, **M. Y. B.** Dijo: Que *el 8 de marzo a horas de la tarde, de este año, se encontraba* en su casa, y de un momento a otro un policía buscando a A., ingresa a mi casa, señalándole que A. no se encontraba, en eso ese policía salió hacia la carretera, presentándose luego dos policías mujeres, es ahí que lo agarraron a mi hijo P. P., diciéndoles que lo soltaran, ellos me decían que no pasaría nada, precisando que al momento de la intervención su hijo no portaba objeto alguno, exigiéndole por tal motivo que me expliquen porque se lo llevan si su hijo no tiene nada, señalando que de la loza deportiva ubicada en CALLAC, a la casa de A., no existe visibilidad, ya que hay árboles y montes, precisa que el ocho de marzo del año 2018 no vio si la policía ingreso a la casa de A. C., pero sus nietos que han estado ahí le han dicho que la policía ha bajado, y han entrado, diciéndoles que vayan afuera, asimismo indica que al que lo estaban buscando es a su hijo A., y no a su hijo P. P., debe tomarse como tal puesto que por ser madre del acusado no cumpliría con los tamicos de objetividad, espontaneidad y veracidad en su declaración más aún si no es corroborado con otro medio de prueba difiriendo además de la declaración del testigo Grados Camones ya que ésta manifiesta que su hijo fue intervenido afuera de su domicilio mientras que Grados Camones indicó que vio que al acusado lo sacaron de la casa de su madre incluso imputando que dicha droga sería de su hijo A. en un claro afán por desvirtuar la responsabilidad penal del acusado y respecto a la declaración del acusado **P. P. C. Y.** debe tomarse como un mero mecanismo de defensa.

Ahora bien que haciendo un análisis objetivo entre lo declarado por los efectivos policiales y los demás testigos, y para el pleno efecto probatorio de las declaraciones de los primero la doctrina y la jurisprudencia nos informan que para la declaración de la víctima o de un testigo sea considerada prueba de cargo debe reunir los siguientes requisitos: **1)** Que la declaración de los agraviados y/o testigos sean uniformes, requisito que se cumple en autos, pues tanto la declaración de los testigos brindados se ha mantenido en la etapa de investigación preliminar preparatoria y en este juicio, . **2)** Que el relato de los testigos sea verosímil, es decir que sea corroborado con otro medio de prueba o prueba indiciaria, requisito

que también concurre en éste proceso, puesto que conforme se ha indicado ut supra se acreditó que el día de los hechos el imputado si participo del evento de tener en su posesión 8.345 Kilogramos de Marihuana conforme lo han señalado los testigos y las instrumentales actuadas en juicio son concluyentes y corroboran lo indicado por P. V. y M. C., por lo tanto mantiene todo su valor probatorio. **3) Ausencia de incredibilidad subjetiva.** Es decir, que no existan relaciones entre agraviado y / o Testigos e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. En el caso en análisis no existe un indicio de resentimiento por parte de los testiguantes, por lo que aplicando las máximas de la experiencia resulta creíble que el imputado ha actuado con su afán de trafico de dicha sustancia por la cantidad incautada.

1. Siendo que, el acusado durante el desarrollo del juicio oral no ha presentado pruebas de descargo idóneas; esto es, que el acusado no han enervado, ni han desvirtuado su responsabilidad penal; vale decir, dichas acusados no ha desvirtuado haber cometido dicho ilícito penal materia de acusación fiscal en autos, sin que esto signifique inversión de la carga de la prueba más aún si la hipótesis presentada en el inicio de juicio fue acreditar que el imputado no se encontraban en posesión de dicha sustancia.
2. Conforme ha sido precisado en el acuerdo plenario de la Corte Suprema, N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre 2005, las pruebas actuadas en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, concatenadas en su conjunto, conducen al convencimiento y certeza del juzgador, que el acusado ha participado directamente y han realizado el ilícito penal imputado como es la posesión de los 8.345 kilogramos de marihuana.
3. Siendo que, los medios de prueba han derribado la presunción de inocencia que le asistía al acusado, han servido estas pruebas, para el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad penal del acusado en calidad de **autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de daño agravado**, regulado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal.
4. En la conducta materia de análisis no concurre ninguna causa de justificación de la prevista en el artículo 20° del Código penal, el acusado ha procedido de

manera planificada a poseer los 8.345 kilogramos de Marihuana quien se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, para diferenciar una conducta prohibida en la norma penal, además el acusado ha actuado con dolo, conocimiento de que su conducta constituye delito, no obstante no dudo en poseer dicha sustancia que a su vez tiene consecuencias jurídicas relevantes.

5. Teniendo en cuenta que, todo medio de prueba será valorado, solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, debe procederse conforme a lo normado por el *artículo 383° del código procesal penal*, que prescribe que medios probatorios podrán ser incorporados al juicio para su lectura, y sanciona con su ineficacia probatoria todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura, de lo que se colige que los medios probatorios introducidos a juicio oral reúnen las características de *conducentes, útiles y necesarios*, en suma capaces de crear convicción en el juzgador.
6. Procediendo a evaluar los medios probatorios de forma razonada y lógica conforme dispone el *artículo 393° del Código Adjetivo*, arribando a la conclusión de la comisión del delito, de Posesión de droga, por lo que corresponde a este juzgador emitir sentencia condenatoria en relación a éste delito, atendiendo a la calidad de agente de las imputadas, por lo que, corresponde la aplicación de una pena suspendida en su ejecución, al advertir que ésta le impedirá cometer un nuevo delito conforme contempla el artículo 57° del Código Penal.

5.6. Determinación judicial de la pena.

7. La pena que, se debe aplicar a un caso en concreto, no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, tiene función preventiva, protectora y resocializadora, según el artículo VIII, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo normativo en referencia; presupuesto que se debe tener en cuenta al establecer la pena, siendo que dicha pena debe cumplir con los requisitos estipulado por los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, los mismos que establecen, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como para individualizar la misma.

8. El representante del Ministerio Público, solicita la imposición de una pena *de 06 años de pena privativa de libertad*; siendo que, en aplicación de los criterios que señala la Ley N° 30076; corresponde al juzgador individualizar la misma, apreciándose que las acusadas no registran antecedentes penales, conforme a lo expuesto por el fiscal no existen agravantes.

1. El segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, sanciona el delito imputado con *pena privativa de libertad no menor de 06 años ni mayor de 12 años*; siendo este el espacio punitivo; esto es, el límite mínimo y máximo de la pena legal. [art. 45-A.1 del C.P]

2. Para la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta entre el tercio inferior que regula el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal; esto es, entre 06 año a 8 años; parámetro que resulta adecuado, si se tiene en cuenta que el acusado no cuenta con circunstancias atenuantes ni agravantes, su nivel socio cultural, por lo que es aplicable la atenuante genérica que prescribe el [artículo 46.1 y 2 del C.P]

3. Según el artículo 45-A incorporado por la Ley N° 30076, si no concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior [Art. 45-A, 2.a del C.P].

9. En este caso el *tercio* inferior se ubica entre 06 y 8 años, puesto que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes [46°.1 y 2 del C.P]; y el acusado no registra antecedentes penales, así como su nivel socio cultural. En el orden descrito las circunstancias del caso particular permiten establecer la pena concreta dentro de 6 años de pena privativa de la libertad y 120 días multa esto es tomando en cuenta el 25% del ingreso mensual del acusado a razón de un treintavo equivale a S/ 850 Soles

VII.- REPARACION CIVIL:

10. La reparación civil que se determina conjuntamente con la pena y comprende, tanto la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, según lo establecen los artículos 92° concordante con el artículo 93° del Código Penal.
11. A efecto de fijar la reparación civil, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 93° del Código Penal que implica la valoración del daño económico y moral, daño emergente y lucro cesante causado al agraviado según sea el caso; por lo que habiendo quedado plenamente establecido la gravedad de la afectación, como es "la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas".
12. Por lo que estando a lo expuesto el juzgador procede a regular la reparación civil, conforme a lo actuado en autos, así como aplicando el principio de equidad, el sentenciado, deberán cancelar, la suma de **S/. 2.000.00 nuevos soles** que deberán pagar, por concepto de reparación civil.

IX. COSTAS:

21. De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso 1) del citado texto legal establece que las costas serán impuestas a los imputados cuando sea declarado culpable,

por lo que en este caso corresponde imponérselas a la acusada debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.

X. DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Santa. **FALLA:**

CONDENAR al acusado **P. P. C. Y.**, como autor del delito Contra la salud pública- Tráfico ilícito de droga, en la Modalidad de **Poseción de Droga**, previsto y tipificado en el artículo 296°-segudno párrafo del Código Penal, en agravio de **LA SOCIEDAD**; en consecuencia, se impone **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva la misma que para el computo de la misma desde el 8 de marzo del 2018 el 7 de marzo del 2024.

1. Pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA, equivalente a 850 Soles que debe cancelar dentro de DIEZ DIAS de que quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia
2. Reparar el daño ocasionado, debiendo cancelar la reparación civil en la suma de S/. 2,000.00 soles a la parte agraviada. Consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente. Devuélvase al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución correspondiente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 00119-2018-16-2503-JR-PE-01

MINISTERIO PUBLICO : TERCERA FISCALIA SUPERIOR.

IMPUTADO : P. P. C. Y.

DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.

AGRAVIADO : EL ESTADO.

DIRECTOR DE DEBATES: JUEZ SUPERIOR C. M. E.

ESPECIALISTA DE SALA: ABOG. P. G. P. G.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO

Nuevo Chimbote, treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve. -

1. ASUNTO:

Mediante la presente sentencia de vista se resuelve sobre la apelación interpuesta por la defensa técnica de **P. P. C. Y.** (p. 112 a 116), contra la sentencia condenatoria contenida en la resolución N° 25 (p. 91 a 109), de fecha 26/11/2018, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Huarney, mediante el cual resolvió condenar a **P. P. C. Y.**, como autor del delito Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – en la modalidad de posesión de droga (Artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado.

2. **CONSIDERANDO**

PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos.

1. De los hechos imputados por la Fiscalía

La Fiscalía, le atribuye a **P. P. C. Y.**, la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de Posesión de drogas tóxicas con fines de Tráfico previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal. Se tiene que el día 08 de marzo de 2018, a las 16:25 horas aproximadamente fue intervenido parado en una carretera en el Caserío Molino pampa, Distrito y Provincia de Huarmey, portando en la mano derecha un saco de polietileno, conteniendo ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, conteniendo **Cannabis Sativa – Marihuana con un peso neto de 8.357 kilogramos**, la misma que por la gran cantidad encontrada y lugar de la intervención deja en claro que estaba destinada para su tráfico en el mercado ilegal de consumidores de esta droga, más aún cuando el imputado ha negado ser consumidor de drogas tóxicas, es así que el día **08 de marzo de 2018**, en mérito a una información anónima, personal policial del Departamento de Investigación Criminal se trasladó a la ciudad de Huarmey, donde según el informante se llevaría a cabo un pase de droga. Una vez constituidos en la ciudad, por teléfono recibieron información específica sobre el lugar donde se produciría el ilícito, siendo que, al promediar **las 16:25 horas**, se constituyeron a la altura de la loza deportiva denominada “Callac”, ubicada en el centro poblado menor Molino pampa, distrito y provincia de Huarmey, donde dicho personal policial, con presencia del Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey intervinieron parado al borde de la carretera a la persona de **P. P. C. Y.**, quien sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esferas embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales

contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular, marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar. Procediéndose al comiso de la droga y a la incautación de los bienes antes mencionados.

2. Sentencia objeto de apelación

Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, el Juzgado Penal unipersonal de Huarmey, mediante su resolución N° 25, de fecha 26/11/2018, resolvió:

1. **CONDENAR** al acusado **P. P. C. Y.**, como autor del delito Contra la salud pública- Tráfico ilícito de droga, en la Modalidad de **Posesión de Droga**, previsto y tipificado en el artículo 296°- segundo párrafo del Código Penal I, en agravio de **LA SOCIEDAD**; en consecuencia, se impone **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva la misma que para el computo de la misma desde el 8 de marzo del 2018 el 7 de marzo del 2024.
2. Pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA, equivalente a S/ 850.00 Soles que debe cancelar dentro de DIEZ DIAS de que quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia
3. Reparar el daño ocasionado, debiendo cancelar la reparación civil en la suma de S/. 2,000.00 soles a la parte agraviada.
4. **Apelación de la defensa técnica del sentenciado P. P. C. Y.**

La defensa técnica del sentenciado interpuso apelación contra la sentencia condenatoria recaída en la Resolución N° 25, de fecha 26/11/2018, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey, solicitando que la recurrida se revoque en su integridad, fundamentando de manera relevante lo siguiente:

1. La sentencia emitida le causa agravio superlativo a su patrocinado al condenársele por un delito que NO HACOMETIDO, no habiéndose meritado racionalmente las pruebas y los hechos, afectándose gravemente el debido proceso y presunción de inocencia.
2. Refiere que NO ESTÁ PROBADO que su patrocinado fue intervenido al costado de la carretera de Callao, Molinopampa con un costal en mano

conteniendo Marihuana, pues, conforme a las testimoniales de M. Y. B., su patrocinado el 8 de marzo 2018 a horas aprox. 4.25 de la tarde, estuvo con él en su cocina cuando entra el Policía M. y preguntan por "A.", y luego de unos minutos al salir ella con mi patrocinado y ante una palabra soez, lo detienen a mi patrocinado sin un sol, sin nada en las manos, y sin costal alguno, lo que en similar declaración señala el testigo R. F. G. C.

3. Señala que el Aquo solo tuvo mérito probatorio las declaraciones de 2 policías testigos que nunca levantaron Acta o cadena de custodia en el lugar de los hechos, que tampoco filmaron, ni tomaron fotos, y que mintieron al decir que había Fiscal. También mintieron los testigos policías al decir que de las inmediaciones de la canchita de tierra de Callac divisaron a 100 metros a su patrocinado, cuando conforme a la Inspección Fiscal no hay visibilidad de las inmediaciones de la canchita de Callac al lugar donde intervinieron a su patrocinado.
4. Precisa que las declaraciones de los testigos policías ofrecidos por el Ministerio Público no fueron uniformes, las declaraciones de los testigos ofrecidos por nuestra parte Sí fueron uniformes y Contundentes, ajustados a los hechos y al lugar. Lo narrado por nuestros testigos fueron fácilmente corroborados por el Ministerio Público en la Inspección Fiscal, declaraciones que uniformemente repitieron en juicio oral, por lo que sus declaraciones son verosímiles.
5. Asimismo, no se ha considerado, por las máximas de la experiencia que quien trafica marihuana (sean 8 kilos, menos o más) no lo hace a vista y paciencia de todo el mundo, en horas de alto sol, en lugar abierto y con la droga a vista de cualquiera. vi) Por otro lado su patrocinado declaró que tiene perfecto conocimiento que traficar marihuana es delito, por ello, de haber traficado esa sustancia 10 hubiera hecho en lugar poco o nada visible, en oscuridad, camuflando el saco entre arbustos o palos; más aún, si al ser capturado estaba con ropa y zapatos rotos, sin un solo en el bolsillo. Cualquiera que trafica eso, por las máximas de la experiencia, se premune de dinero no solo para el transporte, sino también para sobornar.

Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:

6. Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado P. P. C. Y.

A) Refirió que, existe contradicción e insuficiente motivación en la sentencia, no se ha valorado los medios probatorios en su magnitud,

B) Además la defensa técnica cuestiona que desde las 8am en donde supuestamente el sentenciado **P. P. C. Y.** iba a realizar un pase hasta las 4:25, ha pasado más de 8 horas; no obstante, los efectivos policiales señalan que ellos si sabían del protocolo de actuación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.

C) Señala que no hay nada que vincule a su patrocinado con la supuesta droga que encontraron, y sí se encontró droga, pero el hecho que se encuentre droga, no lo vincula con el hecho delictivo, porque la droga pudo venir de otro lado.

D) Asimismo, cuando se interroga a la madre de su patrocinado, la señora señala textualmente “Es mi hijo A.”, además cuando la policía viene a Huarmey, es porque un informante indica el nombre de A. y llega a la casa de A. e ingresan, no es que la policía encontró con 8 kg trescientos gramos de marihuana, eso no está probado.

E) Por otra parte, resulta desagradable lo resuelto por el Juez de primera Instancia, ya que, para emitir sentencia, solo repite lo que dijeron los efectivos policiales, no obstante, lo alegado por los policías es una ¡TREMENDA MENTIRA! cuando dicen que llegaron por las inmediaciones de la canchita de Callac y divisaron a 70 metros o 100 metros al Sentenciado **P. P. C. Y.** agarrando un costal.

F) También señala que a su patrocinado le encontraron sin un sol en el bolsillo, a mi patrocinado no se le detuvo en la carretera de Callac, esperando un vehículo que lo transporte con 8 kg de marihuana.

G) Además refiere que en cuanto a las inmediaciones de la cancha de Callac, donde supuestamente lo divisaron, es falso, por eso consideramos que se trata de una sentencia aparente, con falta de motivación

H) Por ultimo refiere que en la inspección ocular se determinó que no hay visibilidad, entonces, ¿por qué la policía sabiendo que el dato era para otra persona preguntaron a la madre de **P. P. C. Y.**, quién es A. y no detuvieron en ese momento a su patrocinado, si supuestamente tenía 8 kg de droga.

Por lo tanto, la defensa del sentenciado solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados y se ordene su inmediata libertad.

1. Alegaciones del Ministerio Público

I) Refirió que, en puridad, el soporte de toda su argumentación de la defensa técnica se basa en los dichos, en el razonamiento de su patrocinado, en ese sentido, analiza que hay una indebida motivación, reclamando que se debió revisar en cuanto a la distancia entre la cancha y el domicilio donde fue intervenido, siendo así, razona que hay más de 400 metros, por lo que no es posible que desde ese lugar se haya divisado, siendo una situación ficticia, sin embargo, eso no es lo que fluye de los medios probatorios actuados.

J) También señala que en ningún momento se ha dicho que la intervención ha sido en el domicilio. La intervención ha sido en la cancha, por eso reitero, que el análisis de la valoración se basa desde su punto de vista. El Juez A-Quo soporta su decisión en las actas de intervención, en las actas de decomiso y en las pruebas de análisis químico de droga.

K) Señala que la defensa técnica no ha negado el encuentro de droga, lo que está cuestionando, pretendiendo quitarle validez y soporte a la sentencia condenatoria, es la no existencia del fiscal en la intervención y violación del protocolo, pero si nos remitimos a las actas de intervención y decomiso verificamos que está la participación del Ministerio Público, y no es que solamente el Ministerio publico haya firmado el acta, en el desarrollo de la investigación se observa que se comunicó al representante del Ministerio Publico, el mismo que dispuso que la diligencia se realice en la comisaria,

por tanto hubo participación del fiscal durante la intervención, asimismo, esas actas han sido materia de confirmación judicial, además, conforme el código procesal que nos rige, un acta para quitarle validez nos remite al inciso 1 del artículo 121 del código procesal penal que indica “El acta carecerá de eficacia sólo sino existe certeza sobre las personas que han intervenido en la actuación procesal, o si faltare la firma del funcionario que la ha redactado”.

L) Por otra parte, la defensa técnica ha señalado que ha existido contradicciones por los efectivos policiales, puesto que el PNP. J. M. C. dice que ha sido a las 8 am que le avisaron mientras que el PNP. H. P. V. señala que fue a las 9 am, sin embargo, la defensa técnica no incide en lo central y neurálgico, esto es, que se le haya encontrado en posesión de drogas, no ha negado la existencia de droga, hubiese sido bueno escuchar de donde salió la droga, ya que la versión oficial, la que se encuentra en actas, es que se encontró en poder de su patrocinado.

M) Por último la defensa técnica ha recurrido a argumentos en extremo subjetivo, por ejemplo ha recurrido a las máximas de la experiencia, sin embargo, se debe valorar no afirmaciones subjetivas sino objetivas, conforme el inc. 1 del artículo 393 del nuevo código procesal penal “Normas para la deliberación y votación; 1. El juez penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”, en consecuencia, no hubo ninguna indebida motivación, y quien hace la indebida motivación es desde el punto de vista de la defensa y no de los medios probatorios que existe en autos, por tanto, tampoco hubo vulneración al principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, el razonamiento judicial es correcto; en consecuencia, el Fiscal Superior solicitó que se confirme la sentencia venida en grado que condena a **P. P. C. Y.**

Última palabra del sentenciado: Manifestó que es una persona de edad de 40 años y nunca he tenido problema con nadie, tengo chacras y trabajo ahí.

SEGUNDO. DE LA CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en que, por un lado la defensa técnica del sentenciado viene sosteniendo que la sentencia recurrida carece de una debida motivación, habiéndose vulnerado el debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo tanto, solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados y se ordene su inmediata libertad; mientras tanto, el representante del Ministerio Público, sostiene todo lo contrario, que sí está debidamente probada tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del sentenciado y por lo que peticiona se confirme la sentencia venida en grado.

TERCERO. PROBLEMA JURÍDICO Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es, si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito Contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas– en la modalidad de posesión de droga; y de la responsabilidad penal del sentenciado, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria emitida en su contra; o, en su defecto, analizar si existe algún vicio que afecte de manera relevante el debido proceso que obligue a declarar la nulidad de la referida sentencia.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO

1. Las facultades de la Sala Penal Superior. Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo N° 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la Resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo, es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: “a” y “b.” a. La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede: declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b. Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello

en aplicación del principio de limitación de la actividad recursiva: “tantum appellatum quantum devolutum”, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal; lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales.

2. Del tipo penal imputado. El injusto penal imputado, de los delitos:

i) Contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas– Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas, mediante Actos de Tráfico, está previsto en el artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal; el cual establece lo siguiente:

Art. 2961: *“El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa ”.*

3. Análisis dogmático del tipo penal de Posesión Ilegal de Drogas

SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona imputable.

SUJETO PASIVO: El Estado

CONDUCTA TÍPICA: La conducta típica descrita por el legislador radica en estar en posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para su tráfico ilícito.

ELEMENTO SUBJETIVO. El tipo penal exige que el agente actúe con dolo, esto es con conocimiento de los elementos objetivos del tipo y del riesgo para el bien jurídico.

BIEN JURÍDICO: La Salud pública. Asimismo, para el análisis del **bien jurídico** del tipo penal imputado de Posesión de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas para su Tráfico Ilícito, el Colegiado sigue lo sostenido por el profesor R. G. A.:

“El bien jurídico Salud Pública se emancipa así, relativamente, como valor instrumental, de la tutela propia y directa de la salud individual a la que propende, para configurarse como protección, en primera línea, del<>, o desde perspectivas no sustancialmente diversas, como tutela de la <>, <>, o <> de los productos de consumo. A ello no es óbice que las diversas infracciones que se examinarán refieran el peligro, como veremos, a la salud individual, pues la probabilidad de lesión ha de proyectarse sobre <>. << el bien jurídico complementado, la salud individual y no (sobre el) bien jurídico complementario>>.”

Sobre la interpretación del concepto de **Tráfico de Drogas**, para fines penales, la referida doctrina sostiene:

“El término penal no abarca, como esta última, una estricta consideración mercantil argumentando la comparación con base en el carácter autónomo del Derecho Penal. De ser así, no bastaría un único acto de tráfico, sino una actividad reiterada que demostrará su presencia en el mercado, y, efectivamente, la verificación del mayor ámbito de operatividad que el tráfico posee en sede penal, más allá pues del constreñido espectro mercantil, aparece inexorablemente en función de la misma estructura del precepto dadas las ulteriores exigencias típicas que acompañan al verbo. Pues, de un lado, no es el tráfico en sí, la conducta punible, sino aquél enderezado a la promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal, por lo que actos aislados que stricto sensu no pueden ser considerados de tráfico (v.gr., por falta de habitualidad o de actos complementarios que aseguren la inequívocidad del tráfico) serán sin embargo subsumidos en el tipo debido a la especial subjetividad que preña el dolo de esta

conducta. Lo cual obtienen refrendo, en segundo lugar, en el adelantamiento de la esfera de relevancia penal, a título de consumación, hasta actos que de no ser por la dicción típica quedarían circunscritos al seno de la tentativa”

QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

1. Sobre la debida motivación de la sentencia.

En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: *“está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico”* y en cuanto al caso *in examine*, el colegiado advierte que el órgano jurisdiccional *a quo*, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa, en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número 8 y en cuanto a la subsunción típica, el juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente aparecen sus fundamentos en los ítems número: 15 a 18, no siendo en consecuencia de recibo las alegaciones que en contrario ha vertido la defensa técnica del sentenciado.

2. De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados. Ahora bien, analizando y valorando los medios probatorios actuados en el juicio oral, éste Colegiado *ad quem*, coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el órgano jurisdiccional *a quo*; en efecto para estimar acreditada **la materialidad del delito** y **la responsabilidad penal del sentenciado**, el colegiado valora de manera preponderante el **informe pericial de análisis químico drogas** número 2331/2018 de fojas 33 y que concluye en cuanto al peso neto de la droga

incautada: 8,357 kg. de cannabis sativa “marihuana”, así como la declaración de los efectivos policiales: SUB **H. P.V.** y SUB PNP **J. M. C.**, quienes en el plenario sindicaron de modo **directo** – sin rodeos ni ambages –, **espontáneo** - *sin advertirse manipulación por terceras personas* –y **circunstanciado** – *brindando los detalles y pormenores de la forma en que intervinieron al sentenciado poseyendo la droga sub materia* - que al sentenciado se le encontró en posesión de droga; por lo que al colegiado le produce **plena convicción** para dar por probadas las proposiciones fácticas del Ministerio Público.

3. Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30/09/2005, no se advierte que entre los testigos y/o su familia y el sentenciado exista una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados, un conflicto de enemistad, que permita razonablemente dudar de sus testimonios y por lo que al colegiado, como ya se indicó precedentemente, le produce entera convicción para estimar probadas las proposiciones fácticas del Ministerio Público y que permiten válida y legítimamente confirmar la materia de grado en todos sus extremos.

4. Por último, el colegiado otorga todo el valor probatorio a las documentales constituidas por el **acta de intervención policial por detención en flagrancia** de fecha 08 de marzo del 2018, en la que se detalla la forma y circunstancias de cómo fue intervenido el sentenciado en flagrancia delictiva, en plena comisión del delito imputado; el **acta de registro personal, incautación y comiso de drogas** de fecha 08 de marzo del 2018, en la que se detalla la droga incautada objeto del delito y que **corroboran** la versión inculpativa de los testigos.

5. De otro lado en cuanto a las **pruebas de descargo**, en primer orden en cuanto a la declaración de la señora M. Y. B., se debe considerar que es su señora madre, quien, por su parentesco consanguíneo en línea recta con el sentenciado, es comprensible que va a declarar en su favor, no constituyendo un medio probatorio idóneo para desvirtuar los cargos que se le imputan, máxime si incurre en contradicción con lo declarado por el otro testigo H. F. G. C. En efecto la primera señaló que su hijo fue intervenido afuera de su domicilio, por la carretera y el segundo que lo fue en circunstancias que lo

sacaron a la fuerza, lo que les resta verosimilitud a sus versiones de descargo y que en nada enervan el valor probatorio de las pruebas de cargo.

6.- De la respuesta a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante.

- a.- En primer orden para este colegiado no es de recibo la alegación referida a que en la intervención policial no estuvo el señor representante del ministerio público, por cuanto si lo estaba conforme aparece así del mérito de las actas de **intervención policial por detención en flagrancia y del acta de registro personal, incautación y comiso de drogas** de fecha 08 de marzo del 2018, en las que aparece su intervención y por lo mismo y tal como lo sostuvo el señor fiscal superior en la audiencia de apelación ante este colegiado, se dio la confirmatoria de las referidas actas por el órgano jurisdiccional.

b.- En esa misma línea argumentativa tampoco resulta de recibo la alegación referida a que su patrocinado, demostrando su inocencia, no firmó las actas ya indicadas ut supra, por cuanto el hecho de no firmar las actas, simplemente constituye una manifestación del ejercicio de su derecho a la no autoincriminación, pero no significa que por ello haya podido desvirtuar los cargos que le atribuye el ministerio público.

c.- De otro lado tampoco resulta de recibo la alegación de la defensa referida a que no se practicó la pericia de sarro ungueal, que hubiera permitido determinar si estaba poseyendo la droga o no y con lo que pretende significar que en consecuencia no se le puede atribuir el delito de posesión de droga, por cuanto para estimar la tesis inculpativa del ministerio público, no es necesario que el sentenciado haya todavía que haber tenido contacto físico con la droga incautada, la misma que además se encontraba en ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, dentro de un saco de polietileno. En efecto lo único que requiere el tipo legal, es que el sujeto activo se encuentre en posesión efectiva de la droga, que la misma este bajo la esfera jurídica del agente y a su libre disposición y dichos extremos han quedado debidamente acreditados con el mérito de las actas cuya apreciación ya quedo realizada en considerandos anteriores.

d.- En efecto sobre la alegación precedente, se verifica que la defensa técnica se limita a sostener que el sentenciado no tiene absolutamente nada que ver con la droga que se

le incautó, pero no niega la existencia de la misma, ni sostiene que le haya sido “plantada” por los efectivos policiales y en si no brinda una explicación satisfactoria y convincente acerca de que hacía su patrocinado con la droga que se le incautó.

e- En ese mismo orden de ideas, en cuanto a la alegación referida a que conforme a las testimoniales de descargo, “no resultaba visible desde el área en la que los efectivos policiales refieren que vieron a una persona en actitud sospechosa”, tampoco resulta de recibo, por cuanto los efectivos policiales señalaron todo lo contrario y que permitió la intervención del procesado en mención y el hecho concreto es que al sentenciado se le intervino en posesión de la droga sub materia y este hecho no ha sido desvirtuado en lo absoluto.

f.- En ese mismo orden del razonamiento probatorio, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “los efectivos policiales que intervinieron al sentenciado se contradicen en sus declaraciones”, por cuanto de lo declarado por ambos, al ser examinados en el plenario de primera instancia, no se observa contradicción alguna relevante y ambos coincidieron en señalar que desde el lugar en el que se encontraban, por la loza, que sí era visible el lugar en el que se intervino al sentenciado y que en efecto a una distancia de 70 mt aproximadamente, pudieron observar a una persona parada al lado de la carretera, cogiendo en su mano derecha un saco, que a la postre se determinó que se trataba del sentenciado y que en dicho saco se encontraba la droga incautada y en cuanto al núcleo central de la imputación, refirieron, que lo intervinieron precisamente en posesión de la droga incautada cannabis sativa - “marihuana” y que lo único que indicó el sentenciado, al ser interrogado por el objeto del delito, dijo: **“que era de su hermano”**.

g.- En esa misma línea argumentativa, tenemos que tampoco corresponde estimar la alegación referida a que el operativo se inició a horas 8:00 am y sin embargo la intervención se produjo recién a horas 4:25 pm, por cuanto en un operativo policial, en efecto, corresponde que los efectivos policiales intervengan en el preciso instante en el que se está cometiendo el delito en flagrancia, por cuanto hacerlo antes, podría perjudicar el operativo y hacerlo después podría resultar demasiado tarde.

h.- Del mismo modo no resulta de recibo la alegación referida a que a su patrocinado lo encontraron sin ningún sol en el bolsillo y que por las máximas de la experiencia tendría que contar con dinero para transportar la droga o sobornar a alguna autoridad policial que eventualmente lo podría detener, por cuanto en efecto dicha situación no constituye una máxima de la experiencia, y muy por el contrario y precisamente para contar con una coartada de ese tipo, realizan su conducta sin poseer nada de dinero, como ocurre en el caso in examine y además la imputación no está referida a actos de tráfico, sino a la mera posesión con fines de tráfico y para hacer un simple pase de drogas no se requiere per se tener dinero en el bolsillo.

i.- Del mismo modo, no resulta de recibo la alegación referida a que los efectivos policiales señalaban que a quien buscaban era al hermano del sentenciado, a A. C. y mas no a su patrocinado y con lo que pretende significar su inocencia en relación a los hechos que se le atribuyen, por cuanto si bien es cierto así lo señalaron los testigos de descargo, sin embargo dicha aseveración no tuvo corroboración alguna y el hecho concreto es que a la persona a quien intervinieron en posesión de la droga sub materia, fue al sentenciado y tal como ya se ha acreditado con la valoración de los demás medios probatorios. Ocurriendo lo propio en cuanto a lo sostenido por la defensa, en el sentido que, a su defendido, la policía le pidió dinero, por cuanto solo ha quedado como una aseveración unilateral, sin corroboración alguna.

7.- Del juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo.

Pues bien, los hechos imputados al sentenciado apelante, en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos, conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de tráfico ilícito de drogas - **posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico** del artículo 296 segundo párrafo del código sustantivo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del indicado tipo de injusto:

1. poseer drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; ii) para su tráfico ilícito; iii) actuar dolosamente;

En efecto, se ha acreditado que el sentenciado estuvo poseyendo drogas ilícitamente y que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia, el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, la salud pública, en perjuicio del agraviado.

8. Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles.

Del mismo modo, corresponde señalar que la conducta del sentenciado, es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la salud pública, Promoción y favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y a la propia Constitución Política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del derecho fundamental a la salud y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto **al primer nivel de imputación** el sentenciado era cognitivamente y físicamente capaces de evitar la realización del tipo penal (**capacidad de acción**) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en **un segundo nivel de imputación**, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (**capacidad de motivación**) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.

9. En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada, más allá de toda duda razonable, tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en su favor ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.

10. De la determinación judicial de la pena.

En ese sentido en cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado coincide con el juzgado penal unipersonal de primera instancia y en efecto considera que la pena de 06 años de pena privativa de la libertad efectiva, ha sido determinada observando el sistema de tercios, determinándose previamente, de conformidad con el artículo 45 del código penal, como pena básica o espacio legal de punición que:

El tercio inferior comprende: de 06 a 08 años de pena privativa de libertad:

El tercio intermedio: de 08 a 10 años de pena privativa de libertad y

El tercio superior: de 10 a 12 años de pena privativa de libertad.

Y al concurrir únicamente la atenuante genérica de carecer de antecedentes penales, se determinó la pena de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – “a” parágrafo 2 a) del acotado código, dentro del tercio inferior, fijándose en 06 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, intra muros y la pena de multa de 120 días multa equivalente a S/. 850.00 soles e **integrar** por el “principio de legalidad”, en cuanto a la pena de **inhabilitación** por el plazo de 06 años de conformidad a lo prescrito por el artículo 36 inc. 2 y 4 y definitiva conforme al inciso 9° del Código Penal, las mismas que guardan **proporción** con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico – **merecimiento de pena** - y con el juicio ético-jurídico de reproche de culpabilidad por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la norma penal prohibitiva conculcada de no poseer drogas y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, por cuanto solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la *prevención general negativa* – **intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito** - y la *prevención general positiva* – permitirá sobradamente **restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada** - así como la prevención penal

especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.

11. De la determinación de la Reparación Civil.

En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar - mediante el denominado “deber de resarcimiento” - el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.

Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:

“a) La imputabilidad, *entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona.*

b) La ilicitud o antijuricidad, *vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.*

c) El factor de atribución, *o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.*

d) El nexo causal, *concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.*

e) El daño, *comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.*

Y en el caso *in examine*, en efecto en cuanto a **la imputabilidad**, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con la posesión de drogas cometida en agravio del estado; en cuanto a **la ilicitud o antijuricidad**, también está acreditado que atentar contra la salud pública, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de delito de tráfico ilícito de drogas - posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico del artículo 296 segundo párrafo del código sustantivo; en cuanto al **factor de atribución**, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al **nexo causal**, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio del agraviado y por último en

cuanto al **daño**, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la salud pública, en perjuicio del agraviado y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil, **sin embargo** la suma de S/. 2,000.00 soles fijada por el *a quo*, no resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y no permitirá colocar al agraviado en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del hecho dañoso y al respecto éste colegiado cumple con precisar que estando proscrita la “*reformatio in peius*”, no puede válidamente modificar dicho monto dinerario.

12. DEL PAGO DE LAS COSTAS. En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlos al pago de las costas.

III.- DECISIÓN:

Por todas estas consideraciones, la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia del santo, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del código procesal penal, por unanimidad,

RESUELVEN:

1.- Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado **P. P. C. Y.**, contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución numero veinticinco, del veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho.

2.- **CONFIRMAR** la sentencia condenatoria, contenida en la resolución numero veinticinco, del veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual resolvió **CONDENAR** al acusado **P. P. C. Y.**, como autor del delito contra la Salud Pública- Tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de **POSESIÓN DE DROGA**, previsto y tipificado en el artículo 296°-segundo párrafo del código penal, en agravio de la sociedad; en consecuencia se impone **SEIS AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva

la misma que para el computo de la misma desde el 8 de marzo del 2018 el 7 de marzo del 2024 y al pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA, equivalente a 850 Soles que debe cancelar dentro de DIEZ DIAS de que quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia e **INTEGRARON** en cuanto a la pena de **INHABILITACIÓN** y la impusieron: por el plazo de 06 años de conformidad a lo prescrito por el articulo 36 inc. 2 y 4 y definitiva conforme al inciso 9 ° del Código Penal y que fija la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 2,000.00 soles que deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada.

3.- CON COSTAS, que serán liquidadas en ejecución de sentencia por ante el órgano jurisdiccional competente.

4.- NOTIFÍQUESE a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (T) C. A. M. E.

S. S.

V. C.

M. E.

E. L.

Anexo N° 02: Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia- Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.
				1.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

A			Postura de las partes	<p>2.Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4.Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
		PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez</i></p>

		CONSIDERATIVA	<p><i>forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			<p>Motivación del derecho</p> <p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>

				<i>argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1.El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2.El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>) (Si cumple)</p> <p>3.El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple</p> <p>4.El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</p>

				<p>4.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
--	--	--	--	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1.El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2.Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple</i></p> <p>3.Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p>

T E N C I A				<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p>

			<p>2.Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3.Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1.Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2.Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p>

				<p>3.Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4.Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple</p> <p>5.Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>
		RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>

			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1.El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2.El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>3.El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
--	--	--	--	--

ANEXO N° 03: Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: **La individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,** menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al

conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) Delito (s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. **Las razones evidencian la determinación de la tipicidad.** (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. **Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa)** (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. **Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad.** (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*)). **Si cumple/No cumple.**

6. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2.3 Motivación de la pena

1. **Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45** (Carencias sociales, cultura,

costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y **46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple** (marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple**

2. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple**

3. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena** (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO N° 04: Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable

1. Cuestiones previas

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1.** Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2.** Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3.** Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

1. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
2. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
3. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
4. **Calificación:**
 1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
5. **Recomendaciones:**
 1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
5. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
6. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. Procedimientos para recoger los datos de los parámetros doctrinarios normativos y jurisprudenciales previstos en el presente estudio.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Sí cumple

2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. Procedimiento básico para determinar la calidad de una sub dimensión

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

1. Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
2. Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
3. La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
4. *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. Procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones parte expositiva y resolutive

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: Parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión de la parte expositiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, introducción y postura de las partes, que son alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
2. Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

3. Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
4. Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
5. El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
6. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
7. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = **Muy alta**

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = **Alta**

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = **Mediana**

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = **Baja**

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = **Muy baja**

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro

1. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: El número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

1. Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
2. El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

3. *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
4. *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
5. Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
6. Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:
parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: Parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x 2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x 5= 10			

Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

7. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
8. De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
9. Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
10. El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
11. El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
12. Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

13. La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = **Muy alta**

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = **Alta**

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = **Mediana**

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = **Baja**

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = **Muy baja**

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el

Cuadro 5.3. Fundamento:

1. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
2. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. Procedimiento Para Determinar La Calidad De La Variable: Calidad De La Sentencias

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: Con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión		Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Mediana	Alta	Muy		
			1	2	3	4	5		baia	16]	24]	32]	40]		
Calidad de la sentencia	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta						
						X		[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17-20]						Muy alta
							X		[13-16]						Alta
		Motivación de los derecho					X		[9-12]						Mediana
									[5-8]						Baja
									[1-4]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]						Muy alta
						X			[7-8]						Alta
									[5-6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X		[3-4]						Baja
							[1-2]		Muy baja						
													38		

Ejemplo: 38, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

2. Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

1. Recoger los datos de los parámetros.
2. Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
3. Determinar la calidad de las dimensiones.
4. Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro

Determinación de los niveles de calidad.

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 9, 20 y 9, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 38.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
3. El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

6.2. Segunda etapa: Con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

1. La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
2. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Introducción	<p>AGRAVIADO : EL ESTADO, <u>SENTENCIA CONDENATORIA</u></p> <p>RESOLUCION NÚMERO: VEINTICINCO Huarney veintiséis de noviembre Del año dos mil dieciocho VISTOS Y OIDOS: <p style="text-align: center;">En juicio oral y audiencia pública, en la Sala de Audiencias del</p> <p>Juzgado Penal Unipersonal de Huarney, dirigido por el señor Juez Efer Onán Díaz Uriarte, se dio inicio a la Audiencia de Juicio Oral en el proceso penal, seguido contra: P. P. C. Y., identificado con DNI N° 43151573, domiciliado en CASERIO CALLAC S/N, CENTRO POBLADO MENOR MOLINO PAMPA, DISTRITO, Y PROVINCIA HUARMEY, REGION ANCASH, EDAD 38 AÑOS, natural de HUARMEY, con grado de instrucción TERCER GRADO DE PRIMARIA, estado civil soltero, no tiene antecedentes penales; ACUSADO por la Fiscalía Penal Corporativa de Huarney, como presunto autor, por el delito Contra La Salud Publica – Tráfico Ilícito de Drogas en la modalidad de Posesión de Drogas Tóxicas con fines de Tráfico; en agravio de La Sociedad, se expide sentencia en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;"><u>I.- IMPUTACIÓN Y PRETENSIÓN DE LAS PARTES:</u></p> <p>1.1. TEORÍA DEL CASO DEL MINISTERIO PÚBLICO: Se le atribuye a P. P. C. Y. la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de Posesión de drogas tóxicas con fines de Tráfico previsto en el segundo párrafo</p> </p>	<p><i>tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</i></p>											
--------------	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del artículo 296 del Código Penal donde se prescribe <u>“El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa”</u> debido a que el día 08 de marzo de 2018, a las 16:25 horas aproximadamente fue intervenido parado en una carretera en el Caserío Molino pampa, Distrito y Provincia de Huarmey, portando en la mano derecha un saco de polietileno, conteniendo ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana con un peso neto de 8.357 kilogramos, la misma que por la gran cantidad encontrada y lugar de la intervención deja en claro que estaba destinada para su tráfico en el mercado ilegal de consumidores de esta droga, más aún cuando el imputado ha negado ser consumidor de drogas tóxicas, es así que el día 08 de marzo de 2018, en mérito a una información anónima, personal policial del Departamento de Investigación Criminal se trasladó a la ciudad de Huarmey, donde según el informante se llevaría a cabo un pase de droga. Una vez constituidos en la ciudad, por teléfono recibieron información específica sobre el lugar donde se produciría el ilícito, siendo que, al promediar las 16:25 horas, se constituyeron a la altura de la loza deportiva denominada “Callac”, ubicada en el centro poblado menor Molino pampa, distrito y provincia de Huarmey, donde dicho personal policial, con presencia del Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey intervinieron parado al borde de la carretera a la persona de P. P. C. Y, quien sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esferas embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>del artículo 296 del Código Penal donde se prescribe <u>“El que posea drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días-multa”</u> debido a que el día 08 de marzo de 2018, a las 16:25 horas aproximadamente fue intervenido parado en una carretera en el Caserío Molino pampa, Distrito y Provincia de Huarmey, portando en la mano derecha un saco de polietileno, conteniendo ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana con un peso neto de 8.357 kilogramos, la misma que por la gran cantidad encontrada y lugar de la intervención deja en claro que estaba destinada para su tráfico en el mercado ilegal de consumidores de esta droga, más aún cuando el imputado ha negado ser consumidor de drogas tóxicas, es así que el día 08 de marzo de 2018, en mérito a una información anónima, personal policial del Departamento de Investigación Criminal se trasladó a la ciudad de Huarmey, donde según el informante se llevaría a cabo un pase de droga. Una vez constituidos en la ciudad, por teléfono recibieron información específica sobre el lugar donde se produciría el ilícito, siendo que, al promediar las 16:25 horas, se constituyeron a la altura de la loza deportiva denominada “Callac”, ubicada en el centro poblado menor Molino pampa, distrito y provincia de Huarmey, donde dicho personal policial, con presencia del Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey intervinieron parado al borde de la carretera a la persona de P. P. C. Y, quien sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esferas embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											9

	<p>características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar. Procediéndose al comiso de la droga y a la incautación de los bienes antes mencionados. Indica que los hechos narrados se encuadran en el tipo penal del Delito Contra la salud pública - PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILICITO DE DROGAS, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, en agravio de EL ESTADO. Solicita una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de SEIS AÑOS, y el pago de CIENTO VEINTE (120) DIAS MULTA, lo que hace un total de S/. 850.00.</p> <p>1.2.- PRETENSION DE LA PARTE CIVIL REPRESENTADA POR LA PROCURADURIA ANTIDROGAS: Indica que conforme lo ha señalado el representante del Ministerio Publico, los mismos que datan de fecha 08 de marzo del año 2018, en este evento ilícito donde ha participado el ahora inculpado, esta procuraduría postula por los daños irrogados en los cuales se va a demostrar, con el mismo caudal probatorio, que trae a juicio el representante del Ministerio Publico, señalando que se probara los daños ocasionados al estado atendiendo principalmente la magnitud del hecho delictivo, teniéndose en cuenta además la cantidad de dañosidad de la droga incautada, lo cual determinara los daños patrimoniales acarreados por este tipo de flagelo, para lo cual está solicitando la imposición del monto indemnizatorio por la suma de S/. 25,000.00 Soles, los mismos que se registran en audio y video.</p> <p>1.3.- PRETENSION DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL IMPUTADO: Indica si bien es cierto parcialmente se puede aceptar la teoría, sin embargo se tiene mucho que refutar, indica que el día</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>08 de marzo del año 2018 de acuerdo a los hechos expuestos por la policía, reciben una llamada el día ocho de marzo a las 08 de la mañana, y el momento en que señalan que hacen la intervención cuatro y veinticinco de la tarde, habiendo transcurrido más de 9 horas, sin embargo cuando llega de Chimbote la policía especializada llega de Chimbote hacia Huarmey, almuerzan y cuando están por regresarse, según los hechos expuestos reciben la llamada nuevamente de un anónimo que le dice en Callac se llevaría a cabo un pase de droga, precisando que el policía de apellido Medina señala que el que llamo señalo que el pase de droga iba a estar a cargo de un tal A., sin embargo el otro policía ofrecido como testigo del Ministerio Público, se contradice diciendo que no solo se dijo una persona de sexo masculino no mencionando ningún nombre, hechos que deberá este despacho tomar en cuenta, siendo importante señalar los horarios de cuando recibe la llamada de un anónimo que le dice de un pase de droga en Callac de un tal A. a las 4:25 de la intervención, porque no se trataba de un pase de alfajores, ni de verduras, sino como se manifiesta en los hechos de un pase de droga y asistieron al lugar, teniendo suficiente tiempo para que en el momento de a intervención haber llevado filmación, haber tomado fotos, pese al haber llevado celulares, entonces argumenta que la policía señala que llegan al lugar de los hechos, y rompiendo la cadena de custodia, no se levanta ningún acta de intervención, siendo esto un hecho importantísimo, no se levantó ningún acta de intervención, dicen que fue el fiscal, cuando en realidad su patrocinado, y otros testigos, al habersele preguntado si existió algún fiscal en la intervención señalaron que no fue fiscal alguno, siendo esto importantísimo, ya que los hechos que se mencionan a nivel policial y que lamentablemente al Ministerio Publico les hacen caer en confusión, determinan que su patrocinado hoy día este como esta, precisando que como hechos jurídicos, señala que no se dan los</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	elementos constitutivos del delito que se le imputa, y como medios probatorios ofrece los que fueron admitidos.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Huarney.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: Alta.** Se derivó de la calidad de la: Introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: El encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la claridad, la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarney. 2022

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>III. ACTIVIDAD PROBATORIA:</p> <p>3.1.- TESTIMONIALES DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>- DEL SO3 H.P. V.: Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a tomar juramento o promesa de Ley, tal y conforme queda registrado en audio y video A las preguntas del Ministerio Público Indicó: Que tiene laborando para la policía</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>nacional del Perú, 4 años, labora en la DEPINCRI-CHIMBOTE, desde el mes de noviembre del año 2014, precisando que el día 8 de marzo del presente año recibieron una información telefónica que en la ciudad de Huarmey, no especificando lugar exacto, se iba hacer un traspaso de droga, por lo cual obtenida esa información se dio cuenta al superior, iniciándose el operativo, movilizándose hacia esa zona, dirigiéndose a Huarmey en el transcurso del día, llegando al lugar esper5a,os la llamada para que nos indiquen el lugar exacto donde se iba a hacer el traspaso, sin recibir ni una llamada se procedió a almorzar, esperando la llamada, y cuando estaban a punto de regresar a la ciudad de Chimbote, es donde ingresa una llamada al celular del brigadier Medina, donde le indican que el lugar iba ser en CALLAC, dirigiéndose para el lugar, y llegando al lugar, indicado que llegando por una losa se pudo observar a una distancia de 70 metros aproximado, una persona que estaba parada a lado de la</p>	<p><i>practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>					X					
--	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>carretera esperando un vehículo, cogiendo en su mano derecha un saco, acercándose el vehículo de la policía al lugar procediendo a bajar y solicitarle los documentos a la persona que se encontraba en ese momento, no contaba con su DNI, visualizándose claramente que en el costal se notaba unos paquetes en forma esférica, emanando un olor que claramente era marihuana, preguntando de la procedencia indicando que era de su hermano que iba a bajar, procediéndose a la intervención, es en ese momento que familiares y gente de la zona se nos acercó intentando agredir a los efectivos policiales, dirigiéndose a la comisaría de Huarmey, donde se realizado todas las diligencias del caso, señala además que al fiscal se le comunicó desde que recibieron la llamada en Chimbote, indicándole que se iba hacer un traspaso de droga en horas de la tarde en Huarmey, y se coordinó, precisando (...)</p> <p>A las preguntas del ACTOR CIVIL: Contestó: que el que recibe la información confidencial es el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p>					<p>X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>brigadier Medina, siendo el mismo el que estaba al mando de ese operativo, desplazándose a referido operativo, la cantidad de nueve efectivos policiales, el intervenido preciso que la droga encontrada en su poder era de su hermano, tal y conforme queda registrado en audio y video. -</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>A las preguntas de la DEFENSA DEL ACUSADO: indico: Que no tomo conocimiento del apelativo o nombre del informante, señala que el informante llamo a las 9:30 de la mañana aproximadamente, nunca ha sido procesado por el delito de abuso de autoridad u otro delito, señala que ellos no se dedican a realizar intervenciones en los casos de droga, se dedican más a los hechos de extorsión, pero si se les da alguna información proceden a intervenir, señala que el día de la intervención cumplieron con comunicar al Ministerio Publico, y con coordinación con el Ministerio Publico el mismo fiscal nos esperó en Huarmey, para dirigirse al lugar donde iba a darse el pase de droga, precisando que si se actué conforme</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y</p>										40

	<p>a un protocolo, indica que el día de los hechos este no portaba filmadoras, ni celular, precisa que por inmediaciones de la loza fueron dos vehículos que llegaron, un vehículo que se quedó cerca a la loza, y otro vehículo que avanzó más adelante, señalando cuando se refiere a inmediaciones, es un aproximado de 20 a 30 metros de la loza, siendo el lugar como chacras, y poner una distancia prudencial es imposible, precisando que de ahí se suman 70 metros más, que es donde diviso a la persona ahora imputada, señala que ha participado en la inspección fiscal, indica que desde las inmediaciones que indica que vio al imputado, al lugar de la intervención señalada en la intervención fiscal hay visibilidad, señala que existieron un aproximado de 6 a 7 personas que defendieron e hicieron disturbios en la intervención, existiendo 9 policías que llegaron a Huarmey, mencionándolos tales como SUB OFICIAL M., SUB OFICIAL ACOSTA, SUB OFICIAL H., SUB OFICIAL R., SUB OFICIAL V. E, SUB OFICIAL VARGAS, SUB</p>	<p><i>doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>OFICIAL S. Y SU PERSONA, indicando que ni bien bajaron a intervenir se le identifico lo que contenía el saco, procediendo directamente con la intervención indicándole al señor que suba al vehículo, oponiendo resistencia, fue en ese momento que las personas que estaban por el lugar empezaron a llegar para interrumpir la intervención, y al observar eso el fiscal, dijo que nos fuéramos a la comisaria, precisando que el fiscal bajo de la camioneta donde se encontraba, señala que no ingresaron a la casa de A. C., no abrieron el saco, porque no se puede abrir en una intervención, pero si se notaba claramente el contenido por el olor y las características, conforme queda registrado en audio y video.</p> <p>SB PNP J. M. C.: Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a tomar juramento o promesa de Ley, tal y conforme queda registrado y a las preguntas del MINISTERIO PÚBLICO dijo: Que el día 8 de marzo, se encontró en operativo en la ciudad de Chimbote, recibiendo</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>					<p>X</p>					
---	---	---	--	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--

	<p>una llamada telefónica a las 8:00 de la mañana, donde le indicaron que en lugar de la cárcel había un paso de droga en la ciudad de Huarmey por lo que se dirigió a Huarmey para dicho operativo, llegaron a Huarmey, se pusieron a almorzar y como no se efectuaba la llamada, íbamos a retornar a las 2:30 de la tarde, recibió la llamada, indicándonos que el pase sería en la tarde comunicaron al fiscal de la provincia de Huarmey, para realizar el operativo, indicando que les acompañaría, llevándose a cabo este operativo en la localidad de CALLAC, indicando que estaban por la loza, divisando la existencia de una persona estaba parado, con un saco de proyectil color verde, nosotros pensábamos que era la persona que iba hacer el traspaso, por lo que decidieron intervenir, encontrándose un saco, y dentro del mismo se encontró unos paquetes conteniendo marihuana, por el olor característico, y de ahí se practicó con el fiscal la prueba, indicando que se presumía que era marihuana, no haciéndose las diligencias en el lugar de los hechos debido a que la gente en la intervención., tal y</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conforme queda registrado en audio y video.</p> <p>A las preguntas del ACTOR CIVIL: Dijo: Que el que recibe la información confidencial es el brigadier M., siendo el mismo el que estaba al mando de ese operativo, desplazándose a referido operativo, la cantidad de nueve efectivos policiales, el intervenido preciso que la droga encontrada en su poder era de su hermano, tal y conforme queda registrado en audio y video. -</p> <p>A las preguntas de la DEFENSA DEL ACUSADO: dijo : Que no conocían la casa de la persona que le refirieron un tal A., precisando que el lugar de la intervención esta frente a la casa de A., señala además que de las inmediaciones de la cancha a que hace referencia hay visibilidad a la casa de A., ya que se ve, no en línea recta, sino en curva, existiendo árboles, pudiendo precisar que si hay visibilidad ya que existe curvas simples nada más, señala que lo que se encontró al imputado, en la intervención se encuentra consignado en el acta de intervención, con respecto al protocolo que se debe realizar,</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>señala que no trabaja en el departamento de drogas, señala además que no tomaron fotos ni filmaron, debido a la presencia y aglomeración de personas del lugar de la intervención, precisando que si portaba su armas de reglamento, indicando que se aglomeraron aproximadamente 12 personas, siendo el representante del Ministerio Publico, el que nos dijo (...)</p> <p>3.2.- TESTIGOS DE LA DEFENSA DEL IMPUTADO:</p> <p>HUGO FREDY GRADOS CAMONES: Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a tomar juramento o promesa de Ley, tal y conforme queda registrado en audio y video. -</p> <p>A las preguntas de su DEFENSA dijo: Que el 8 de marzo de este año, se encontraba trabajando descorontando, 4:00 a 4:30 pm aproximadamente, señalando que en ese horario, vio que se acerca una camioneta azul, de ahí se baja un señor, llega a la casa de A. entonces baja el señor y llega a la casa de Alex y hace una seña, de esa camioneta</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>blanca bajan y enseguida viene otra camioneta y todos entran a la casa, precisa que uno de ellos llega a donde estoy yo, llega y me pregunta no han visto a A. C., y le digo no señor, señala además que cuando paso por la casa de su mamá, P., y el policía que me pregunto bajo también, entonces ahí estaban ellos, es así que cuando estaban caminando ya no lo podía creer, lo sacan a él, lo sacan a la fuerza y lo suben a la camioneta, a P. P., cuando lo arrastran señala que no vio si algún policía tenía algún objeto, precisando que de la cancha a la casa de A. hay una entrada, es decir no hay visibilidad, tal y conforme queda registrado en audio y video.</p> <p>A las preguntas del MINISTERIO PUBLICO: Dijo: Que cuando un amigo está en dificultades si lo ayuda, indica que la camioneta azul que vio era un estacion wagon, bajando de ese vehículo una persona, bajando del vehículo y luego llegó la otra camioneta y entraron todos a la casa de Alex, señalando que el destino de la camioneta azul, fue rumbo a MOLINOS PAMPA, para arriba,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>precisando que existían dos camionetas, primero iba una, y luego la otra</p> <p>M. Y. B.: Procede a señalar sus generales de Ley, asimismo el magistrado procede a exhortar diga la verdad y le indica que por ola condición d madre no está obligada a declarar.</p> <p>A las preguntas de la DEFENSA DEL ACUSADO: Dijo: Que <i>el 8 de marzo a horas de la tarde, de este año, se encontraba</i> en su casa, y de un momento a otro un policía buscando a A., ingresa a mi casa, señalándole que A. no se encontraba, en eso ese policía salió hacia la carretera, presentándose luego dos policías mujeres, es ahí que lo agarraron a mi hijo Pablo Pedro, diciéndoles que lo soltaran, ellos me decían que no pasaría nada, precisando que al momento de la intervención su hijo no portaba objeto alguno, exigiéndole por tal motivo que me expliquen porque se lo llevan si su hijo no tiene nada, señalando que de la loza deportiva ubicada en CALLAC, a la casa de Alex, no existe visibilidad, ya que hay árboles y montes, precisa que el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ocho de marzo del año 2018 no vio si la policía ingreso a la casa de A. C., pero sus nietos que han estado ahí le han dicho que la policía ha bajado, y han entrado, diciéndoles que vayan afuera, asimismo indica que al que lo estaban buscando es a su hijo Alex, y no a su hijo P.P., tal y conforme queda registrado en audio y video</p> <p>A las preguntas del MINISTERIO PUBLICO: Dijo: Que no había visibilidad desde las inmediaciones de la cancha deportiva, hacia la casa de A., señala que los policías entraron y preguntaron por A., señalando que su hijo es una persona trabajadora, y no está metido en estas cosas, tal y conforme queda registrado en audio y video.</p> <p>3.3.- DECLARACION DEL IMPUTADO</p> <p>P. P. C. Y: Procede a narrar libremente los hechos que se le viene imputando y a las preguntas del realizadas por el REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PUBLICO, señala que estaba en la casa con su mamita</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y preguntaron por Alex salió estaba a 10 metros del camión y a un policía le mentó la madre, y ahí me agarro un policía lo subieron al patrullero. Indicando que no tenía ninguna defensa cuando lo intervienen, indicando que al momento de la intervención solo estaba con su mama, tal y conforme queda registrado en audio y video. -</p> <p>A las preguntas realizadas por su abogado, señaló que no tiene antecedentes penales, no registra movimientos migratorios, mucho menos viaja al extranjero, precisa que el día 8 de marzo en horas de la tarde no tenía plata, estaba con ropa sucia, señalando que su mujer fue a dejarle en su mamita, indica que cuando fue intervenido no tenía ninguna tarjeta de crédito o débito, no identificándose ninguna persona como fiscal en la intervención, señala además que al ser lugareño puede afirmar que no había visibilidad de la canchita, al lugar donde fue intervenido, por lo que hay árboles y montes, tal y conforme queda registrado en audio y video. A las preguntas aclaratorias del MAGISTRADO, quien le pregunta al acusado que precisé donde lo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>intervienen exactamente; dijo: en la casa de mi mama, llegaron preguntando por alex, yo salí a ver qué pasaba. MAGISTRADO: Precise, usted indico que estaba en la casa de su mama que la policía entro en su casa en que momento usted se percata de los 8 kilos de marihuana. P. P. C. Y: Cuando me suben a la camioneta, ahí la vi. MAGISTRADO: ¿Por qué usted en su declaración en la fiscalía dijo que esa droga era de su hermano? P. P. C. Y: Señala que él dijo que la policía, sabe de dónde saca esa droga.</p> <p><u>DOCUMENTALES:</u></p> <p>I.- Acta realizada por Perito Químico Capitán PNP L. A. O.V.</p> <p>FISCAL: <i>Procede a dar lectura de la parte pertinente de dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video;</i> Con lo cual a través de dicho examen se conocerá el objeto de delito.</p> <p>DEFENSA DEL ACUSADO: No Observa.</p> <p>2.- Acta de Intervención por detención en flagrancia, de fecha 08 de marzo del año 2018</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>FISCAL: <i>Procede a dar lectura a la pregunta a la parte pertinente de dicha documental, la misma que queda registrada en audio y video;</i> Con el cual se describe de manera detallada la forma y circunstancias de intervención policial al imputado P. P. C. Y donde se le encontró portando en la mano derecha un saco</p> <p>DEFENSA DEL ACUSADO: Señala que en el encabezamiento se consigna 8 efectivos policiales, y los testigos consignan numero distinto, asimismo se debe tener presente que esta acta no ha sido realizada en el lugar de los hechos, sino en un lugar distinto.</p> <p>3.- Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga, de fecha 08 de marzo de 2018,</p> <p>FISCAL: <i>Procede a dar lectura de la parte pertinente de dicho documental, la misma que queda registrada en audio y video;</i> Con lo cual se detalla, que al realizar el registro personal al imputado P. P. C. Y, este sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>paquetes en forma de esfera embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verdusca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar.</p> <p>DEFENSA DEL ACUSADO: Señala que esta acta no ha sido realizada en el lugar de los hechos, y siendo la continuación del acto de intervención, si bien se observa sello y firma del fiscal, en el encabezamiento no se registra el nombre del fiscal. <i>(Consta en audio y video).</i></p> <p>4.- Certificado Judicial de Antecedentes Judiciales N° 3231203, de fecha 21 de marzo de 2018, donde se acredita que el imputado PABLO PEDRO CORONEL YANAVILCA,</p> <p>FISCAL: <i>Procede a dar lectura de la parte pertinente de dicho</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>documental, la misma que queda registrada en audio y video; Con el cual se acreditará en juicio que NO registra antecedentes penales.</i></p> <p>4.4.- ALEGATOS FINALES:</p> <p>FISCAL: Indica que se ha demostrado la responsabilidad penal del acusado P. P. C. Y, siendo que el día 08 de marzo de 2018, a las 16:25 horas aproximadamente fue intervenido parado en una carretera en el Caserío Molino pampa, Distrito y Provincia de Huarmey, portando en la mano derecha un saco de polietileno, conteniendo ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana con un peso neto de 8.357 kilogramos, esto ha sido corroborado por las versiones de los efectivos policiales SUB H. P. V., y SB PNP J. M. C., quienes participaron directamente en la detención del acusado, por una llamada que recibieron horas antes, siendo además que el contenido de esta sustancia ha sido acreditado con el acta emitida por el Perito Químico Capitán PNP LUIS A. O. V., quien indica que esta sustancia</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>corresponde a CANNABIS SATIVA MARIHUANA, en un peso de 8.357 kilogramos, por lo que habiendo sido encontrado el imputado con esta droga, estaría cometiendo el delito de posesión, hechos que se encuadran en el tipo penal del Delito Contra la salud pública - PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO ILCITO DE DROGAS, tipificado en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal, en atención a estos hechos es que el ministerio Publico está solicitando que al acusado se le imponga una PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD de SEIS AÑOS, y el pago de CIENTO VEINTE (120) DIAS MULTA, lo que hace un total de S/. 850.00, disponiéndose de manera accesoria el decomiso definitivo de la droga incautada, así como el celular color negro, con IMEI N° 014129003456549, tal y conforme queda registrado en audio y video.</p> <p>PARTE CIVIL: Señala que de acuerdo a los hechos narrados por el Ministerio público, está probado que el imputado P. P. C. Y, ha</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cometido el delito de PROMOCION O FAVORECIMIENTO AL TRAFICO Ilicito DE DROGAS, ya que este fue encontrado con Cannabis Sativa – Marihuana, hechos que han sido probados por el representante del Ministerio Publico, acción que atentaría contra la salud pública, originando un menoscabo de la salud física y mental, por lo que esta corroborado los daños ocasionados al estado, así como la dañosidad de la droga incautada, situación por la cual se está solicitando el monto de S/. 25,000.00 Soles, tal y conforme queda registrado en audio y video.</p> <p>DEFENSA DEL IMPUTADO: Señala que antes de iniciar los alegatos de clausura, podría ponerse como título " Proceso de inocente en tráfico ilícito de drogas, con sustracción policial", por que indica que en realidad su patrocinado es inocente, precisando que los testigos en una fantasiosa declaración aducen que el 08 de marzo, luego de recibir una llamada de un anónimo, que le dice al policía medina que va haber un pase de droga en Huarmey, por lo que la policía desde las 8 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la mañana se pudo escuchar de la testimonial el policía medina desde que toma conocimiento y realiza el trabajo para partir a Huarmey a las 11 de la mañana llegando a la ciudad de Huarmey, indicación de un tal A., y estando almorzando reciben una llamada que el pase de droga que va hacer en tal lado, va a ser en CALLAC - MOLINO PAMPA, habiendo pasado cuatro horas, donde ellos incluso desde las ocho de la mañana se ponen en contacto dicen con el Ministerio Publico, y luego de recibir la llamada del anónimo parten hacia CALLAC MOLINO PAMPA, precisando que acaso no era tiempo suficiente ante un operativo, y que además el protocolo para este tipo de intervenciones obliga para casos tan delicados como esto a llevar una filmadora o una cámara fotográfica, que dicho sea de paso todos tenían celular, siendo el único argumento de ellos que todo fue muy rápido, está bien en el momento, pero hemos visto y por las máximas de la experiencia que la policía obedeciendo este protocolo y al mismo Ministerio Publico tiene que ir premunido, y desde que baja</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> filmar, señalando que nunca mostraron las fotos y videos, porque ahí hubiese quedado registrado que no es en la carretera de CALLAC, a las 04:25 de la tarde que encuentran a su patrocinado, indicando que su patrocinado está detenido en el penal, porque dicen que a las 04:25 estaba en la carretera, indicando que quien trafica con droga, y estamos hablando de 8 kilos, y que en la actuación probatoria no se ha puesto ninguna objeción, porque si pues esas cosas son negativas no se puede permitir, pero una persona imaginemos en el supuesto negado que su patrocinado tenia los 8 kilos de marihuana, 04 y 25 de la tarde a plena luz del día, en ese lugar hace bastante calor, es ilógico que una persona que va a caminar con 8 kilos, va a estar con sandalias, va a estar con 8 kilos esperando que venga un carro en plena luz del día, no tendría en todo caso dejarlo oculto en un arbusto, a la espera del carro para que venga, para que tendría que haber hecho eso su patrocinado si él también tiene un carro viejito, y una moto de carga porque él es agricultor, porque iba a esperar a un vehículo él con un </p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>costal en la mano esperando un vehículo que lo recoja cualquiera que pasaba, y sin un sol en el bolsillo, ni una tarjeta, señalando que esas personas que se dedican a traficar siempre piensan en esas cosas, indicando que tiene vehículo, y hubiese transportado la droga en sus vehículos, por lo que lo indicado por la policía no resiste la lógica, haciendo referencia a un documento de la corte de justicia de Lima - Primera Sala Penal Liquidadora exp. 54-2009, delito de corrupción de funcionarios, que tiene similitud con el caso, señala: " En este punto la sala pone de manifiesto que no es obstáculo, que no sea diligente en este distrito judicial el código procesal penal del año 2004 para recordar, y el representante del Ministerio Publico no ha tenido acto de presencia en los operativos policiales, que pueden afectarse derechos fundamentales, sino que los dirige, determina y decide esas posibles afectaciones que han puesto en peligro los actos de investigación, es decir sin esa participación existe una posible vulneración de los derechos fundamentales, careciendo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>validez.", precisando eu si un fiscal, se presenta en una intervención, tendría que presentarse como tal ante su patrocinado , acaso no era el fiscal quien debía decir que se tendría que agenciar de una filmadora o una cámara fotográfica para que pueda quedar registrado, entonces de que hablamos que encontraron a su patrocinado, e incluso lo que señalan los testigos que de las inmediateciones de la cancha de CALLAC, y como dijo Ud. que se entiende por inmediateciones dijo el testigo P. V., dijo que de las inmediateciones como unos 30 metros de la cancha, y de ahí a 70 metros diviso, indicando que hay sustento fotográfico, así como él ha estado en el lugar, además de que el fiscal fue a hacer una inspección ocular, y en la inspección ocular existe árboles, pasto, etc., no siendo lógico que pudo observar desde la cancha, ya que la visión es en línea recta, y que para llegar al lugar donde dicen que le intervinieron, es decir frente a la casa, conforme está en la inspección fiscal, donde se indica: Teniendo como referencia un ambiente de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>material rustico a 72 metros, hecho de cañas (...)</p> <p>IMPUTADO: Solicita al señor magistrado hacer justicia, ya que él es inocente, teniendo 8 meses en el penal sin justicia, tal y conforme queda registrado en audio y video.</p> <p>IV. RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR:</p> <p>5.1. PREMISAS NORMATIVAS.</p> <p>En principio se debe señalar que, conforme a lo prescrito en el artículo 138° de la Constitución Política del Estado, al Juez le corresponde administrar justicia en el caso concreto, teniendo la obligación ineludible como uno de sus poderes implícitos traer la paz y el orden material y concreto en un conflicto de intereses procurando que los más caros valores y principios constitucionales prevalezcan siempre, ponderando en un proceso penal el interés inmediato de la libertad o inocencia que invoca el ciudadano inculcado³, con el interés de toda la sociedad a la que</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

³ Artículo 2° inciso 24 literal d) y e) de la Constitución Política del Estado.

	<p>es también su obligación proteger en el goce de sus derechos fundamentales y de la seguridad pública⁴, en cuyo equilibrio perfecto radica la convivencia pacífica y la supervivencia del Estado. Por lo que, en todo proceso penal no sólo debe mirarse la debilidad del inculcado frente a la potencia del fiscal, sino también la fragilidad de la víctima real y de las víctimas potenciales, cuya decisión afecta en caso de ser injusta.</p> <p>5.2. SUBSUNCIÓN TÍPICA</p> <p>Sobre el delito de TRAFICO ILICITO DE DROGAS en la modalidad de POSESION DE DROGAS TOXICAS CON FINES DE TRAFICO, imputado al acusada: <u>PABLO PEDRO CORONEL YANAVILCA</u>, delito previsto en el Art. 296° del Código legal, segundo párrafo y cuyo texto <i>" establece: " El que posea drogas toxicas , estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ Artículo 44° de la Constitución Política del Estado.

	<p><i>años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa ''.</i></p> <p>La autoría, conforme estipula el artículo 23° del Código Penal, presenta tres formas posibles de autoría: a.- <u>autoría directa</u> un solo autor realiza de manera personal todos los elementos del tipo, b.- <u>autoría mediata</u> una persona se vale de otro como mero instrumento para ejecutar un delito, c.- <u>coautoría</u>, cuando existe reparto de roles, contribución de diversas personas, quienes controlan el desarrollo del hecho, hay dominio de hecho conjunto, de manera compartida y no de manera individual.</p> <p>3. El grado de participación del acusado Coronel Yanavilca es de – autoría directa -, conforme establece el artículo 23° del Código Penal, en tanto que, el acusado ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el acusado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado.</p> <p>5.3. Bien Jurídico Protegido</p> <p>4. El bien jurídico protegido, en este tipo de delitos según B. A. señala que el bien jurídico protegido en el tráfico ilícito de drogas es la salud pública, lo cual esta, a su vez, enmarcado en el código penal en los delitos contra la seguridad pública. Por tanto, nos encontramos ante un bien jurídico macro social, la salud pública.</p> <p>5.4. Elemento subjetivo del tipo.</p> <p>5. <i>Este tipo de delito</i> de Daño solo puede ser punible a título de dolo. Los elementos del dolo son: cognitivo y volitivo. El elemento cognitivo consiste en el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento; y el elemento volitivo consiste en la voluntad de cometer el ilícito penal. El agente actúa con conocimiento y la voluntad de dañar, destruir e inutilizar un bien mueble o inmueble parcial o totalmente ajeno. El delito de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>daños no admite la forma culposa.</p> <p>5.5. Valoración probatoria.</p> <p>6. Corresponde al juzgador analizar y valorar los medios probatorios actuados en el juicio oral y conforme a lo prescrito en el artículo 393° inciso 2) del Código Procesal Penal: <i>El juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos;</i> asimismo, conforme a lo prescrito en el artículo 394° inciso 3) del mismo Código, prevé como requisitos de la sentencia, la motivación clara, lógica y completa, de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probados o improbados y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>7. El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.</p> <p>8. Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 19142007-PHC/TC. Finalmente, el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393° inciso 1) del Código Procesal Penal.</p> <p>9. En la audiencia oral y pública, han sido actuadas las pruebas suficientes y necesarias que han generado certeza y convicción en este juzgador respecto a los hechos siguiente: <u>SE HA PROBADO</u> más allá de toda duda razonable, lo siguiente:</p> <p>8.1. ESTA PROBADO que P. P. C. Y fue intervenido el 8 de marzo del 2018 en el caserío de Molinopampa, distrito y provincia de Huarmey SI ESTA PROBADO, con la declaración brindada por el mismo imputado, pese haber negado las circunstancias de la intervención, con la declaración de los efectivos policiales H. P. V. y J. M. C., el acta de intervención por detención de flagrancia.</p> <p>10. 2.- ESTA PROBADO que P. P. C. Y fue intervenido el 8 de marzo del 2018 en el caserío de Molinopampa, distrito y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provincia de Huarney en posesión de 8.357 Kilogramos de cannabis sativa – marihuana?. <u>HECHOS</u> <u>PROBADOS</u> con la declaración del SUB H. P. V., quien manifestó el día 8 de marzo del presente año recibieron una información telefónica que en la ciudad de Huarney, no especificando lugar exacto, se iba hacer un traspaso de droga, por lo cual obtenida esa información se dio cuenta al superior, iniciándose el operativo, movilizándose hacia esa zona, dirigiéndose a Huarney en el transcurso del día, llegando al lugar esper5a,os la llamada para que les indiquen el lugar exacto donde se iba a hacer el traspaso, sin recibir ni una llamada se procedió a almorzar, esperando la llamada, y cuando estaban a punto de regresar a la ciudad de Chimbote, es donde ingresa una llamada al celular del brigadier Medina, donde le indican que el lugar iba ser en CALLAC, dirigiéndose para el lugar, y llegando al lugar, indicado que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>llegando por una losa se pudo observar a una distancia de 70 metros aproximado, una persona que estaba parada a lado de la carretera esperando un vehículo, cogiendo en su mano derecha un saco, acercándose el vehículo de la policía al lugar procediendo a bajar y solicitarle los documentos a la persona que se encontraba en ese momento, no contaba con su DNI, visualizándose claramente que en el costal se notaba unos paquetes en forma esférica, emanando un olor que claramente era marihuana, preguntando de la procedencia indicando que era de su hermano que iba a bajar, procediéndose a la intervención, es en ese momento que familiares y gente de la zona se les acercó intentando agredir a los efectivos policiales, dirigiéndose a la comisaría de Huarmey, donde se realizado todas las diligencias del caso, señala además que al fiscal se le comunicó desde que recibieron la llamada en Chimbote,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>indicándole que se iba hacer un traspaso de droga en horas de la tarde en Huarmey, y se coordinó, precisando que cuando estén en Huarmey le diéramos una llamada, para pasar recogiendo, cuando intervienen al imputado el fiscal estaba con ellos en el otro vehículo, encontrándose el fiscal en el segundo vehículo, siendo estos vehículos camionetas blancas, yendo el testigo en la primera camioneta, indicando que o señalo el nombre de su hermano, precisando que el imputado opuso resistencia y altanero todo el tiempo, reduciendo entre dos efectivos al imputado para subir a la camioneta, redactando el acta de registro en la comisaria, no fue en el lugar de los hechos, debido a que en el lugar comenzaron las personas a tirar palos y piedras a los efectivos policiales, ya que en ese lugar hay bastantes palos y piedras, procediéndose a retirarse del lugar, señalando que habían 6 a 7 casas cerca del lugar donde se intervino al</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acusado, sus familiares y amigos fueron quienes atacaron a la policía, tal y conforme queda indico que participaron en dicha intervención 9 policías que llegaron a Huarmey, mencionándolos tales como SUB OFICIAL MEDINA, SUB OFICIAL ACOSTA, SUB OFICIAL HARO, SUB OFICIAL RODRIGO, SUB OFICIAL VALVERDE, SUB OFICIAL VARGAS, SUB OFICIAL SAAVEDRA Y SU PERSONA, por su parte el SUB PNP J. M. C. declaro que el día 8 de marzo, se encontró en operativo en la ciudad de Chimbote, recibiendo una llamada telefónica a las 8:00 de la mañana, donde le indicaron que en lugar de la cárcel había un paso de droga en la ciudad de Huarmey por lo que se dirigió a Huarmey para dicho operativo, llegaron a Huarmey, se pusieron a almorzar y como no se efectuaba la llamada, íbamos a retornar a las 2:30 de la tarde, recibió la llamada, indicándoles que el pase seria en la tarde comunicaron al fiscal de la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>provincia de Huarney, para realizar el operativo, indicando que les acompañaría, llevándose a cabo este operativo en la localidad de CALLAC, indicando que estaban por la loza, divisando la existencia de una persona estaba parado, con un saco de proyectil color verde, nosotros pensábamos que era la persona que iba hacer el traspaso, por lo que decidieron intervenir, encontrándose un saco, y dentro del mismo se encontró unos paquetes conteniendo marihuana, por el olor característico, y de ahí se practicó con el fiscal la prueba, indicando que se presumía que era marihuana, no haciéndose las diligencias en el lugar de los hechos debido a que la gente en la intervención, , indico además que los nombres de los policías que participaron fueron el oficial de primera C., el oficial de segunda R., oficial de segunda S., oficial de tercera P., oficial de tercera femenina L., oficial de tercera femenina Y., oficial de Segunda A. M., y el oficial C. G., siendo nueve en</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>total, mencionando que el operativo duro aproximadamente 15 minutos, señalando adema que el saco era blanco con líneas verdes, precisando que era blanco no transparente, indicando que pese a no ser transparente visualizando el saco si se podía apreciar lo que contenía. Manifestaciones que se condicen y se corrobora con las documentales, Acta de Intervención por detención en flagrancia, de fecha 08 de marzo del año 2018; Con el cual se describe de manera detallada la forma y circunstancias de intervención policial al imputado P. P. C. Y, donde se le encontró portando en la mano derecha un saco y que si bien es cierto esta acta fue cuestionada por la defensa del acusado por no haberse consignado el nombre del fiscal en el encabezamiento de dicha acta, sin embargo se advierte que si ha sido suscrito por el representante del ministerio público por lo que tiene plena validez y eficacia y que además</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>como defensor de legalidad garantiza los hechos consignados en dicha diligencia, el Acta de Registro Personal, Incautación y Comiso de Droga, de fecha 08 de marzo de 2018, Con lo cual se detalla, que al realizar el registro personal al imputado P. P. C. Y, este sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esfera embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verduca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar Acta realizada por Perito Químico Capitán PNP L. A. O.V., Con lo cual a través de dicho examen se conocerá el objeto de delito y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que dichos bultos se trataban de Cannabis Sativa- Marihuana, ahora bien si bien es cierto los testigos de descargo como son H. F. G. C. quien señaló que <i>el 8 de marzo de este año</i>, se encontraba trabajando a eso de las 4:00 a 4:30 pm aproximadamente, señalando (...) En el caso en análisis no existe un indicio de resentimiento por parte de los testiguantes, por lo que aplicando las máximas de la experiencia resulta creíble que el imputado ha actuado con su afán de trafico de dicha sustancia por la cantidad incautada.</p> <p>11. Siendo que, el acusado durante el desarrollo del juicio oral no ha presentado pruebas de descargo idóneas; esto es, que el acusado no han enervado, ni han desvirtuado su responsabilidad penal; vale decir, dichas acusados no ha desvirtuado haber cometido dicho ilícito penal materia de acusación fiscal en autos, sin que esto signifique inversión de la carga de la prueba más aún si</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la hipótesis presentada en el inicio de juicio fue acreditar que el imputado no se encontraban en posesión de dicha sustancia.</p> <p>12. Conforme ha sido precisado en el acuerdo plenario de la Corte Suprema, N° 02-2005/CJ-116 de fecha 30 de septiembre 2005, las pruebas actuadas en el marco de las garantías ordinarias y constitucionales, concatenadas en su conjunto, conducen al convencimiento y certeza del juzgador, que el acusado ha participado directamente y han realizado el ilícito penal imputado como es la posesión de los 8.345 kilogramos de marihuana.</p> <p>13. Siendo que, los medios de prueba han derribado la presunción de inocencia que le asistía al acusado, han servido estas pruebas, para el convencimiento del juzgador sobre la responsabilidad penal del acusado en calidad de autor del delito contra el Patrimonio en la modalidad de daño agravado, regulado en el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>14. En la conducta materia de análisis no concurre ninguna causa de justificación de la prevista en el artículo 20° del Código penal, el acusado ha procedido de manera planificada a poseer los 8.345 kilogramos de Marihuana quien se encuentran en pleno uso de sus facultades mentales, para diferenciar una conducta prohibida en la norma penal, además el acusado ha actuado con dolo, conocimiento de que su conducta constituye delito, no obstante no dudo en poseer dicha sustancia que a su vez tiene consecuencias jurídicas relevantes.</p> <p>15. Teniendo en cuenta que, todo medio de prueba será valorado, solo si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo, debe procederse conforme a lo normado por el <i>artículo 383° del código procesal penal</i>, que prescribe que medios probatorios podrán ser incorporados al juicio para su lectura, y sanciona con su</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ineficacia probatoria todo otro documento o acta que pretenda introducirse al juicio mediante su lectura, de lo que se colige que los medios probatorios introducidos a juicio oral reúnen las características de <i>conducentes, útiles y necesarios</i>, en suma capaces de crear convicción en el juzgador.</p> <p>16. Procediendo a evaluar los medios probatorios de forma razonada y lógica conforme dispone el <i>artículo 393° del Código Adjetivo</i>, arribando a la conclusión de la comisión del delito, de Posesión de droga, por lo que corresponde a este juzgador emitir sentencia condenatoria en relación a éste delito, atendiendo a la calidad de agente de las imputadas, por lo que, corresponde la aplicación de una pena suspendida en su ejecución, al advertir que ésta le impedirá cometer un nuevo delito conforme contempla el artículo 57° del Código Penal.</p> <p>5.6. Determinación judicial de la pena.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>17. La pena que, se debe aplicar a un caso en concreto, no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho, tiene función preventiva, protectora y resocializadora, según el artículo VIII, concordante con el artículo IX del Título Preliminar del cuerpo normativo en referencia; presupuesto que se debe tener en cuenta al establecer la pena, siendo que dicha pena debe cumplir con los requisitos estipulado por los artículos 45°, 45-A y 46° del Código Penal, los mismos que establecen, los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como para individualizar la misma.</p> <p>18. El representante del Ministerio Público, solicita la imposición de una pena <i>de 06 años de pena privativa de libertad</i>; siendo que, en aplicación de los criterios que señala la Ley N° 30076; corresponde al juzgador individualizar la misma, apreciándose que las acusadas no registran antecedentes penales, conforme a lo expuesto</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>por el fiscal no existen agravantes.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal, sanciona el delito imputado con <i>pena privativa de libertad no menor de 06 años ni mayor de 12 años</i>; siendo este el espacio punitivo; esto es, el límite mínimo y máximo de la pena legal. [art. 45-A.1 del C.P] 2. Para la determinación de la pena, se debe tomar en cuenta entre el tercio inferior que regula el segundo párrafo del artículo 296° del Código Penal; esto es, entre 06 año a 8 años; parámetro que resulta adecuado, si se tiene en cuenta que el acusado no cuenta con circunstancias atenuantes ni agravantes, su nivel socio cultural, por lo que es aplicable la atenuante genérica que prescribe el [artículo 46.1 y 2 del C.P 											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>3. Según el artículo 45-A incorporado por la Ley N° 30076, si no concurren circunstancias de agravación y de atenuación, la pena concreta se determina dentro del tercio inferior [Art. 45-A, 2.a del C.P].</p> <p>19. En este caso el <i>tercio</i> inferior se ubica entre 06 y 8 años, puesto que no concurren circunstancias agravantes ni atenuantes [46°.1 y 2 del C.P]; y el acusado no registra antecedentes penales, así como su nivel socio cultural. En el orden descrito las circunstancias del caso particular permiten establecer la pena concreta dentro de 6 años de pena privativa de la libertad y 120 días multa esto es tomando en cuenta el 25% del ingreso mensual del acusado a razón de un treintavo equivale a S/ 850 Soles</p> <p>VII.- REPARACION CIVIL:</p> <p>20. La reparación civil que se determina conjuntamente con la pena y comprende, tanto la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios, según lo establecen los artículos 92° concordante con el artículo 93° del Código Penal.</p> <p>21. A efecto de fijar la reparación civil, se debe tener en cuenta lo regulado en el artículo 93° del Código Penal que implica la valoración del daño económico y moral, daño emergente y lucro cesante causado al agraviado según sea el caso; por lo que habiendo quedado plenamente establecido la gravedad de la afectación, como es "la salud pública enmarcada en el concepto de seguridad común de la sociedad. La acepción expuesta es admitida por la doctrina comparada, y por la legislación penal en materia de drogas".</p> <p>22. Por lo que estando a lo expuesto el juzgador procede a regular la reparación civil, conforme a lo actuado en autos, así como aplicando el principio de equidad, el sentenciado, deberán cancelar, la suma de S/. 2.000.00 nuevos soles que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>deberán pagar, por concepto de reparación civil.</p> <p>IX. COSTAS:</p> <p>21. De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso 3) del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500° inciso 1) del citado texto legal establece que las costas serán impuestas a los imputados cuando sea declarado culpable,</p> <p>por lo que en este caso corresponde imponérselas a la acusada debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación

civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta, y muy alta calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En, la motivación de la pena, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey. 2022

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>X. DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas y de conformidad con el artículo 399° del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el Segundo Juzgado Penal Unipersonal del Santa.</p> <p>FALLA:</p> <p>CONDENAR al acusado P. P. C. Y, como autor del delito Contra la salud pública- Tráfico ilícito de droga, en la Modalidad de Poseción de Droga, previsto y tipificado en el artículo 296°-segudno párrafo del Código Penal I, en agravio de LA SOCIEDAD; en consecuencia, se impone SEIS AÑOS de pena privativa de libertad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>						
--	--	---	--	--	--	-----------------	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión	<p>efectiva la misma que para el computo de la misma desde el 8 de marzo del 2018 el 7 de marzo del 2024.</p> <p>23. Pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA, equivalente a 850 Soles que debe cancelar dentro de DIEZ DIAS de que quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia</p> <p>24. Reparar el daño ocasionado, debiendo cancelar la reparación civil en la suma de S/. 2,000.00 soles a la parte agraviada. Consentida y/ o ejecutoriada que sea la presente. Devuélvase a l Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución correspondiente.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarney.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, y la claridad; mientras que 1: el

pronunciamento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de SEGUNDA INSTANCIA, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey. 2022

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]		

	<p>Contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de Drogas – en la modalidad de posesión de droga (Artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal), en agravio del Estado.</p>	<p><i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>26. CONSIDERANDO PRIMERO. ANTECEDENTES DE LA CONTROVERSIA RECURSAL Para entender las cuestiones controvertidas por la apelación y el razonamiento que sustenta la decisión de esta Superior Sala, es necesario exponer primero los siguientes datos. 27. De los hechos imputados por la Fiscalía La Fiscalía, le atribuye a P. P. C. Y, la comisión del delito contra la Salud Pública – Tráfico Ilícito de drogas en la modalidad de Posesión de drogas tóxicas con fines de Tráfico previsto en el segundo párrafo del artículo 296 del Código Penal. Se tiene que el día 08 de marzo de 2018, a las 16:25 horas aproximadamente fue intervenido parado en una carretera en el Caserío Molino pampa, Distrito y Provincia de Huarmey, portando en la mano derecha un saco de polietileno, conteniendo ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, conteniendo Cannabis Sativa – Marihuana con un peso neto de 8.357 kilogramos, la misma que por la gran cantidad encontrada y lugar de la intervención deja en claro que estaba destinada para su tráfico en el mercado ilegal de consumidores de esta droga, más aún cuando el imputado ha negado ser consumidor de drogas tóxicas, es así que el día 08 de marzo de 2018, en mérito a una información anónima, personal policial del Departamento de Investigación Criminal se trasladó a la ciudad de Huarmey, donde según el informante se llevaría a cabo un pase de droga. Una vez constituidos en la ciudad, por teléfono recibieron información específica sobre el lugar donde se produciría el ilícito, siendo que, al promediar las 16:25 horas, se constituyeron a la altura de la loza deportiva denominada “Callac”, ubicada en el centro poblado menor Molino pampa, distrito y provincia de Huarmey, donde dicho</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										9	

	<p>personal policial, con presencia del Representante del Ministerio Público de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huarmey intervinieron parado al borde de la carretera a la persona de P. P. C, Y., quien sujetaba en su mano derecha un saco de polietileno con líneas de color verde y rojo, en cuyo interior se encontraron ocho paquetes en forma de esferas embaladas con bolsas de plástico color amarillo y papel de plástico para embalar, las cuales contenían hierba seca verduzca con hojas y tallos, con olor y características a Cannabis Sativa – Marihuana. Asimismo, se le encontró un celular marca Alcatel One Touch, color negro, con IMEI N° 014129003456549, con número de abonado 985679975, con chip de la empresa de telefonía Movistar. Procediéndose al comiso de la droga y a la incautación de los bienes antes mencionados.</p> <p>28. Sentencia objeto de apelación Llevadas a cabo las sesiones de audiencia del juicio oral, el Juzgado Penal unipersonal de Huarmey, mediante su resolución N° 25, de fecha 26/11/2018, resolvió:</p> <p>29. CONDENAR al acusado P. P. C. Y., como autor del delito Contra la salud pública- Tráfico ilícito de droga, en la Modalidad de Poseción de Droga, previsto y tipificado en el artículo 296°- segundo párrafo del Código Penal I, en agravio de LA SOCIEDAD; en consecuencia, se impone SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva la misma que para el computo de la misma desde el 8 de marzo del 2018 el 7 de marzo del 2024.</p> <p>30. Pago de CIENTO VEINTE DIAS MULTA, equivalente a S/ 850.00 Soles que debe cancelar dentro de DIEZ DIAS de que quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia</p> <p>31. Reparar el daño ocasionado, debiendo cancelar la reparación civil en la suma de S/. 2,000.00 soles a la parte agraviada.</p> <p>32. Apelación de la defensa técnica del sentenciado P. P. C. Y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La defensa técnica del sentenciado interpuso apelación contra la sentencia condenatoria recaída en la Resolución N° 25, de fecha 26/11/2018, emitido por el Juzgado Penal Unipersonal de Huarmey, solicitando que la recurrida se revoque en su integridad, fundamentando de manera relevante lo siguiente:</p> <p>33. La sentencia emitida le causa agravio superlativo a su patrocinado al condenársele por un delito que NO HA COMETIDO, no habiéndose meritudo racionalmente las pruebas y los hechos, afectándose gravemente el debido proceso y presunción de inocencia.</p> <p>34. Refiere que NO ESTÁ PROBADO que su patrocinado fue intervenido al costado de la carretera de Callao, Molinopampa con un costal en mano conteniendo Marihuana, pues, conforme a las testimoniales de M. Y. B., su patrocinado el 8 de marzo 2018 a horas aprox. 4.25 de la tarde, estuvo con él en su cocina cuando entra el Policía M. y preguntan por "A.", y luego de unos minutos al salir ella con mi patrocinado y ante una palabra soez, lo detienen a mi patrocinado sin un sol, sin nada en las manos, y sin costal alguno, lo que en similar declaración señala el testigo R. F. G. C.</p> <p>35. Señala que el Aquo solo tuvo mérito probatorio las declaraciones de 2 policías testigos que nunca levantaron Acta o cadena de custodia en el lugar de los hechos, que tampoco filmaron, ni tomaron fotos, y que mintieron al decir que había Fiscal. También mintieron los testigos policías al decir que de las inmediaciones de la canchita de tierra de Callac divisaron a 100 metros a su patrocinado, cuando conforme a la Inspección Fiscal no hay visibilidad de las inmediaciones de la canchita de Callac al lugar donde intervinieron a su patrocinado.</p> <p>36. Precisa que las declaraciones de los testigos policías ofrecidos por el Ministerio Público no fueron uniformes, las declaraciones de los testigos ofrecidos por nuestra parte Sí fueron uniformes y Contundentes, ajustados a los hechos y al lugar. Lo narrado por nuestros testigos fueron fácilmente corroborados por el Ministerio</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Público en la Inspección Fiscal, declaraciones que uniformemente repitieron en juicio oral, por lo que sus declaraciones son verosímiles.</p> <p>37. Asimismo, no se ha considerado, por las máximas de la experiencia que quien trafica marihuana (sean 8 kilos, menos o más) no lo hace a vista y paciencia de todo el mundo, en horas de alto sol, en lugar abierto y con la droga a vista de cualquiera.</p> <p>38. vi) Por otro lado su patrocinado declaró que tiene perfecto conocimiento que traficar marihuana es delito, por ello, de haber traficado esa sustancia hubiera hecho en lugar poco o nada visible, en oscuridad, camuflando el saco entre arbustos o palos; más aún, si al ser capturado estaba con ropa y zapatos rotos, sin un solo en el bolsillo. Cualquiera que trafica eso, por las máximas de la experiencia, se premune de dinero no solo para el transporte, sino también para sobornar.</p> <p>Por otro lado, concedido el recurso impugnatorio y llevada a cabo la sesión de audiencia de apelación de sentencia, las partes fundamentaron de manera relevante lo siguiente:</p> <p><u>39. Alegaciones de la defensa técnica del sentenciado C. Y. P. P.</u></p> <p>A) Refirió que, existe contradicción e insuficiente motivación en la sentencia, no se ha valorado los medios probatorios en su magnitud,</p> <p>B) Además la defensa técnica cuestiona que desde las 8am en donde supuestamente el P. P. C. Y iba a realizar un pase hasta las 4:25, ha pasado más de 8 horas; no obstante, los efectivos policiales señalan que ellos si sabían del protocolo de actuación entre la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C) Señala que no hay nada que vincule a su patrocinado con la supuesta droga que encontraron, y sí se encontró droga, pero el hecho que se encuentre droga, no lo vincula con el hecho delictivo, porque la droga pudo venir de otro lado.</p> <p>D) Asimismo, cuando se interroga a la madre de su patrocinado, la señora señala textualmente “Es mi hijo A.”, además cuando la policía viene a Huarmey, es porque un informante indica el nombre de A. y llega a la casa de A. e ingresan, no es que la policía encontró con 8 kg trescientos gramos de marihuana, eso no está probado.</p> <p>E) Por otra parte, resulta desagradable lo resuelto por el Juez de primera Instancia, ya que, para emitir sentencia, solo repite lo que dijeron los efectivos policiales, no obstante, lo alegado por los policías es una ¡TREMENDA MENTIRA! cuando dicen que llegaron por las inmediaciones de la canchita de Callac y divisaron a 70 metros o 100 metros al Sentenciado P. P. C. Y. agarrando un costal.</p> <p>F) También señala que a su patrocinado le encontraron sin un sol en el bolsillo, a mi patrocinado no se le detuvo en la carretera de Callac, esperando un vehículo que lo transporte con 8 kg de marihuana.</p> <p>G) Además refiere que en cuanto a las inmediaciones de la canchita de Callac, donde supuestamente lo divisaron, es falso, por eso consideramos que se trata de una sentencia aparente, con falta de motivación</p> <p>H) Por ultimo refiere que en la inspección ocular se determinó que no hay visibilidad, entonces, ¿por qué la policía sabiendo que el dato era para otra persona preguntaron a la madre de P. P. C. Y, quién es Alex</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y no detuvieron en ese momento a su patrocinado, si supuestamente tenía 8 kg de droga.</p> <p>Por lo tanto, la defensa del sentenciado solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados y se ordene su inmediata libertad.</p> <p><u>Alegaciones del Ministerio Público</u></p> <p>I) Refirió que, en puridad, el soporte de toda su argumentación de la defensa técnica se basa en los dichos, en el razonamiento de su patrocinado, en ese sentido, analiza que hay una indebida motivación, reclamando que se debió revisar en cuanto a la distancia entre la canchita y el domicilio donde fue intervenido, siendo así, razona que hay más de 400 metros, por lo que no es posible que desde ese lugar se haya divisado, siendo una situación ficticia, sin embargo, eso no es lo que fluye de los medios probatorios actuados.</p> <p>J) También señala que en ningún momento se ha dicho que la intervención ha sido en el domicilio. La intervención ha sido en la canchita, por eso reitero, que el análisis de la valoración se basa desde su punto de vista. El Juez A-Quo soporta su decisión en las actas de intervención, en las actas de decomiso y en las pruebas de análisis químico de droga.</p> <p>K) Señala que la defensa técnica (...)</p> <p><u>Última palabra del sentenciado:</u> Manifestó que es una persona de edad de 40 años y nunca he tenido problema con nadie, tengo chacras y trabajo ahí.</p> <p><u>SEGUNDO. DE LA CONTROVERSIA RECURSAL</u></p> <p>La controversia recursal radica en que, por un lado la defensa técnica del sentenciado viene sosteniendo que la sentencia recurrida carece de una</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>debida motivación, habiéndose vulnerado el debido proceso, la presunción de inocencia y la tutela jurisdiccional efectiva, por lo tanto, solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados y se ordene su inmediata libertad; mientras tanto, el representante del Ministerio Público, sostiene todo lo contrario, que sí está debidamente probada tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del sentenciado y por lo que peticiona se confirme la sentencia venida en grado.</p> <p>TERCERO. PROBLEMA JURÍDICO Determinar si corresponde confirmar o revocar la sentencia materia de grado, esto es, si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito Contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas– en la modalidad de posesión de droga; (...)</p> <p>2. Del tipo penal imputado. El injusto penal imputado, de los delitos:</p> <p>i) Contra la Salud Pública –Tráfico Ilícito de Drogas– Promoción y Favorecimiento al Consumo Ilegal de Drogas, mediante Actos de Tráfico, está previsto en el artículo 296, segundo párrafo, del Código Penal; el cual establece lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;"><i>Art. 2961: “El que posea drogas toxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas para su tráfico ilícito será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de doce años y con ciento veinte a ciento ochenta días multa ”.</i></p> <p>3. Análisis dogmático del tipo penal de Posesión Ilegal de Drogas</p> <p>SUJETO ACTIVO: Puede ser cualquier persona imputable.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>SUJETO PASIVO: El Estado</p> <p>CONDUCTA TÍPICA: La conducta típica descrita por el legislador radica en estar en posesión de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para su tráfico ilícito.</p> <p>ELEMENTO SUBJETIVO. El tipo penal exige que el agente actúe con dolo, esto es con conocimiento de los elementos objetivos del tipo y del riesgo para el bien jurídico.</p> <p>BIEN JURÍDICO: La Salud pública. Asimismo, para el análisis del bien jurídico del tipo penal imputado de Posesión de Drogas Tóxicas, Estupefacientes o Sustancias Psicotrópicas para su Tráfico Ilícito, el Colegiado sigue lo sostenido por el profesor Ra. G.A.:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de los parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado, la claridad, el encabezamiento; y los aspectos del proceso. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la claridad, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria.

Cuadro 8: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarney. 2022

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
	<p>QUINTO. - ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO</p> <p>1. Sobre la debida motivación de la sentencia.</p> <p>En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre éste extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: “<i>está</i></p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>mismos ha realizado el órgano jurisdiccional <i>a quo</i>; en efecto para estimar acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del sentenciado, el colegiado valora de manera preponderante el informe pericial de análisis químico drogas número 2331/2018 de fojas 33 y que concluye en cuanto al peso neto de la droga</p> <p>incautada: 8,357 kg. de cannabis sativa “marihuana”, así como la declaración de los efectivos policiales: SUB H. P. V. y SB PNP J. M. C., quienes en el plenario sindicaron de modo directo – sin rodeos ni ambages –, espontáneo - <i>sin advertirse manipulación por terceras personas</i> –y circunstanciado – <i>brindando los detalles y pormenores de la forma en que intervinieron al sentenciado poseyendo la droga sub materia</i> - que al sentenciado se le encontró en posesión de droga; por lo que al colegiado le produce plena convicción para dar por probadas las proposiciones fácticas del Ministerio Público.</p> <p>3. Ahora bien y en aplicación del acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116, del 30/09/2005, no se advierte que entre los testigos y/o su familia y el sentenciado exista una controversia litigiosa previa a la constelación de los hechos imputados, un conflicto de enemistad, que permita razonablemente dudar de sus testimonios y por lo que al colegiado, como ya se indicó precedentemente, le produce entera convicción</p>	<p><i>jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>para estimar probadas las proposiciones fácticas del Ministerio Público y que permiten válida y legítimamente confirmar la materia de grado en todos sus extremos.</p> <p>4. Por último, el colegiado otorga todo el valor probatorio a las documentales constituidas por el acta de intervención policial por detención en flagrancia de fecha 08 de marzo del 2018, en la que se detalla la forma y circunstancias de cómo fue intervenido el sentenciado en <u>flagrancia delictiva</u>, en plena comisión del delito imputado; el acta de registro personal, incautación y comiso de drogas de fecha 08 de marzo del 2018, en la que se detalla la droga incautada objeto del delito y que corroboran la versión inculpativa de los testigos.</p> <p>5. De otro lado en cuanto a las pruebas de descargo, en primer orden en cuanto a la declaración de la señora M. Y. B., se debe considerar que es su señora madre, quien, por su parentesco consanguíneo en línea recta con el sentenciado, es comprensible que va a declarar en su favor, no constituyendo un medio probatorio idóneo para desvirtuar los cargos que se le imputan, <u>máxime</u> si incurre en contradicción con lo declarado por el otro testigo H. F. G. C. En efecto la primera señaló que su hijo fue intervenido afuera de su domicilio, por la carretera y el segundo que lo fue en</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué</i></p>					X					
------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>circunstancias que lo sacaron a la fuerza, lo que les resta verosimilitud a sus versiones de descargo y que en nada enervan el valor probatorio de las pruebas de cargo.</p> <p>6.- De la respuesta a las alegaciones de la defensa técnica del sentenciado apelante. -</p> <p>a.- En primer orden para este colegiado no es de recibo la alegación referida a que en la intervención policial no estuvo el señor representante del ministerio público, por cuanto si lo estaba conforme aparece así del mérito de las actas de intervención policial por detención en flagrancia y del acta de registro personal, incautación y comiso de drogas de fecha 08 de marzo del 2018, en las que aparece su intervención y por lo mismo y tal como lo sostuvo el señor fiscal superior en la audiencia de apelación ante este colegiado, se dio la confirmatoria de las referidas actas por el órgano jurisdiccional.</p> <p>b.- En esa misma línea argumentativa tampoco resulta de recibo la alegación referida a que su patrocinado, demostrando su inocencia, no firmó las actas ya indicadas ut supra, <u>por cuanto</u> el hecho de no firmar las actas, simplemente constituye una manifestación del ejercicio de su derecho a la no autoincriminación, pero no</p>	<p><i>prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Sí cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>	<p>b.- En esa misma línea argumentativa tampoco resulta de recibo la alegación referida a que su patrocinado, demostrando su inocencia, no firmó las actas ya indicadas ut supra, <u>por cuanto</u> el hecho de no firmar las actas, simplemente constituye una manifestación del ejercicio de su derecho a la no autoincriminación, pero no</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Sí cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Sí cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose</p>										

	<p>significa que por ello haya podido desvirtuar los cargos que le atribuye el ministerio público.</p> <p>c.- De otro lado tampoco resulta de recibo la alegación de la defensa referida a que no se practicó la pericia de sarro ungueal, que hubiera permitido determinar si estaba poseyendo la droga o no y con lo que pretende significar que en consecuencia no se le puede atribuir el delito de posesión de droga, <u>por cuanto</u> para estimar la tesis inculpativa del ministerio público, no es necesario que el sentenciado haya todavía que haber tenido contacto físico con la droga incautada, la misma que además se encontraba en ocho paquetes de forma esférica, embalados con bolsas de plástico y papel film, dentro de un saco de polietileno. En efecto lo único que requiere el tipo legal, es que el sujeto activo se encuentre en posesión efectiva de la droga, que la misma este bajo la esfera jurídica del agente y a su libre disposición y dichos extremos han quedado debidamente acreditados con el mérito de las actas cuya apreciación ya quedo realizada en considerandos anteriores.</p> <p>d.- En efecto sobre la alegación precedente, se verifica que la defensa técnica se limita a sostener que el sentenciado no tiene absolutamente nada que ver con la droga que se le incautó, pero no niega la existencia de la misma, ni sostiene que le haya sido “plantada” por los efectivos policiales y en sí no brinda una explicación satisfactoria y</p>	<p>las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Sí cumple</i></p>			X						
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<p>convinciente acerca de que hacía su patrocinado con la droga que se le incautó.</p> <p>e.- En ese mismo orden de ideas, en cuanto a la alegación referida a que conforme a las testimoniales de descargo, “no resultaba visible desde el área en la que los efectivos policiales refieren que vieron a una persona en actitud sospechosa”, tampoco resulta de recibo, <u>por cuanto</u> los efectivos policiales señalaron todo lo contrario y que permitió la intervención del procesado en mención y el hecho concreto es que al sentenciado se le intervino en posesión de la droga sub materia y este hecho no ha sido desvirtuado en lo absoluto.</p> <p>f.- En ese mismo orden del razonamiento probatorio, tampoco resulta de recibo la alegación referida a que “los efectivos policiales que intervinieron al sentenciado se contradicen en sus declaraciones”, <u>por cuanto</u> de lo declarado por ambos, al ser examinados en el plenario de primera instancia, no se observa contradicción alguna relevante y ambos coincidieron en señalar que desde el lugar en el que se encontraban, por la loza, que sí era visible el lugar en el que se intervino al sentenciado y que en efecto a una distancia de 70 mt aproximadamente, pudieron observar a una persona parada al lado de la carretera, cogiendo en su mano derecha un saco, que a la postre se determinó que se trataba del sentenciado y que en dicho saco se encontraba la</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>droga incautada y en cuanto al núcleo central de la imputación, refirieron, que lo intervinieron precisamente en posesión de la droga incautada cannabis sativa - “marihuana” y que lo único que indicó el sentenciado, al ser interrogado por el objeto del delito, dijo: “que era de su hermano”.</p> <p>g.- En esa misma línea argumentativa, tenemos que tampoco corresponde estimar la alegación referida a que el operativo se inició a horas 8:00 am y sin embargo la intervención se produjo recién a horas 4:25 pm, <u>por cuanto</u> en un operativo policial, en efecto, corresponde que los efectivos policiales intervengan en el preciso instante en el que se está cometiendo el delito en flagrancia, por cuanto hacerlo antes, podría perjudicar el operativo y hacerlo después podría resultar demasiado tarde.</p> <p>h.- Del mismo modo no resulta de recibo la alegación referida a que a su patrocinado lo encontraron sin ningún sol en el bolsillo y que por las máximas de la experiencia tendría que contar con dinero para transportar la droga o sobornar a alguna autoridad policial que eventualmente lo podría detener, <u>por cuanto</u> en efecto dicha situación no constituye una máxima de la experiencia, y muy por el contrario y precisamente para contar con una coartada de ese tipo, realizan su conducta sin poseer nada de dinero, como ocurre en el caso in examine y además la imputación no está referida a actos de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tráfico, sino a la mera posesión con fines de tráfico y para hacer un simple pase de drogas no se requiere per se tener dinero en el bolsillo.</p> <p>i.- Del mismo modo, no resulta de recibo la alegación referida a que los efectivos policiales señalaban que a quien buscaban era al hermano del sentenciado, a A. C. y mas no a su patrocinado y con lo que pretende significar su inocencia en relación a los hechos que se le atribuyen, <u>por cuanto</u> si bien es cierto así lo señalaron los testigos de descargo, sin embargo dicha aseveración no tuvo corroboración alguna y el hecho concreto es que a la persona a quien intervinieron en posesión de la droga sub materia, fue al sentenciado y tal como ya se ha acreditado con la valoración de los demás medios probatorios. Ocurriendo lo propio en cuanto a lo sostenido por la defensa, en el sentido que, a su defendido, la policía le pidió dinero, <u>por cuanto</u> solo ha quedado como una aseveración unilateral, sin corroboración alguna.</p> <p>7.- Del juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo.</p> <p>Pues bien, los hechos imputados al sentenciado apelante, en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos, conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de tráfico ilícito de drogas -</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico del artículo 296 segundo párrafo del código sustantivo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del indicado tipo de injusto:</p> <p><i>40. poseer drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas; ii) para su tráfico ilícito; iii) actuar dolosamente;</i></p> <p>En efecto, se ha acreditado que el sentenciado estuvo poseyendo drogas ilícitamente y que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia, el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, la salud pública, en perjuicio del agraviado.</p> <p>8. Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles.</p> <p>Del mismo modo, corresponde señalar que la conducta del sentenciado, es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito contra la salud pública, Promoción y favorecimiento al Tráfico Ilícito de Drogas y a la propia Constitución Política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección del derecho fundamental a la salud y no se ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación el sentenciado eran cognitiva y físicamente capaces de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.</p> <p>9. En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada, más allá de toda duda razonable, tanto la comisión del delito como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en su favor ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídico penal que establece dicho tipo penal.</p> <p>10. De la determinación judicial de la pena.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>En ese sentido en cuanto a la determinación judicial de la pena a imponer, el colegiado coincide con el juzgado penal unipersonal de primera instancia y en efecto considera que la pena de 06 años de pena privativa de la libertad efectiva, ha sido determinada observando el sistema de tercios, determinándose previamente, de conformidad con el artículo 45 del código penal, como pena básica o espacio legal de punición que:</p> <p><u>El tercio inferior</u> comprende: de 06 a 08 años de pena privativa de libertad:</p> <p><u>El tercio intermedio</u>: de 08 a 10 años de pena privativa de libertad y</p> <p><u>El tercio superior</u>: de 10 a 12 años de pena privativa de libertad.</p> <p>Y al concurrir únicamente la atenuante genérica de carecer de antecedentes penales, se determinó la pena de conformidad con lo previsto en el artículo 45 – “a” parágrafo 2 a) del acotado código, dentro del tercio inferior, fijándose en 06 años de pena privativa de la libertad con el carácter de efectiva, intra muros y la pena de multa de 120 días multa equivalente a S/. 850.00 soles e integrar por el “principio de legalidad”, en cuanto a la pena de inhabilitación por el plazo de 06 años de conformidad a lo prescrito por el artículo 36 inc. 2 y 4 y definitiva conforme al inciso 9° del Código Penal, las mismas que guardan proporción con la gravedad del delito cometido, con la entidad del perjuicio causado</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>al bien jurídico – merecimiento de pena - y con el juicio ético-jurídico de reproche de culpabilidad por su infidelidad al derecho, al poner en cuestionamiento la vigencia de la <u>norma penal prohibitiva</u> conculcada de no poseer drogas y que resulta necesaria su imposición con ese carácter de efectiva, <u>por cuanto</u> solo así se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la <i>prevención general negativa</i> – intimidar y disuadir a que otros ciudadanos no cometan el mismo delito - y la <i>prevención general positiva</i> – permitirá sobradamente restablecer y reforzar la confianza en la vigencia de la norma penal conculcada - así como la prevención penal especial, con la ulterior reincorporación del sentenciado al seno de la sociedad.</p> <p>11. De la determinación de la Reparación Civil.</p> <p>En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar - mediante el denominado “deber de resarcimiento” - el daño sufrido por la víctima del acto ilícito.</p> <p>Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:</p> <p>“a) La imputabilidad, <i>entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>responsable civilmente por los daños que ocasiona.</i></p> <p>b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico.</p> <p>c) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto.</p> <p>d) El nexa causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido.</p> <p>e) El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado.</p> <p>Y en el caso <i>in examine</i>, en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con la posesión de drogas cometida en agravio del estado; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que atentar contra la salud pública, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de delito de tráfico ilícito de drogas - posesión de drogas tóxicas con fines de tráfico del artículo 296 segundo párrafo del código sustantivo; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al nexa causal, también está</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio del agraviado y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, la salud pública, en perjuicio del agraviado y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil, sin embargo la suma de S/. 2,000.00 soles fijada por el <i>a quo</i>, no resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y no permitirá colocar al agraviado en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del hecho dañoso y al respecto éste colegiado cumple con precisar que estando proscrita la “<i>reformatio in peius</i>”, no puede válidamente modificar dicho monto dinerario.</p> <p>12. DEL PAGO DE LAS COSTAS. En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la sentencia de primera instancia ha sido confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlos al pago de las costas.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; En, la motivación de la pena; no se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad y la claridad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias

específicas de la ocurrencia del hecho punible; en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Pero las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, no se encontró.

Cuadro 9: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre tráfico ilícito de drogas en su modalidad posesión de droga; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey. 2022

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p>Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>III.- DECISIÓN: Por todas estas consideraciones, la primera sala penal de apelaciones de la corte superior de justicia del Santa, luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del código procesal penal, por unanimidad, RESUELVEN: 1.- Declarar INFUNDADA la apelación interpuesta por la defensa técnica del sentenciado P. P. C. Y., contra la sentencia condenatoria, contenida en la resolución numero veinticinco, del veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho. 2.- CONFIRMAR la sentencia condenatoria, contenida en la resolución numero veinticinco, del veintiséis de noviembre del año dos mil dieciocho, mediante la cual resolvió CONDENAR al acusado P. P. C. Y., como autor del delito contra la Salud Pública- Tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de POSESIÓN DE DROGA, previsto y tipificado en el artículo 296°-segundo párrafo del código penal, en agravio de la sociedad; en consecuencia se impone SEIS AÑOS de pena privativa de libertad efectiva la misma que para el computo de la misma desde el 8 de marzo del 2018 el 7 de marzo del 2024 y al pago de CIENTO VEINTE DIAS</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</i></p>				<p>X</p>						
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>MULTA, equivalente a 850 Soles que debe cancelar dentro de DIEZ DIAS de que quede consentida y/o ejecutoriada la sentencia e INTEGRARON en cuanto a la pena de INHABILITACIÓN y la impusieron: por el plazo de 06 años de conformidad a lo prescrito por el artículo 36 inc. 2 y 4 y definitiva conforme al inciso 9 ° del Código Penal y que fija la REPARACIÓN CIVIL en la suma de S/. 2,000.00 soles que deberá abonar el sentenciado a la parte agraviada.</p> <p>3.- CON COSTAS, que serán liquidadas en ejecución de sentencia por ante el órgano jurisdiccional competente.</p> <p>4.- NOTIFÍQUESE a las partes. Actuó como director de debates y ponente, el Juez Superior (T) Carlos Alberto Maya Espinoza.</p> <p>S. S. VASQUEZ CARDENAS MAYA ESPINOZA ESPINOZA LUGO</p>	<p><i>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>					<p>9</p>

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01 del Distrito Judicial del Santa, Huarmey.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 9 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

ANEXO N° 06

CARTA DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento, denominado: Declaración de Compromiso Ético, manifestado que: Al elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso en Calidad de Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre Delito contra la salud pública- tráfico ilícito de drogas- en la modalidad de posesión de droga, en el Expediente N° 00119-2018-16-2503-JR-PE-01, en el cual han intervenido el Juzgado Penal Unipersonal del Santa y la Segunda Sala Penal de Apelaciones del Santa.

Asimismo, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huaraz, junio 2022

.....

Espinoza Balabarca Beatriz M.

DNI 45143388

